



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y
SEGUNDA INSTANCIA SOBRE DELITO DE
ROBO AGRAVADO, EN EL EXPEDIENTE
N° 05028-2014-72-2005-JR-PE-01, DEL DISTRITO
JUDICIAL DE PIURA-PIURA. 2018.**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

AUTORA

DORIS LILI MÁRQUEZ CARHUAPOMA

ASESOR

Mgtr. ELVIS MARLON GUIDINO VALDERRAMA

**PIURA- PERÚ
2018**

JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESOR

Mgtr. CARLOS CESAR CUEVA ALCÁNTARA
Presidente

Mgtr. MARÍA VIOLETA DE LAMA VILLASECA
Secretaria

Mgtr. RAFAEL HUMBERTO BAYONA SÁNCHEZ
Miembro

Mgtr. ELVIS MARLON GUIDINO VALDERRAMA
Asesor

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Por protegernos durante todo mi camino y darme fuerzas para superar obstáculos y dificultades a lo largo de toda la vida.

Doris Lili Márquez Carhuapoma

DEDICATORIA

La realización de este trabajo de investigación va dirigida a todos los estudiantes de la carrera de Derecho, quienes apuestan por la justicia y que con sus actos contribuyen al crecimiento de la sociedad.

Doris Lili Márquez Carhuapoma

RESUMEN

La investigación tuvo como el objetivo general analizar y determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre delito de robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el Expediente. N° 05028-2014-72-2005-JR-PE-01- Distrito Judicial de Piura – Piura, 2018. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta y de la sentencia de segunda instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Palabras clave: agravado, calidad, motivación, robo y sentencia

ABSTRACT

The investigation had as its general objective to analyze and determine the quality of first and second instance sentences on the crime of aggravated robbery, according to the relevant normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in the File. N° 05028-2014-72-2005-JR-PE-01- Judicial District of Piura - Piura, 2018. It is of type, quantitative qualitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design. Data collection was done from a file selected by convenience sampling, using observation techniques, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expository, considerative and resolute part, pertaining to: the judgment of first instance were of rank: very high, very high and very high and of the judgment of second instance were of rank: very high, very high and very high. It was concluded that the quality of first and second instance sentences was very high and very high, respectively.

Keywords: aggravated, quality, motivation, theft and sentence

ÍNDICE GENERAL

JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESOR.....	ii
AGRADECIMIENTO	iii
DEDICATORIA	iv
RESUMEN	v
ABSTRACT	vi
ÍNDICE GENERAL	vii
ÍNDICE DE CUADROS DE RESULTADOS	xi
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.....	7
2.1. ANTECEDENTES.....	7
2.2. BASES TEÓRICAS	10
2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio.....	10
2.2.1.1. El Derecho Penal y el ejercicio del Ius Puniendi.....	10
2.2.1.2. Principios aplicables a la función jurisdiccional en materia penal.....	11
2.2.1.2.1. principio de legalidad	11
2.2.1.2.2. Principio de presunción de inocencia.....	11
2.2.1.2.3. Principio de debido proceso.	12
2.2.1.2.4. Principio de motivación.	13
2.2.1.2.5. Principio del derecho a la prueba	14
2.2.1.2.6. Principio de lesividad	14
2.2.1.2.7. Principio de culpabilidad penal	15
2.2.1.2.8. Principio Acusatorio.....	15
2.2.1.2.9. Principio de correlación entre acusación y sentencia.....	16

2.2.1.2.10. El principio de publicidad	17
2.2.1.3. La jurisdicción	18
2.2.1.3.1. Definiciones	18
2.2.1.3.2. Elementos	19
2.2.1.4. La competencia	19
2.2.1.4.1. Definiciones	19
2.2.1.4.2. La regulación de la competencia	19
2.2.1.5. La acción penal	19
2.2.1.5.1. Definición	19
2.2.1.5.2. Características del derecho de acción	20
2.2.1.6. El proceso penal	21
2.2.1.6.1. Características del Derecho Procesal Penal	21
2.2.1.7. El proceso como garantía constitucional	22
2.2.1.8. La prueba en el proceso penal	23
2.2.1.9.1. Definición	23
2.2.1.9.1. El objeto de la prueba	24
2.2.1.9.2. La valoración de la prueba	25
2.2.1.9.3. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio	25
2.2.1.10. La sentencia	26
2.2.1.10.1. Definición	26
2.2.1.10.2. Estructura	27
2.2.1.11. Los medios impugnatorios	28
2.2.1.11.1. Definición	28
2.2.1.11.2. Naturaleza jurídica de los medios impugnatorios	29
2.2.1.11.3. Fundamentos de los medios impugnatorios	29
2.2.1.11.4. Clases de medios impugnatorios en el proceso penal	30

2.2.1.11.5. Los recursos impugnatorios en el proceso penal peruano	31
2.2.1.11.5.1. El recurso de apelación.....	31
2.2.1.11.5.2. El recurso de nulidad	31
2.2.1.11.5.3. El recurso de reposición	31
2.2.1.11.5.4. El recurso de casación	32
2.2.1.11.5.5. El recurso de queja	32
2.2.1.11.6. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio	32
2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio	33
2.2.2.1. Instituciones jurídicas previas, para abordar el delito investigado en el proceso judicial en estudio	33
2.2.2.1.1. Componentes de la Teoría del Delito	33
2.2.2.1.2. Las consecuencias jurídicas del delito	36
2.2.2.2. Del delito investigado en el proceso penal en estudio.....	37
2.2.2.2.1. Identificación del delito investigado	37
2.2.2.2.2. Ubicación del delito de robo en el Código Penal	38
2.2.2.2.3. El robo	38
2.2.2.2.4. El delito de robo	39
2.2.2.2.5. Finalidad del delito de robo.....	40
2.2.2.3. Robo Agravado.....	40
2.2.2.3.1. Circunstancias agravantes específicas del delito de robo.....	44
2.2.2.3.2. Tipicidad.....	46
2.2.2.3.2.1. Elementos de la tipicidad objetiva	47
2.2.2.3.3. Consumación.....	49
2.2.2.4. El Ministerio Público.....	49
2.2.2.5. Órganos jurisdiccionales en materia penal	50
2.2.2.5.1. El juez.....	50

2.2.2.5.2. El fiscal.....	50
2.2.2.5.3. La policía nacional	51
2.2.2.5.4. El abogado defensor	51
2.2.2.5.5. El imputado	51
2.2.2.5.6. El agraviado.....	52
2.3. Marco conceptual.....	52
III. METODOLOGÍA	54
3.1. Tipo y Nivel de Investigación	54
3.2. Diseño de la investigación:.....	54
3.3. Unidad de análisis, objeto y variable de estudio	55
3.4. Técnicas e Instrumentos de investigación	55
3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos.....	56
3.6. Consideraciones éticas	56
3.7. Rigor científico.....	57
IV. RESULTADOS	58
4.1. Resultados	58
4.2. Análisis de los resultados	172
V. CONCLUSIONES.....	180
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	186
ANEXOS	196
ANEXO 1: Cuadro de Operacionalización de la Variable	197
ANEXO 2: Cuadros descriptivos del procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable	203
ANEXO 3: Declaración de compromiso ético	212
ANEXO 4: Sentencias de Primera y segunda instancia	213

ÍNDICE DE CUADROS DE RESULTADOS

Resultados parciales de la sentencia de primera instancia.....	58
Cuadro 1: calidad de la parte expositiva.....	58
Cuadro 2: calidad de la parte considerativa.....	62
Cuadro 3: calidad de la parte resolutive.....	143
Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia.....	147
Cuadro 4: calidad de la parte expositiva.....	147
Cuadro 5: calidad de la parte considerativa.....	157
Cuadro 6: calidad de la parte resolutive.....	165
Resultados consolidados de las sentencias en estudio.....	168
Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia.....	168
Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia.....	170

I. INTRODUCCIÓN

Para comprender al fenómeno de la administración de justicia, requiere ser contextualizada, porque está latente en todos los sistemas judiciales a nivel mundial, comprende tanto a países de mayor estabilidad política y desarrollo económico, como a aquellos que se encuentran en desarrollo; se trata de un problema real y universal.

Sin dejar de lado los límites del *ius puniendi*, la exigencia de eficiencia y calidad del Estado. El sistema de administración de justicia se mantendrá si se protegen dos bienes jurídicos: primero, la seguridad jurídica, entendida como aquella que brinda confianza a la ciudadanía en lo que se refiere a la corrección de las decisiones judiciales y la proscripción de la arbitrariedad, mediante el pleno convencimiento del decoro y la respetabilidad en el cargo de los magistrados y el personal jurisdiccional y auxiliar que participa en el proceso de administrar justicia; y, segundo, la justicia pronta, entendida como el cumplimiento de los plazos legales sin incurrir en dilaciones indebidas motivadas por la exigencia de excesivos formalismos o la ineficiencia en la gestión de los procesos judiciales. (Pigneur, 2009)

En el ámbito internacional se observó:

Velasco (2010), tal es así que desde un punto de vista panorámico la discusión sobre la administración de justicia contemporánea y su alcance a nivel planetario, se presenta en la globalización como trasfondo ineludible de la reflexión sobre la justicia y el carácter estado céntrico y en la concepción hegemónica, de sus estados o países.

Por decir la demora en las reformas de organización del sistema judicial, en las ciudades autónomas de España, son sin duda, factores que inciden en un resultado o percepción negativa, pese al general esfuerzo y laboriosidad, de los operadores del derecho. Ello origina, un claro deterioro de las garantías en los procesos judiciales, incluida en la ejecución de las resoluciones (Memoria Anual del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía 2011).

Por su parte, en el estado Mexicano:

En ese sentido se elaboró un documento denominado “El Libro Blanco de la Justicia en México”, este documento contenía 33 acciones para realizar la reforma judicial de las cuales una de ellas trata sobre “La mejora de la calidad de las sentencias. (Centro de Investigaciones, Docencia y Economía, 2009).

Según, informa el Comité Organizador de la Consulta Nacional para una Reforma Integral y Coherente del Sistema Nacional de Impartición de Justicia, que elaboró “El Libro Blanco de la Justicia en México”; una de las 33 acciones marco para realizar la reforma judicial es la mejora de la calidad de las sentencias de los órganos de impartición de justicia (Centro de Investigaciones, Docencia y Economía, 2009) (CDE), lo que significa que la calidad de las decisiones judiciales es un rubro pendiente y necesario en el proceso de reforma.

En el ámbito nacional peruano, se observó lo siguiente:

Que el acceso a la administración de justicia en el Perú: Es un problema de género los rasgos característicos de la administración de justicia en el Perú actual, sigue los mismos que se llevaron a cabo desde los albores de la República. Sin embargo, las nuevas normas que reivindican a las mujeres en su estatus, así como la política de igualdad de género, están llevando cada vez con mayor énfasis a que la administración de justicia tenga el rostro de mujer. En varias Cortes Superiores de Justicia, las mujeres están ocupando las presidencias; en cuanto a las Salas especializadas, el incremento es mayor, sobre todo, en las de Familia, Menores y de Trabajo. En cuanto a la Corte Suprema, si bien es cierto, que todavía no han ocupado la presidencia, dos ilustres magistradas representan al género femenino. La presidencia de la OCMA, está en manos de una mujer en la categoría de vocal suprema, por lo que podemos concluir, que en el siglo XXI, la administración de justicia en el país, tendrá el rostro de mujer, haciendo gala en su representación simbólica de la justicia, pero sin los ojos vendados. (Rueda Romero, s/f)

De otro lado, según resultados de la VII Encuesta Nacional sobre percepciones de la corrupción en el Perú 2012, ejecutado por YPSOS Apoyo, Opinión y Mercado SA, a la pregunta: ¿Qué instituciones cree usted que alberga a más mujeres corruptas trabajando en dichas instituciones?, las respuestas fueron; en la Costa Norte 32%; en la Costa Sur 33%; en Lima Callao 29%; en la Selva 32%; en la Sierra Norte 29%;

en la Sierra Central 33%; y en la Sierra Sur 27%. En similar procedimiento, a la pregunta ¿Qué instituciones cree usted que alberga a más hombres corruptos trabajando en dichas instituciones?, la respuesta en el mismo orden, antes indicado fue: 51%; 53%; 59%; 41%; 40%; y 43%. De lo que se infiere que la corrupción no distingue géneros y comprende en gran porcentaje al Poder Judicial del Perú (PROÉTICA, 2012).

Por su parte Eguiguren, (1999) expone, que para nadie es un secreto que la mayoría de los peruanos no confían en el sistema judicial y están decepcionados de la administración de justicia. Han interiorizado la impresión de que el Poder Judicial es un reducto en el que todavía subsisten ritos y prácticas anacrónicas, donde el “formalismo” tiende dramáticamente a prevalecer sobre la misión de hacer justicia.

En el ámbito local:

Al respecto Borja (2012), se conoce que en Piura, se viene realizando justicia restaurativa, mediante la difusión de un nuevo enfoque al sistema de administrar justicia, aplicándose en distintos lugares de nuestro país, como es en el Ministerio Público del distrito judicial de Piura, a través del Programa Justicia Juvenil Restaurativa.

En el ámbito institucional universitario

ULADECH Católica conforme a los marcos legales, los estudiantes de todas las carreras realizan investigación tomando como referente las líneas de investigación. Respecto, a la carrera de derecho, la línea de investigación se denomina: “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2011); para el cual los participantes seleccionan y utilizan un expediente judicial.

En el presente trabajo será el expediente N° 05028-2014-72-2005-JR-PE-01, perteneciente al Distrito Judicial de Piura - Piura, donde la sentencia de primera instancia fue emitida por el Juzgado Penal Colegiado sede central de Piura donde se condenó a la persona de L. F. R. P. por el delito de robo agravado en agravio de G. F. C. S. y J. C. V. C., a una pena privativa de la libertad de trece años, y al pago de una reparación civil de dos mil nuevos a favor de los agraviados precisando que corresponderían un mil trecientos seis nuevos soles a favor del agraviado J. C. V. C.,

y setecientos nuevos soles a favor de G. F. C. S., pasando el proceso al órgano jurisdiccional de segunda instancia, que fue la Tercera Sala Penal de Apelaciones, donde se resolvió confirmar la sentencia condenatoria; de primera instancia en todos sus extremos.

Finalmente, de la descripción precedente surgió el siguiente enunciado:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Robo Agravado según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 05028-2014-72-2005-JR-PE-01, perteneciente al Distrito Judicial de Piura - Piura, 2018?

Para resolver el problema planteado se traza un objetivo general.

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 05028-2014-72-2005-JR-PE-01, perteneciente al Distrito Judicial de Piura - Piura, 2018.

Igualmente para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos

Respecto a la sentencia de primera instancia

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

Respecto de la sentencia de segunda instancia

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, la pena y la reparación civil
6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

La investigación se justifica, porque surge de la observación realizada en el ámbito internacional, nacional, y local, donde la administración de justicia es una labor estatal que muestra situaciones problemáticas, porque si bien es un servicio del Estado; pero se materializa en un contexto donde hay prácticas de corrupción que comprende a hombres y mujeres que laboran en dicho sector; que políticamente presenta ineficaz organización; donde hay extrema documentación; necesidad de informatización, retraso en las decisiones judiciales, entre otros problemas, que motivan las críticas de la sociedad, pero especialmente son los usuarios; quienes expresan su desconfianza, dejando entrever inseguridad en el ámbito social; etc.

Los resultados serán útiles, porque a diferencia de las encuestas de opinión donde la información se toma de personas, no necesariamente justiciables; el presente trabajo tomará datos de un producto real, que serán las sentencias emitidas en un caso concreto, por ende se orienta a obtener resultados objetivos.

El estudio, también se orienta a determinar la calidad de las sentencia, tomando con referente un conjunto de parámetros tomados de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia; en consecuencia los resultados serán importantes; porque servirán de base para diseñar, sustentar, aprobar y ejecutar actividades de capacitación y actualización aplicables en el mismo contexto jurisdiccional.

Con lo expuesto, no se pretende resolver la problemática, mucho menos de ipso facto, porque se reconoce de la complejidad de la misma, sin embargo es una

iniciativa, responsable, que busca mitigar dicho estado de cosas, por lo menos en el Perú.

Por la razón expuesta los resultados servirán; especialmente para sensibilizar a los jueces, instándolos a que, en el instante de sentenciar, lo hagan pensando que será examinada, esta vez; no necesariamente por los justiciables, los abogados de la defensa ni el órgano superior revisor; sino por un tercero; a modo de representante de la ciudadanía, con ello a su vez; no se quiere cuestionar por cuestionar, sino simplemente tomar la sentencia y verificar en ellas la existencia o no de un conjunto de parámetros, sesgados a las cuestiones de forma, debido a la complejidad que importa hacer investigación, con ésta clase de información.

El estudio se constituye en un escenario para ejercer un derecho de rango constitucional, previsto en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, que establece como un derecho el analizar y criticar las resoluciones judiciales, con las limitaciones de ley.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

Montalbán (2011) en Perú investigó “El Delito de Robo Agravado”; y sus conclusiones fueron: a) Para determinar la tipificación legal del presente caso, debemos señalar que el acto delictivo cometido por el inculpado que se señala, según nuestra legislación peruana se encuentra configurado dentro de la modalidad de Robo Agravado para la cual debemos definir la figura de “Robo” contemplada en el Artículo 188° del Código Penal el mismo que señala. b) El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con peligro inminente para su vida o integridad física, será reprimido con una pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años. c). Este mismo acto efectuado por el agente, es decir el delito de robo, será agravado cuando se presenten los elementos configurantes de pluralidad de agentes, utilización de armas en la perpetración del mismo y uso de la violencia contra las víctimas, así como el desarrollo de los hechos durante la noche, constituyen agravantes que lo convierten en la modalidad de “Robo Agravado” , tal como se señala en el artículo 189° del Código Penal, la pena será no menor de diez ni mayor de veinte años, si el robo es cometido.

Verdeguer (2012) en Perú investigó “La calificación del delito de robo agravado”, arribó a las siguientes conclusiones: a) calificar un acto como delito de robo por la simple concurrencia de violencia o intimidación como parte del plan inicial es asumir la indeseable teoría del acuerdo previo. Por esta razón, en aplicación del principio de proporcionalidad y culpabilidad se hace necesario calificar dichas conductas dentro de un concurso real de delitos. b) la violación o intimidación sobre la persona tiene que concurrir en el momento de ejecución del delito independientemente de su planificación, puesto que puede suceder que la violación a la intimidación no hayan sido planeadas, y sin embargo hacerse necesarias ante la resistencia de la víctima. c) el juez debe basar su decisión condenatoria en la existencia de pruebas suficientes de la responsabilidad penal del autor pero, sobre

todo, cuando el acto ha cumplido con todos los presupuestos exigidos por la norma desautorizada por el sujeto activo. d) a ello debe de agregarse que la intimidación o la violencia debe recaer directamente sobre el sujeto al cual se quiere extraer el bien. En este supuesto no podría ser considerado como acto intimidatorio del delito de robo la amenaza sobre el acompañante que no tenía el dinero de la víctima.

Encalada & Barreto (2010), en Perú, investigaron la “Relación entre Trastorno de Personalidad y de Delito de Robo Agravado y Violación” y sus conclusiones fueron: a) Que la población penal en el Perú en ese año era de 26680 internos, de los cuales 1783 habían cometido el delito contra la libertad sexual (7%) y 24897 habían cometido otros delitos; b) Que de la cantidad de personas sentenciadas que cometen el delito de violación a nivel Nacional; entre los años 2001 al 2005 a personas mayores de 14 años ha aumentado en un 103.6% mientras que la cantidad de violadores a menores de 14 años aumento en un 149.3%; c) Que la cantidad de internos del penal de Piura el 100% se distribuye de la siguiente manera el 62.2% de los internos se encuentran en el penal por el delito de robo agravado y el 37.8% por el delito de violación.

Segura, (2007), en Ecuador, investigó “*El control judicial de la motivación de la sentencia penal*”, y sus conclusiones fueron: a) La motivación de la sentencia, al obligar al juez a hacer explícito el curso argumental seguido para adoptar determinado temperamento, es una condición necesaria para la interdicción de la arbitrariedad, posibilitando, por lo ya dicho, la realización plena del principio de inocencia del imputado. b) Tradicionalmente la sentencia judicial ha sido representada como un silogismo perfecto, en el que la premisa mayor corresponde a la ley general, la menor a un hecho considerado verdadero, y la conclusión a la absolución o la condena. c) El control de la motivación de la sentencia penal funciona como un reaseguro de la observancia del principio de inocencia. Motivación y control vienen a convertirse, por ende, en un binomio inseparable por lo que el juez o tribunal de sentencia, sabedor de que su fallo muy probablemente será controlado, necesariamente habrá de situarse frente a él en la posición de quien habrá de examinarlo y juzgarlo, es decir, en la posición de un observado razonable, con independencia de que sea su propia convicción, de manera razonable y bien motivada el factor determinante de su decisión. d) Se

representa filosóficamente a la sentencia como el producto de un puro juego teórico, fríamente realizado, sobre conceptos abstractos, ligados por una inexorable concatenación de premisas y consecuencias, pero en realidad sobre el tablero del juez, los peones son hombres vivos que irradian una invisible fuerza magnética que encuentra resonancias o repulsiones ilógicas, pero humanas, en los sentimientos del juzgador. e) La motivación es la exteriorización por parte del juez o tribunal de la justificación racional de determinada conclusión jurídica. Se identifica, pues, con la exposición del razonamiento. No existiría motivación si no ha sido expresado en la sentencia el porqué de determinado temperamento judicial, aunque el razonamiento no exteriorizado del juzgador -suponiendo que hubiera forma de elucidarle hubiera sido impecable. f) En realidad se puede observar que el principio de fundamentación, a través de la motivación en los puntos expuestos, que regula el Artículo 386 del Código Procesal Penal, si bien es aplicado por los tribunales de sentencia que fueron investigados, también se pudo observar que no es aplicado de la forma que la doctrina al respecto establece.

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.1.1. El Derecho Penal y el ejercicio del Ius Puniendi

Para Muñoz Conde (2003), el tema de la legitimidad del Derecho Penal o de la legitimidad del Estado para utilizarlo en el establecimiento o mantenimiento de su sistema no es, una cuestión superflua, pero en cierto modo, está más allá del Derecho Penal propiamente dicho, pues consideran que tal aspecto no puede ser desconectado del sistema político, social, económico y jurídico, y en tal sentido argumentan: “La legitimidad del Derecho Penal o del poder punitivo del Estado proviene pues, del modelo fijado en la Constitución y de los pactos o tratados internacionales como la Declaración de Derechos Humanos, (...) que el Derecho Penal debe respetar y garantizar en su ejercicio.”

Otros autores, como Cobo del Rosal y Vives Antón (1999), hacen la reflexión desde los puntos de vista político y técnico; desde la óptica política, consideran que no está demasiado claro el argumento de partir de los derechos subjetivos del Estado y de los particulares, para legitimar el ius puniendi, lo cual fundamentan: “En primer lugar, porque de la configuración del ius puniendi como derecho subjetivo, no siempre se ha de seguir la necesidad de respetar las garantías individuales. y en segundo lugar, porque la negación del carácter de derecho subjetivo al ius puniendi, no va unida necesariamente a una concepción autoritaria o totalitaria del Estado, por el contrario, quienes afirmen que el poder punitivo es un poder jurídico, dicen por eso mismo, que debe ser limitado, el derecho de castigar, sin duda, se hallará limitado por otros derechos, pero exactamente igual se hallará limitado, y por los mismos motivos, “el poder”, si efectivamente ha de ser un poder jurídico.

Sin embargo, su materialización sólo se puede hacer efectiva dentro de un proceso penal, definido como el conjunto de actos y formas, mediante los cuales los órganos jurisdiccionales fijados y preestablecidos en la ley, previa observancia de determinados principios y garantías, aplican la ley penal en los casos singulares concretos (Sánchez, 2004).

2.2.1.2. Principios aplicables a la función jurisdiccional en materia penal

Dichos principios, se encuentran consagrados en el art. 139 de la Constitución Política del Perú de 1993, así como han sido desarrollados por la doctrina y la jurisprudencia nacional, siendo entre otros, los siguientes:

2.2.1.2.1. principio de legalidad

Según Muñoz (2003) por este principio, la intervención punitiva estatal, tanto al configurar el delito como al determinar, aplicar y ejecutar sus consecuencias, debe estar regida por el “Imperio de la ley”, entendida esta como expresión de la “voluntad general”, que tiene la función de limitar el ejercicio arbitrario e ilimitado del poder punitivo estatal.

Por su parte Ferrajoli (1995), señala que el principio de legalidad se traduce en cuatro garantías específicas: la Garantía criminal, la garantía penal, la garantía jurisdiccional y la garantía de ejecución. La garantía criminal (*nullum crimen sine lege*) señala que para sancionar una conducta como infracción penal (delito o falta), ésta debe estar previamente tipificada como tal en una ley, la que debe establecer la pena aplicable.

El principio de legalidad limita el ejercicio de la función punitiva estatal exclusivamente a las acciones u omisiones previstas en la ley como infracciones punibles: *nullum crimen, nulla poena sine lege*. A partir de esta limitación, se constituye como una garantía de la administración de justicia la prohibición de la analogía (artículo 139, numeral 9, Constitución; art. III Título Preliminar, Código penal), de manera que la pena sólo se aplica a los tipos de lo injusto taxativamente previstos en la ley penal sin que exista la posibilidad de aplicar analógicamente características descriptivas o normativas de los mismos. (Villavicencio Terreros, 2010).

2.2.1.2.2. Principio de presunción de inocencia

Este principio consiste en que toda persona es considerada inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada de modo fehaciente, la que se haya materializado en una sentencia definitiva que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada (Balbuena, Díaz Rodríguez, y Tena de Sosa, 2008).

Por su parte Sánchez Velarde (2004), indica que es un principio de naturaleza fundamental, que se impone incluso existiendo suficiencia de elementos probatorios de cargo, pero que requiere de la sentencia judicial. Es decir, aún en el extremo de encontrar al imputado en flagrante delito, o existiendo abundante material probatorio en su contra e incluso declarada su confesión, aquel merece ser tratado bajo la consideración de inocente.

La jurisprudencia ha establecido que es el derecho de toda persona a ser inocente mientras no se hay declarado judicialmente su responsabilidad, asimismo que la sentencia condenatoria debe fundarse en suficientes elementos que acrediten de manera clara e indubitable la responsabilidad del imputado. (Ejecutoria Suprema, 18-1997)

La presunción de inocencia como derecho fundamental es un logro del derecho moderno, mediante el cual todo inculcado durante el proceso penal es en principio inocente sino media sentencia condenatoria. La sentencia condenatoria sólo podrá darse si de lo actuado en el proceso penal se determina con certeza que el sujeto realizó los hechos que se le imputan. De no probarse que lo hizo o ante la existencia de duda, debe resolverse conforme lo más favorable al acusado (indubio pro reo). “Para que pueda aceptarse el principio de presunción de inocencia es necesario que de lo actuado en la instancia se aprecie un vacío o una notable insuficiencia probatoria, debido a la ausencia de pruebas, o que las practicadas hayan sido obtenidas ilegítimamente (San Martín Castro, 2003)

2.2.1.2.3. Principio de debido proceso.

La noción del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva implica, que cuando una persona pretenda la defensa de sus derechos o intereses legítimos, ella deba ser atendida por un órgano jurisdiccional mediante un proceso dotado de un conjunto de garantías mínimas. Su contenido protegido no se agota en garantizar el “Derecho al proceso”, entendido como facultad de excitar la actividad jurisdiccional del Estado y de gozar de determinadas garantías procesales en el transcurso de él, sino también garantiza que el proceso iniciado se desarrolle como un procedimiento de tutela idóneo para asegurar la plena satisfacción de los intereses accionados. (Calderón & Águila; 2010).

En igual sentido Sánchez Velarde (2004), al referirse a los medios impugnatorios, refiere que “Se trata del derecho de las partes con reconocimiento constitucional, pues se sustenta en los principios de pluralidad de instancias y la observancia al debido proceso y tutela jurisdiccional.

Doig Díaz (2004), refiere que “Consciente de su trascendencia, la Constitución peruana de 1993 junto al reconocimiento del derecho a la tutela judicial efectiva, en el que los distintos ordenamientos.

2.2.1.2.4. Principio de motivación.

Este principio consiste en la exigencia de fundamentación y explicación que debe tener toda resolución judicial, la que debe estar amparada en una base construida de referentes de derecho y razonamiento, que expliquen la solución que se da un caso concreto que se juzga, no bastando una mera exposición, sino que consiste en realizar un razonamiento lógico ((Franciskovic Ingunza, 2002).

Por mandato constitucional, toda resolución judicial debe ser debidamente motivada, explicando y justificando las razones de la decisión tomada por el Juez, resolviendo cada una de las razones planteadas por las partes y detallando el por qué se valora o no se valora determinadas pruebas o elementos indiciarios actuados en el juicio y de ser el caso porqué se aparta el Juez de determinado criterio jurisprudencial que hubiera sido ofrecido o citado por las partes en la audiencia oral, como guía para resolver el caso. (Ortiz Nishihara, s/f)

La motivación es esencial en los fallos, ya que los justiciables deben saber las razones por las cuales se ampara o desestima una demanda, ya que a través de su aplicación efectiva se llega a una recta administración de justicia, evitándose con ello arbitrariedades, y además permitiendo a las partes ejercer adecuadamente su derecho de impugnación, planteando al superior jerárquico, las razones jurídicas que sean capaces de poner de manifiesto, los errores que puede haber cometido el Juzgador. (Casación N° 75-2001 Callao)

Según Nieto García (1998): Motivar es justificar la decisión tomada, proporcionando una argumentación convincente e indicando lo bien fundado de las opciones que el juez efectúa. La motivación debe mostrar que la decisión adoptada está legal y racionalmente justificada sobre la base de aquellos elementos que la fundamentan.

2.2.1.2.5. Principio del derecho a la prueba

Se basa en la máxima de que todo se puede probar y por cualquier medio, es decir el texto normativo solo nos establece medios probatorios de manera ejemplificativa, no taxativa, ya que todos son admisibles para lograr la convicción judicial. Como todo principio encuentra sus excepciones en los derechos fundamentales. (Neyra Flores, 2007).

El carácter de derecho fundamental del derecho a probar se determina dentro del marco de lo que entendemos por Debido Proceso Legal, que es el derecho de toda persona a que todo proceso (judicial, administrativo, privado, etc.) se desarrolle con el respeto de ciertas garantías mínimas que aseguren un resultado justo. Un elemento esencial es el derecho a probar, ya que no existiría Debido Proceso Legal si no permitiera a la persona admitirse sus medios probatorios dentro de un proceso, o que admitiéndolos, no sean valorados.(Exp. N° 6712-2005-HC/TC)

2.2.1.2.6. Principio de lesividad

Este principio consiste en que el delito requiere para ser considerado como tal, requiere de la vulneración de un bien jurídico protegido, es decir, que el comportamiento constituya un verdadero y real presupuesto de antijuricidad penal (Polaino N. 2004).

El principio de lesividad apunta al reconocimiento de la necesidad de protección de los bienes jurídicos a efectuarse con el menor coste social posible, no se trata entonces de ejercer la máxima violencia o tender hacia la mayor represión. (Caro Coria, 2004)

Según la doctrina nacional, tal principio cumple una función relevante dentro de un Estado social y Democrático de Derecho ya que: Comprende las siguientes consecuencias: Primera, todos los preceptos penales deberán por principio, proteger bienes jurídicos. Pero tal protección se debe entender que actúa ante la puesta en peligro o lesión del bien jurídico. Segunda, un Estado no puede pretender imponer una moral, una política o una religión, ya que esto depende de una función libre del ciudadano. Tercera, debido a que la potestad punitiva del Estado debe estar al servicio de la mayoría de los ciudadanos, se debe tutelar intereses que pretendan toda la sociedad y no un grupo determinado (Villavicencio Terreros, 2006).

El Principio de Lesividad, en un Estado Democrático según Mir Puig (1982), está percepción responde a la generalidad del Derecho Penal y del Derecho Positivo, en general, como la estructura dialogal de los sistemas sociales y coherentemente una concepción de pena como proceso de diálogo entre el Estado y el condenado y su debido proceso, estas son las exigencias de un Estado Democrático y del derecho.

2.2.1.2.7. Principio de culpabilidad penal

Este principio supone que las solas lesiones o puestas en peligro de bienes jurídicos que el Derecho penal protege no son suficientes para que sobre el autor pese la carga de una pena, puesto que para ellos es necesario que exista dolo o culpa, es decir, que además de la verificación objetiva de estas lesiones o puestas en peligro, corresponde posteriormente la verificación subjetiva, es decir, si el autor ha actuado con una voluntad propia del dolo o si ha actuado imprudentemente, ya que sin éstos componentes subjetivos, la conducta resulta atípica (Ferrajoli, 1997).

Este Principio denota un conjunto de garantías a favor de una persona que, imputada por la comisión de una conducta sancionada como delito, deba ser sujeto destinatario de una actividad probatoria dirigida a determinar su responsabilidad penal como paso previo a la imposición de una sanción. Siendo ello así, se entiende que esta responsabilidad penal no podrá estar fundada en haber ocasionado el hecho de forma objetiva, sino que además se deberá tener presente una tendencia interna que implique lo que en doctrina se conoce como dolo o culpa (imprudencia) (Herrera Velarde, 2006)

El principio de culpabilidad se compone por los cuatro principios anteriormente analizados, “bajo el principio de culpabilidad se engloban una serie de exigencias político criminales que condicionan la responsabilidad penal” y estas son: el principio de personalidad por el hecho propio, el principio de responsabilidad por el acto, el principio de responsabilidad subjetiva y el principio de imputación personal o culpabilidad en sentido estricto. (Hormazábal Malarée, s/f)

2.2.1.2.8. Principio Acusatorio

Este principio indica la distribución de roles y las condiciones en que se debe realizar el enjuiciamiento del objeto procesa penal, al respecto, apunta Bauman (2000), se entiendo por principio acusatorio a que según el cual no ha de ser la

misma persona quien realice las averiguaciones y decida después al respecto. Tenemos una persecución de oficio del delito, pero con división de roles, lo que es fruto del derecho procesal francés (San Martín, 2006).

Consiste en la potestad del titular del ejercicio de la acción penal de formular acusación ante el órgano jurisdiccional penal, con fundamentos razonados y basados en las fuentes de prueba válidas, contra el sujeto agente del delito debidamente identificado. La dimensión práctica del acusatorio se concreta mediante el acto procesal penal que se denomina acusación. Sin acusación previa y válida no hay juicio oral. El órgano jurisdiccional no puede iniciar de oficio el juzgamiento. “La acusación válidamente formulada y admitida produce eficacia (efecto) vinculante. Su fundamento es la idea rectora de que sin previa acusación es imposible jurídicamente el advenimiento del juzgamiento oral, público y contradictorio. En virtud del Principio Acusatorio se reconoce nítidamente la separación de funciones para el desarrollo del proceso penal: al Ministerio Público le corresponde la función requirente, la función persecutoria del delito, por ello es el titular del ejercicio de la acción penal pública y de la carga de la prueba. (Cubas Villanueva, 2009).

Cuadrado Salinas (2010), nos dice: “El principio acusatorio representa la exigencia de que no exista condena sin acusación previa y que la función acusadora y la decisora sean ejercidas por órganos distintos. De esta primera premisa se derivan, necesariamente, la vigencia de otros principios esenciales tales como el de imparcialidad judicial y los de contradicción, oralidad y publicidad del juicio oral.

El Principio Acusatorio implica la repartición de tareas en el proceso penal puesto que el juzgamiento y la acusación recaen en diferentes sujetos procesales es por eso que el Juez no puede efectuar investigaciones por cuenta propia ni siquiera cuando se cometa un delito durante el juicio entendiéndose delante de él, en este caso deberá comunicarlo al fiscal de turno; sin embargo (Neyra Flores, 2007).

2.2.1.2.9. Principio de correlación entre acusación y sentencia

San Martín Castro (2005), señala que: Es una afirmación pacífica en la doctrina o, con mayor precisión, correlación entre la acusación y la sentencia está íntimamente vinculado a tres nociones básicas, de profundo contenido valorativo: el objeto del proceso penal, el principio acusatorio y el derecho de defensa, en sus ámbitos más

concretos del principio de contradicción y del derecho del imputado de conocer los cargos que se le inculpan.

En otro sentido el mismo San Martín (2011), considera que este principio surge de los mandatos constitucionales establecidos en: a) el derecho fundamental de defensa en juicio (artículo. 139, inciso. 14 de la Constitución Política del Perú), que impide válidamente que el juez resuelva sobre algo que no ha sido objeto de contradicción; b) el derecho a ser informado de la acusación (artículo. 139 inciso. 15 de la Constitución), que es previo al anterior pues la contradicción efectiva requiere el previo conocimiento de los cargos, sobre los cuales se ha de estructurar la defensa; y, c) el derecho a un debido proceso (artículo. 139, inciso. 3 de la Constitución Política).

La correlación entre la acusación y la sentencia ocupa desde hace años la atención de diversos autores, por constituir uno de los puntos más debatidos por la doctrina y la jurisprudencia de los países con procedimientos penales de corte acusatorio. (Armenta Deu, 2004).

2.2.1.2.10. El principio de publicidad

Ferrajoli (1995), nos recuerda que la publicidad garantiza el control interno y externo del proceso, por la opinión pública y por el imputado y su abogado defensor. Por otra parte Roxin (2006), remarca, que es una de las bases del procedimiento penal, sobre todo una de las instituciones fundamentales del Estado del Derecho su significado esencial reside en consolidar la confianza pública en la administración de justicia, en fomentar la responsabilidad de los órganos de la administración de justicia y en evitar la posibilidad de que circunstancias ajenas a la causa influyan en el tribunal y con ello en la sentencia.

La Constitución Política del Perú, en su Artículo 139 numeral 4, establece: “La publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la ley.” El artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos consagra el derecho de la persona: “A ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.” El artículo 11 de esta misma Declaración

suscrita por el Perú, establece que toda persona tiene derecho a un juicio público en que se le aseguren todas las garantías para su defensa.

De allí que todos los actos del proceso deben de ser en principio públicos, sin embargo conforme lo prevé nuestra misma norma fundamental, la ley (en los Artículos 357 y 358 del CPP) establece los casos excepcionales en que las audiencias del juicio oral son reservadas por razones que tienen que ver con algún bien o interés superior, que puede provenir de la necesidad de proteger a la víctima si es menor de edad por ejemplo o con la naturaleza íntima del tema, en los casos de delitos contra la Indemnidad o la Libertad Sexual, o por algún interés especial, relacionado al orden público o la seguridad nacional.

Finalmente, es necesario considerar que la publicidad del proceso penal, proviene también del carácter público de la acción penal. Urtecho Benites (2014) quien nos recuerda: La acción penal es pública, porque está dirigida a satisfacer un interés colectivo, general, de que el orden social perturbado por el delito sea debidamente restaurado. De este modo, la acción penal está por encima de los intereses individuales.

2.2.1.3. La jurisdicción

Couture (1985) define a la jurisdicción “Función pública realizada por los órganos competentes del Estado, con las formas requeridas por la ley, en virtud del cual por acto de juicio, de determina el derecho de las partes con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias de relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución”.

2.2.1.3.1. Definiciones

Naranjo (1995) define jurisdicción como el órgano del Estado que asegura la aplicación de las reglas de derecho establecidas.

Para Monroy, citado por Rosas, (2005), la llamada *función jurisdiccional* o más específicamente jurisdicción, es el poder deber del Estado, previsto para solucionar conflictos de intereses intersubjetivos, controlar las conductas antisociales (faltas o delitos), y ,también, la constitucionalidad normativa, en forma exclusiva y definitiva, a través de órganos especializados que aplican el derecho que corresponden al caso

concreto, utilizando su imperio para que sus decisiones se cumplan de manera ineludible, y promoviendo a través de ellas una sociedad con paz social y justicia.

2.2.1.3.2. Elementos

Según Bailón Rosalía (2003)

- a. Facultad para aplicar la ley penal
- b. Imperio para ejecutar la ley penal
- c. Territorio para aplicar e imponer la ley penal

2.2.1.4. La competencia

2.2.1.4.1. Definiciones

Cubas, 2006, refiere que la competencia: “Surge como consecuencia de la necesidad de aliviar la carga procesal, con el objetivo de tener una justicia especializada. Es, pues, la circunscripción de la jurisdicción con diversos criterios determinados por ley”.

Escriche, Joaquin (1863) La facultad que tiene un juez o tribunal de conocer un negocio dado con exclusión de cualquier otro. En este caso la palabra competencia se deriva de competer que equivale tanto a decir corresponder.

2.2.1.4.2. La regulación de la competencia

Es la revisión de los fallos que declaren la competencia o incompetencia de un determinado juez para conocer y decidir una causa (Liebman, E. 1980 y Satta, S. 1971).

2.2.1.5. La acción penal

2.2.1.5.1. Definición

Según Cubas (2006), la acción penal es la manifestación del poder concebido a un órgano oficial (Ministerio Público) o titular particular (en los casos de querrela o donde la ley faculte iniciar proceso por denuncia de particular) a fin de que lo ejerza solicitando una declaración judicial tras la comisión de un delito y teniendo a la vista el autor material del mismo.

2.2.1.5.2. Características del derecho de acción

- a. **Publica.**-La acción penal está dirigida a los órganos del Estado y tiene además, importancia social, puesto que está orientada a restablecer el orden social perturbado por la comisión de un delito.
- b. **Oficial.**-Por tener carácter público, su ejercicio se halla monopolizado por el Estado a través del Ministerio Público, titular de la acción penal y que actúa de oficio, a instancia de la parte agraviada, por acción popular o por noticia policial (con excepción de los delitos perseguibles por acción privada).
- c. **Indivisible.**-La acción penal es única, si bien en el proceso aparecen actos diversos promovidos por el titular de la acción penal, la acción es única y tiene una sola pretensión: la sanción penal que alcanza a todos los que han participado en la comisión del delito. No existen distintas acciones que correspondan a cada agente, sino una acción indivisible.
- d. **Obligatoriedad.**-La obligación por parte del Ministerio Público de ejercitar la acción penal ante la noticia de la presunta comisión de un hecho ilícito.
- e. **Irrevocabilidad.**-Una vez promovida la acción penal sólo puede concluir con una sentencia firme condenatoria o absolutoria o con un auto que declara el sobreseimiento o no haber lugar a juicio oral o declara fundada una excepción. No hay posibilidad de desistimiento o transacción, como ocurre en el caso de los procesos iniciados por acción privada o en los casos en los que se aplican los Criterios de Oportunidad. Esta característica es la que distingue la acción pública de la privada.
- f. **Indisponibilidad.**-la ley sólo autoriza al que tiene el derecho de ejercer la acción penal, por tanto, es un derecho indelegable, intransferible. En el caso de la acción penal pública, esta facultad está en manos del Ministerio Público y en caso de la acción penal privada, corresponde al agraviado o a su sustituto legal. En ambos casos estamos frente a acciones que están dirigidas contra personas ciertas, determinadas y naturales, pues las personas jurídicas no cometen delitos como tales y la acción penal no puede estar dirigida tampoco a personas inexistentes o indeterminadas.

2.2.1.6. El proceso penal

Claus Roxin (2000) dice que: El Derecho Penal material, cuyas reglas fundamentales están contenidas en el Código Penal, establece los elementos de la acción punible y amenaza con las consecuencias jurídicas (penas y medidas) que están conectadas a la comisión del hecho". Y continua el eminente tratadista indicando que para que esas normas puedan cumplir su función de asegurar los presupuestos fundamentales de la convivencia humana pacífica, es preciso que ellas no permanezcan sólo en el papel, en caso de que se cometa un delito. Para ello es necesario un procedimiento regulado jurídicamente con cuyo auxilio pueda ser averiguada la existencia de una acción punible y, en su caso, pueda ser determinada e impuesta la sanción prevista en la ley.

En definitiva, como afirma Guerrero Vivanco (2004) el Derecho Procesal penal es la ciencia que se encarga de orientar y disciplinar el amplio campo de la jurisdicción y de la competencia de los jueces; del ejercicio de la acción; de la pruebas que puedan introducirse en el proceso para comprobar la existencia del delito y la responsabilidad del infractor; del proceso que debe seguirse para hacer efectivo la pretensión punitiva del Estado; y la formas como deben ejecutarse las penas impuestas a los infractores

Como dice Burgos Mariños, (2005), la estructura del nuevo proceso penal así como sus instituciones allí contenidas se edifican sobre la base del modelo acusatorio del proceso penal cuyas grandes líneas rectoras son: separación de funciones de investigación y de juzgamiento; el Juez no procede de oficio; el Juez no puede condenar ni a persona distinta de la acusada, ni por hechos distintos de los imputados; el proceso se desarrolla conforme a los principios de contradicción e igualdad; la garantía de la oralidad es la esencia misma del juzgamiento y; la libertad del imputado es la regla durante todo el proceso.

2.2.1.6.1. Características del Derecho Procesal Penal

Tradicionalmente se han señalado como principales características del Derecho Procesal Penal las siguientes (Guerrero Vivanco, 2004)

- Es una disciplina jurídica autónoma, independiente de derecho público, que tiene terminología propia.

- Es una disciplina científica, pues importa un conocimiento racional de su actividad con relación a la realidad concreta.
- Determina la función jurisdiccional penal, su acceso a ella por los particulares o el perseguido público, conforme a las reglas del ejercicio público de la acción penal.
- Determina los actos procedimentales necesarios para el cumplimiento de sus objetivos
- Determina el comportamiento de los sujetos procesales que intervienen en el proceso, regulando las funciones, obligaciones y atribuciones que les corresponde cumplir al juez
- Constituye un derecho realizador, ya que todas las normas en las cuales tiene su fuente forman parte de la consideración realizadora del orden jurídico penalmente enfocado.

Para que se impongan penas (siempre que estén legalmente previstas: nulla poena sine previa lege penale), han de darse unos comportamientos que se estimen criminales (esto es, que se consideren infracciones penales, tipificadas como delitos o faltas) y que puedan ser fáctica y jurídicamente atribuidos a persona o personas concretas que aparezcan como protagonistas en distinto grado de esos comportamientos. Pero es necesario, además, que concurren (o que no concurren) ciertos elementos y circunstancias de los que se hace depender la efectiva imposición de penas, su mayor o menor gravedad o la sustitución de esas penas por otro tipo de respuesta a la conducta criminal. (García Rada, 2005).

2.2.1.7. El proceso como garantía constitucional

Según Mellado, citado por Talavera (2009), expresa que es deber primordial del Estado garantizar, de un lado, la plena vigencia de los derechos humanos y, de otro, proteger a la población de las amenazas contra su seguridad; así reza el artículo 44° de la Constitución. Tal disposición no hace sino reflejar la permanente tensión que existe en el Estado entre los intereses de la seguridad colectiva y los derechos fundamentales y libertades individuales, los que según Asencio Mellado se presenta con mayor intensidad en el proceso penal.

De esta forma, la Constitución Política se convierte en el referente por antonomasia, no solo del legislador procesal penal sino de toda actuación de los encargados de la persecución penal, y de las personas que de una u otra manera se ven vinculadas a un caso penal.

El proceso como garantía Constitucional, tiene que ser eficaz, respetando los Derechos fundamentales de toda persona como es el Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, el Derecho a la defensa, el Derecho al debido proceso, el principio de la gratuidad de la enseñanza y otros inherentes a la persona. Esta necesidad de que el estado vele por el respeto y la protección de los derechos fundamentales del imputado obliga a que se definan en la constitución, en tanto la ley fundamental que fija las condiciones mínimas de actuación pública y privada, los límites del ejercicio del poder estatal (Gómez, 1996).

El Garantismo procesal implica pues, la puesta en práctica de las garantías que las leyes procesales instauran, conjuntamente con las que poseen proyección constitucional, a través de una postura garantista plenamente comprometida con la realidad constitucional, enfrentándose así al autoritarismo procesal, el cual ha generado una cultura autoritaria en la configuración de los procesos, creando sistemas inquisitoriales o mixtos que fueron adoptados en la mayoría de países latinoamericanos por largo tiempo. (Neyra Flores, 2010).

2.2.1.8. La prueba en el proceso penal

2.2.1.9.1. Definición

Según De La Oliva Santos (1993) es la actividad procesal de las partes y el juzgador, dirigida a formar la convicción de éste último sobre la verdad o certeza de los hechos afirmados por las partes, que se desarrolla, fundamentalmente, en el juicio oral.

Para Montero Aroca (2001), la prueba en el proceso penal es la actividad procesal del juzgador y de las partes dirigidas a la formación de la convicción psicológica del juzgador sobre los datos (fundamentalmente) de hecho aportados. Agrega además que la prueba es una actividad jurídica –específicamente, jurídico procesal y, por ello, es consustancial a la misma estar sometida a una ordenación, que supone establecer limitaciones y condicionamientos y también, por consiguiente, la posibilidad de valoraciones positivas o negativas sobre la eficacia jurídica de la

actividad realizada, sin que importen solamente unos efectos de mero hecho de haber contribuido a la formación de la convicción.

La función principal del proceso judicial radica en determinar la ocurrencia de determinados hechos a los que el Derecho vincula determinadas consecuencias jurídicas, y la imposición de esas consecuencias a los sujetos previstos por el propio Derecho. Por ello se ha de concluir que la función del proceso es la aplicación del Derecho. En esa línea, la idea fundamental es que el ciudadano tiene derecho a demostrar la verdad de los hechos en que se funda su pretensión procesal. Es decir, el ciudadano tiene derecho a probar que se han producido, o no, los hechos a los que el Derecho vincula consecuencias jurídicas. Por ello, Sánchez (Velarde 2004), se encarga de resaltar que la prueba constituye uno de los temas de mayor apasionamiento en el proceso judicial y sobre manera en el proceso penal, pues toda la doctrina procesalista se aboca a su estudio con distintas intensidades.

2.2.1.9.1. El objeto de la prueba

El objeto de prueba es aquello susceptible de ser probado, y sobre lo que debe o puede recaer la prueba. Es el tema o la materialidad en que recae la actividad probatoria. Para Florencio Mixán Mass (1990), es todo aquello sobre lo cual es necesario y admisible que incida la actividad probatoria. Es aquello que requiere ser averiguado y demostrado.

El objeto de la prueba es el hecho imputado, esto es un hecho con relevancia jurídico- penal que involucra la existencia de un delito y la responsabilidad penal. Y la finalidad de la prueba no es otra que formar la convicción del juzgador acerca de los hechos imputados (Rosas Yataco, 2009).

Por su parte San Martín Castro (2000), Como quiera que el objeto del proceso penal está conformado por un hecho (acción u omisión), es pues, necesario e imprescindible que se afirme el hecho, debidamente definido, con indicación de sus circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores, lo que a su vez, es una exigencia del derecho de defensa, de la cosa juzgada y, en general, del principio de seguridad jurídica. Es por eso que se hace totalmente necesaria la fase indagatoria en el proceso penal. Deben procurarse la averiguación del hecho delictivo, la delimitación de sus perfiles, evitar la desaparición de las pruebas, preparar la

defensa, impedir persecuciones arbitrarias o infundadas, teniéndose en cuenta que el proceso penal constituye una causa de descrédito, emoción y humillación.

2.2.1.9.2. La valoración de la prueba

San Martín Castro (2003), indica que, si bien en el procedimiento penal contemporáneo no existen pruebas tasadas o de valoración legal y, por tanto, el juez no está vinculado a una determinada disposición probatoria, ello no significa que la valoración está sometida al libre arbitrio judicial, sino que se trata de una “Discrecionalidad jurídicamente vinculada”. Esta vinculación a que hace referencia es que el juez al momento de valorar una determinada prueba tiene que tener en cuenta las reglas de la razón, la lógica, los principios de experiencia o de conocimientos científicos en los que se basa su criterio.

La valoración es la operación intelectual destinada a establecer la eficacia conviccional de los elementos de prueba recibidos. Tiende a establecer cuál es su real utilidad para los fines de la formación de la convicción en el juez sobre las afirmaciones sobre los hechos que dieron origen al proceso. Según Ferrer Beltrán (2003), el objetivo de la valoración es determinar el grado de corroboración que el material probatorio aporta a cada una de las posibles hipótesis fácticas en conflicto.

Si bien el Juez o la Sala sentenciadora son soberanos en la apreciación de la prueba, esta no puede llevarse a cabo sin limitación alguna, sino que sobre la base de una actividad probatoria concreta nadie puede ser condenado sin pruebas y que estas sean de cargo, jurídicamente de correcta las pruebas han de ser practicadas con todas y cada una de las garantías que le son propias y legalmente exigibles. Se ha de llevar a cabo de arreglo a las normas de la lógica, máximas de la experiencia determinadas desde parámetros objetivos o de la sana crítica, razonándola debidamente. (Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116)

2.2.1.9.3. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio

- DECLARACIÓN DEL AGRAVIADO G. F. C. S.
- DECLARACIÓN DEL AGRAVIADO J. C. V. C.
- DECLARACIÓN DEL PERITO D. J. H. M.
- DECLARACIÓN DEL EFECTIVO POLICIAL P. H. G. A.

- DECLARACIÓN DEL EFECTIVO POLICIAL R. G. S. U.
- DECLARACIÓN DEL EFECTIVO POLICIAL W. E. C. L.
- DECLARACIÓN DEL EFECTIVO POLICIAL J. G. J. S.

DOCUMENTALES DEL MINISTERIO PÚBLICO

- Toma fotográfica de la vestimenta del acusado al momento de la intervención.
- Acta de reconocimiento en rueda de personas en la parte pertinente.
- Se visualizó la toma fotográfica de fojas 18, correspondiente a la diligencia en rueda de personas, donde se aprecian las características de las personas.
- Se visualizó las 23 tomas fotográficas del establecimiento WED ZAIT.
- Acta de visualización de video.
- Acta fiscal de visita de detenido en carceleta realizada el 17 de Setiembre de 2014.
- Se visualizó la toma fotográfica de las zapatillas del acusado con el logotipo Nike ya desprendido.
- Acta de inspección en carceleta e incautación de logotipo Nike.
- Acta de incautación de fecha 17 de septiembre de 2014, referida a la incautación de ambas zapatillas del investigado.
- Acta de entrevista fiscal del 18 de Setiembre de 2014, realizada en el bar el Latino.
- Acta fiscal de escaneo facial y tomas fotográficas, en la persona del investigado y las zapatillas.

2.2.1.10. La sentencia

2.2.1.10.1. Definición

Primeramente, debemos recordar, que toda sentencia o resolución final que ponga fin a un proceso, o como dice Robert Alexy (2010), toda decisión jurídica, debe cumplir dos niveles mínimos de fundamentación o justificación: Uno, denominado Justificación Interna, que trata de ver si la decisión del Juez es lógica, es decir si se corresponde lógicamente con las premisas que se proponen como su sustento, y otro segundo nivel denominado Justificación Externa, que tiene que ver con la corrección o fundamentación racional del contenido de las premisas usadas en la justificación interna.

San Martín Castro (2006), siguiendo a Gómez Orbaneja, advierte que la sentencia es el acto jurisdiccional que cierra la instancia, decidiendo definitivamente la cuestión judicial. Asimismo, dicho acto jurisdiccional, la estructura básica de una resolución judicial, compuesta por una parte expositiva, considerativa y resolutive; pero además, deben tenerse en cuenta las especiales variantes de la misma cuando se da tanto en primera como en segunda instancia, así, tenemos: La Sentencia es un acto jurisdiccional que emana de un juez que pone fin al proceso o a una etapa del mismo, la cual tiene como objetivo reconocer, modificar o extinguir una situación jurídica así como formular órdenes y prohibiciones. Esta es regida por normas de derecho público, ya que es un acto emanado por una autoridad pública en nombre del Estado y que se impone no solo a las partes litigantes sino a todos los demás órganos del poder público; y por normas de derecho privado en cuanto constituye una decisión respecto de una controversia de carácter privado, cuyas consecuencias se producen con relación a las partes litigantes.

Zavaleta Rodríguez (2000) señala: "una vez que el juez ha llegado al convencimiento respecto de una tesis determinada, le toca persuadir a las partes, a la comunidad jurídica y a la sociedad en general, de los fundamentos probatorios que avalan la versión de lo sucedido. Al respecto, si bien, el máximo objetivo deseable, de toda sentencia penal, es resolver con plena justicia en base a la prueba existente; también debe buscar que todos entiendan, la corrección lógico-formal y las razones del fallo emitido; aunque, con relación a esto último, es preciso reconocer: que muchas veces ello no será posible, debido a la fuerza de los intereses en conflicto, a la natural insatisfacción del ser humano o a la cultura imperante en vastos sectores de nuestra sociedad, de no saber asumir o aceptar sus responsabilidades.

2.2.1.10.2. Estructura

La sentencia como acto jurisdiccional, evidencia una estructura básica de una resolución judicial, compuesta por una parte expositiva, considerativa y resolutive; pero además, deben tenerse en cuenta las especiales variantes de la misma cuando se da tanto en primera como en segunda instancia, así, tenemos:

A. Parte Expositiva. Es la parte introductoria de la sentencia penal. Contiene el encabezamiento, el asunto, los antecedentes procesales y aspectos

procedimentales (San Martín Castro, 2006); los cuales, se detallan de la forma siguiente:

B. Parte considerativa. Es la parte que contiene el análisis del asunto, importando la valoración de los medios probatorios para el establecimiento de la ocurrencia o no de los hechos materia de imputación y las razones jurídicas aplicables a dichos hechos establecidos (Perú: Academia de la Magistratura, 2008).

C. Parte resolutive. Esta parte contiene el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa (principio de exhaustividad de la sentencia), así como de los incidentes que quedaron pendientes en el curso del juicio oral. La parte del fallo debe ser congruente con la parte considerativa bajo sanción de nulidad (San Martín, 2006).

2.2.1.11. Los medios impugnatorios

2.2.1.11.1. Definición

El medio de impugnación inicia una nueva fase que se enlaza a la que está en curso (lo que sucede la mayor parte de las veces), o hace revivir dentro de ciertos límites el que ya estaba. (Academia de la Magistratura, 2010)

Cubas Villanueva (2009), refiere que “los medios impugnatorios son instrumentos de naturaleza procesal que deben estar expresamente previstos en la ley, a través de los cuales los sujetos procesales pueden solicitar al órgano jurisdiccional o a su superior jerárquico una decisión judicial o incluso revise todo un proceso, al considerar que han sido perjudicados por ellos, buscando con ello la anulación o modificación total y por último, Ore Guardia (1999), sostiene que “La impugnación es un derecho que la ley concede a las partes, mediante el cual se pretende revocar, sustituir, modificar o anular una resolución que se considera errónea o viciada y que perjudica al interesado o parcial del objeto de su cuestionamiento.

Constituye mecanismos procesales que permiten a los sujetos legitimados peticionar a un Juez, a su superior reexamine un acto procesal o todo un proceso que le ha causado un perjuicio, a fin de lograr que la materia cuestionada sea parcial o totalmente anulado o revocado. (Aguirre Montenegro, 2004)

2.2.1.11.2. Naturaleza jurídica de los medios impugnatorios

Según Ibérico Castañeda (2007), podemos afirmar que uno de los temas más controvertidos en torno a los medios impugnatorios es su naturaleza jurídica, debido a las diversas teorías que se han esbozado, de las cuales podemos citar: a) el derecho de impugnación es un derecho abstracto derivado del derecho de acción o en todo caso se halla vinculado a éste; b) el derecho de impugnación es una derivación o manifestación del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva; c) el derecho de impugnación es una derivación o manifestación del derecho a un debido proceso; y, d) la impugnación es una manifestación del control jerárquico de la administración de justicia.

La naturaleza jurídica de los medios impugnatorios deriva del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, en razón a que éste implica la facultad de toda persona de acceder a los órganos jurisdiccionales a fin de que se resuelva un determinado conflicto o incertidumbre jurídica, y que lo que se decida sea efectivamente ejecutado. Por otro lado, cabe afirmar que el derecho a impugnar no es una regla que debe observarse durante el proceso, sino es el derecho que tenemos para cuestionar las decisiones jurisdiccionales a fin de obtener una decisión final que resuelva el conflicto planteado (Ibérico Castañeda, 2007).

Según (Aguirre Montenegro, 2004), la naturaleza jurídica de los medios es:

- El Derecho de Impugnación es un Derecho Abstracto derivado del Derecho de Acción, o en todo caso se haya vinculado a éste.
- El Derecho de Impugnación es una derivación o manifestación del Derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva.
- El Derecho de Impugnación es una derivación o manifestación del Derecho a un Debido Proceso.
- La Impugnación es una manifestación del Control jerárquico de la Administración de Justicia.

2.2.1.11.3. Fundamentos de los medios impugnatorios

El fundamento de los medios impugnatorios se encuentra en el valor seguridad jurídica, el mismo que puede definirse como certeza y predictibilidad, pues por un

lado, supone la creación de un ámbito de actuación segura y confiada para el ciudadano y, por otro, le permite prever fundadamente, la posible reacción de los poderes e instituciones públicas frente a su particular actuación; constituye pues una condición necesaria para hacer posible las relaciones humanas sin temores, sobresaltos ni incertidumbres (Ibérico Castañeda, 2007).

El fundamento de los recursos descansa en la finalidad del órgano judicial y en la necesidad de evitar que la certeza, implícita en toda resolución judicial, alcance su plenitud cuando la parte gravada por ella la estime desacertada, para lo cual se le da la posibilidad de la impugnación que el recurso supone (Díaz Méndez, 2002).

El fundamento de la impugnación, es pues, la falibilidad, como característica propia de todo ser humano en general, y por ende también, de los jueces en particular, cuyos yerros, en el ejercicio de su función jurisdiccional, tienen mucha mayor trascendencia e implicancia, porque decide respecto de pretensiones ajenas a las propias (Delgado Suarez, 2009).

2.2.1.11.4. Clases de medios impugnatorios en el proceso penal

Nuestro Nuevo Código Procesal Penal en libro sobre impugnación no se adhiere expresamente a alguna teoría clasificatoria, y en general regula básicamente el tema de los recursos, que no es sinónimo de medio impugnatorio, ya que el recurso es solamente una clase de medio impugnatorio; en el ordenamiento procesal peruano, el Código Procesal Civil clasifica los medios impugnatorios en remedios y recursos, diferenciándose básicamente en que los primeros se interponen contra actos procesales que contienen vicios o errores no contenidos en resoluciones, y los segundos se utilizan para cuestionar resoluciones judiciales. A ello habría que agregarse que existen las llamadas acciones de impugnación que son mecanismos que se emplean para cuestionar el contenido de resoluciones judiciales firmes pero a través de un nuevo proceso.

Cortés Domínguez (s/f), señala que existen recursos que son impugnaciones en sentido estricto y que tienen como finalidad obtener la nulidad o rescisión de la resolución judicial, pero además existen recursos que deben ser entendidos como verdaderos medios de gravamen, por cuanto su finalidad es obtener una resolución judicial que sustituya a la impugnada.

Guash (2003), por su parte nos indica que hay que diferenciar entre lo que son recursos y lo que son las acciones de impugnación, entendiéndose por las primeras a los medios impugnatorios que se dirigen a cuestionar sentencias que no han adquirido firmeza, es una impugnación al interior de un proceso y no implica el ejercicio de una nueva acción dirigida a iniciar un nuevo proceso, son pues, los recursos, medios impugnatorios que sirven para pasar de un grado a otro de la jurisdicción sin romper la unidad del proceso; por el contrario, las acciones de impugnación sirven para cuestionar sentencias firmes, pudiendo por ende, concebirse como el ejercicio de una nueva acción de carácter constituido que debe originar un nuevo proceso.

2.2.1.11.5. Los recursos impugnatorios en el proceso penal peruano

2.2.1.11.5.1. El recurso de apelación

Es el recurso ordinario y vertical, por el cual una de las partes o ambas solicitan al tribunal de segundo grado (Juez ad quem) un nuevo examen sobre una resolución dictada por un juzgado de primera instancia, (juez a quo), con el instrumento normal de impugnación de la sentencias definitivas; en virtud de ella se inicia la segunda instancia, el segundo grado de conocimiento del litigio sometido a proceso. Como ya hemos señalado anteriormente, al recurso de apelación se denominó también en el derecho medieval español recurso de “Alzada”. Actualmente la apelación continúa siendo un recurso vertical o devolutivo. (Becerra Bautista).

2.2.1.11.5.2. El recurso de nulidad

Es un medio de impugnación no suspensivo, parcialmente devolutivo y extensivo que se interpone a los efectos de alcanzar la nulidad total o parcial de una decisión penal, la cual se justifica por motivo de derecho material o procesal. (García Rada, 1980).

2.2.1.11.5.3. El recurso de reposición

El recurso de Reposición es conocido también con los recursos de Retracción, de Reforma, Revocatoria, Reconsideración y súplica (en este último caso, si la resolución impugnada fue dictada por el tribunal u órgano colegiado). Se llama reposición por la fórmula empleada de antiguo para utilizarla pidiéndole al Juez que

reponga por el control imperio la resolución de que se trata, es decir, no poniéndola en vigor o modificación en lo justo virtud del principio. (En la república Argentina la mayoría de los códigos “reposición).

2.2.1.11.5.4. El recurso de casación

Éste es un recurso de importancia práctica y teórica, la cual se es resuelta por Excelentísima Corte Suprema de Justicia de la Nación, y ataca a las sentencias de segundo grado o Autos de Vista pronunciados por las Cortes Superiores de Distrito, cuando alguna de las partes consideren que el juez o tribunal, a tiempo de resolver la litis, infringieron leyes expresas y terminantes; dicho de otro modo tiene mucha importancia puesto que es una facultad reservada al Tribunal Supremo, declarándolo improcedente, infundado, anulado o casando la resolución objeto de la casación.

El recurso de casación, es de carácter extraordinario, porque entendemos que los intereses litigados por las partes que intervienen en el proceso, están suficientemente garantizados por las leyes procesales en las dos instancias reconocidas. El antedicho recurso, es distinto al antiguo recurso de injusticia notoria. Este tenía por objeto reparar una injusticia en favor del litigante agraviado. El primero, como hemos dicho, tiene en nuestro sistema procesal, otra finalidad y es el restablecimiento del imperio de la ley. Es por eso que llena una función pública que se la ejerce con absoluta prescindencia de los intereses de los litigantes discutidos en la litis y, sin temor a la represalia de los otros poderes. (Decker Morales)

2.2.1.11.5.5. El recurso de queja

La queja es un recurso especial y vertical, que tiene como objetivo impugnar determinada resoluciones judiciales denegatorias que el recurrente encuentra injustificadas (Alcalá Alzamora)

2.2.1.11.6. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio

En el proceso judicial en estudio, el medio impugnatorio formulado fue el recurso de apelación, por cuanto la sentencia de primera instancia se trata de una sentencia expedida en un Proceso penal común, por ende la sentencia fue emitida por el Juzgado Penal Colegiado de la corte superior de justicia de Piura.

Siendo, por ello el órgano jurisdiccional la Tercera Sala Penal De Apelaciones Corte Superior De Justicia De Piura (Expediente N° 05028-2014-72-2005-JR-PE-01).

2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.2.1. Instituciones jurídicas previas, para abordar el delito investigado en el proceso judicial en estudio

a. La teoría del delito

Muñoz Conde (2004), escribe que la Teoría General del Delito estudia las características comunes que debe tener cualquier conducta (acción u omisión) para ser considerada delito, sea ésta en el caso concreto un homicidio, una estafa, una agresión sexual o una malversación de caudales públicos.

En otro sentido Muñoz Conde (2004), a su letra dice que, para quien una teoría del delito que pretenda validez general para las distintas y numerosas figuras de delito existentes en la Parte Especial “Sólo puede elaborarse como una teoría de la imputación , es decir, como un discurso en el que las personas que integran una sociedad se ponen de acuerdo sobre cuáles son los criterios, objetivos y subjetivos, que hay que tener en cuenta para imputar un determinado suceso llamado delito a una persona como responsable del mismo al objeto de poder imponerle una pena (o en su caso, una medida de seguridad) y restablecer así la vigencia del ordenamiento jurídico conculcado por el delito.

Peña Cabrera Freyre (2008), que establece que la teoría del delito cumple un rol fundamental: primero, como criterio interpretativo de la norma jurídico-penal, a fin de fijar la relevancia jurídico-penal del comportamiento conforme a los alcances normativos del tipo penal y, segundo como método lógico-deductivo dirigido a resolver un determinado grupo de casos, como interdicción a la arbitrariedad judicial y como mecanismo garantizador del principio de igualdad.

2.2.2.1.1. Componentes de la Teoría del Delito

El derecho penal material, se constituye en una teoría que permite establecer cuando un determinado comportamiento es delito, y, habilita el ejercicio de la represión

estatal. A esta teoría se le denomina Teoría del Delito, y, dentro de sus componentes, se encuentran las siguientes teorías:

b. Teoría de la tipicidad

Mediante la tipicidad, el legislador establece una determinada solución o castigo (causal de aplicación del poder punitivo), para una determinada forma de actuar que resulta lesiva para la sociedad, para que así, los individuos de la sociedad puedan adecuar su actuar conforme a lo exigido por el ordenamiento jurídico, debiendo para tal efecto, describir en forma clara, precisa, comprensible la conducta exigida o prohibida, de manera general y abstracta (Navas Corona, 2003).

La tipicidad es el resultado de la verificación de si la conducta y lo descrito en el tipo, coinciden. A este proceso de verificación se denomina juicio de tipicidad, que es un proceso de imputación donde el intérprete, tomando como base el bien jurídico protegido, va a establecer si un determinado hecho puede ser atribuido a lo contenido en el tipo penal. (Villavicencio Terreros, 2010).

La tipicidad surge así como un elemento autónomo del delito, de eminente naturaleza descriptivo-objetiva, e independiente del juicio de valor sobre su antijuridicidad y del contenido subjetivo de la conducta misma. El *tatbestand* *belingniano* nace, pues, como algo abstracto y objetivo; lo primero porque no pertenece a la vida real sino a la ley; y lo segundo porque su función se agota en la descripción formal de la conducta. (Reyes Echandía, 1999).

- Teoría de la antijurídica

Esta teoría se fundamenta en que el tipo penal, como elementos objetivos y subjetivos, es la descripción de la materia penalmente prohibida dotada de significado social, por otra parte la antijuridicidad presupone el verdadero desvalor o reproche jurídico al ser una contradicción entre la norma penal prohibitiva con el ordenamiento jurídico en su conjunto, por lo que no puede haber antijuridicidad sin tipicidad previa, así, desde la concepción de la teoría finalista, la tipicidad es indicio de que la Conducta es antijurídica (Plascencia Villanueva, 2004).

La acción típica ha de ser antijurídica, o sea prohibida. Por regla general lo será ya con la tipicidad, puesto que el legislador sólo incorporará una acción a un tipo

cuando la misma usualmente deba estar prohibida. Pero ese indicio puede ser contradicho, ya que una conducta típica no es antijurídica si en el caso concreto concurre una causa de justificación. Tales causas de justificación proceden de todo el ordenamiento jurídico (Roxin, 2006)

Por otra parte el mismo Roxin (2006), La acción típica y antijurídica ha de ser culpable, es decir ha de poderse hacer responsable de ella al autor, la misma se le ha de poder, como mayoritariamente se dice, “Reprochar”. Para ello es presupuesta la imputabilidad o capacidad de culpabilidad y la ausencia de causas de exculpación, como las que suponen.

- **Teoría de la culpabilidad**

La teoría dominante actual del finalismo, considera a la culpabilidad como el juicio de reproche al autor por la realización de una conducta antijurídica, tratándose de un reproche personal del agente que pudo actuar de otra manera; teniendo como elementos de esta irreprochabilidad a la imputabilidad, la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad (error de tipo) , la imposibilidad de poder actuar de otra manera, la no posibilidad de motivarse conforme a la norma (error de prohibición inevitable) (Plascencia Villanueva, 2004).

Roxin (2006), la define desde una perspectiva material, como una “Actuación injusta pese a la exigencia de asequibilidad normativa.

Por otra parte el mismo Roxin (2006), indica que se afirma la culpabilidad cuando el sujeto “estaba disponible en el momento del hecho para la llamada de la norma según su estado mental y anímico, cuando (aún) le eran psíquicamente asequibles ‘posibilidades de decisión por una conducta orientada conforme a la norma’.

Se concluye que “la culpabilidad es el juicio necesario para vincular en forma personalizada el injusto a su autor y, en su caso, operar como principal indicador del máximo de la magnitud de poder punitivo que puede ejercerse sobre éste. Este juicio resulta de la síntesis de un juicio de reproche basado en el ámbito de autodeterminación de la persona en el momento del hecho con el juicio de reproche por el esfuerzo del agente para alcanzar una situación de vulnerabilidad en el que el sistema penal ha concentrado su peligrosidad, descontando el mismo el correspondiente a su mero estado de vulnerabilidad (Zaffaroni, 2005)

2.2.2.1.2. Las consecuencias jurídicas del delito

Luego de que la teoría del delito establece que comportamientos son considerados como tal y merecen una represión estatal (habiendo determinado su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad), entran en juego otras teorías que se encargan de establecer las consecuencias jurídicas que le son imputables a cada conducta ilícita, lo que supone una respuesta estatal punitiva (con el establecimiento de una pena o alguna alternativa a la misma que sirva para cumplir los fines de resocialización establecidos en la constitución), así como la generación de una obligación de carácter civil, por las consecuencias de la acción ilícita cometida para reparar el daño causado.

a. Teoría de la pena.

La teoría de la pena, ligada al concepto de la teoría del delito, vendría a ser la consecuencia jurídica aplicable por su comprobación, en conclusión, luego de comprobadas la tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, así como señala como señala Frisch (2001), citado por Silva Sánchez (2007), la búsqueda de la pena ajustada a la culpabilidad no es sino una prosecución de la cualificación del hecho como delito, pues depende básicamente de las categorías del injusto objetivo (acción y resultado), del injusto subjetivo y de la culpabilidad.

b. Teoría de la reparación civil.

Para el autor Villavicencio Terreros (2010), la reparación civil no es una institución completamente civil, ni una consecuencia accesoria de la imposición de una sanción penal, sino que es un concepto autónomo que se fundamenta en el campo del castigo y en la prevención, sirviendo para cumplir con uno de los fines del derecho penal, en el ámbito de la prevención como sanción Económica, y la restauración de la paz jurídica reparando el daño, eliminando en cierto grado la perturbación social originada por el delito.

Cesar San Martín (1999), la reparación no tiene por qué derivar del delito, catalogándolo como institución propia y distinta al delito y a sus efectos. La responsabilidad civil ex delito, a los efectos de la indemnización, no solo no deriva del delito como daño por el que eventualmente se condena al autor; sino que ni siquiera tiene porque derivar de un delito como infracción, en el sentido de conducta

objetiva y subjetivamente típica, antijurídica, culpable y punible. Esta posición nos parece bastante extremista y la entendemos únicamente porque el autor considera la reparación como una entidad privada en su origen y sus efectos.

Por su parte Vásquez Vásquez (2003), señala que el objetivo de discutir la reparación en la vía penal obedece a la necesidad de preservar el principio de la unidad de la jurisdicción que rechaza la posibilidad de admitir fallos contradictorios sobre un mismo hecho. La discusión de la reparación en la vía penal tiene objetivos prácticos más que abonar en pro de objetivos del derecho penal por lo que no integra el sistema represivo del delito permaneciendo en la esfera del derecho privado. Nuevamente entonces se observa el carácter privado de la reparación por lo que pueden transar antes o durante el proceso como cualquier derecho de naturaleza civil, lo que no sucede respecto de las sanciones penales en general, respecto de las cuales el agraviado no tiene disposición. Entonces el agraviado puede disponer de la reparación por ser privada y no constituye un nuevo fin de la pena; lo que no ocurre con el delito donde el agraviado no tiene esa potestad, correspondiendo al estado su persecución y castiguen ambos casos es público, por cuanto no puede ser transado.

Trazegnies (2009), indica porque la responsabilidad civil cubre una hipótesis más amplia que la responsabilidad penal, ya que no sólo comprende los daños resultantes de delito, sino también aquellos que se derivan de descuido e imprudencia no delictual, así como los que deben ser resarcidos sin culpa, como los ocasionados mediante bienes o actividades riesgosas. Por consiguiente, puede haberse establecido en el juicio penal correspondiente que no hay delito, pero esto no significa que no haya obligación civil de pagar una indemnización. Plantea que el agraviado tendría mayor beneficio discutir su pretensión en la vía civil que en la vía penal, considerando que su discusión en el proceso penal sería bastante estrecha y limitada. Es clara la inclinación sobre la naturaleza eminentemente civilista de la reparación

2.2.2.2. Del delito investigado en el proceso penal en estudio

2.2.2.2.1. Identificación del delito investigado

De acuerdo a la denuncia fiscal, los hechos evidenciados en el proceso en estudio, y las sentencias en revisión, el delito investigado fue: Robo agravado (Expediente N ° 05028-2014-72-2005-JR-PE-01, Distrito Judicial de Piura)

2.2.2.2.2. Ubicación del delito de robo en el Código Penal

El delito de robo se encuentra comprendido en el Código Penal está regulada en el artículo 189, Libro Segundo. Parte Especial, Título V: Delitos Contra el patrimonio.

2.2.2.2.3. El robo

El robo, por lo tanto, es un delito que afecta los bienes o los derechos de alguien y que incluye el uso de la violencia o las amenazas. Esto quiere decir que si un ladrón tiene un revolver y lo utiliza para amedrentar a su víctima, habrá cometido un robo más allá de que nunca dispare el arma

El Robo es un problema que afecta a toda la sociedad, y se da por una serie de causas y factores que influyen en las personas, que les lleva a cometer un acto punible sin medir las consecuencias que en el futuro les puede ocasionar.

Es un delito de acción, la conducta típica queda expresada en la ley con el término "Apoderarse", es indudable que se requiera un actuar voluntario, un movimiento corporal identificado con el traer de la cosa al poder del agente, con exclusión e la inactividad u omisión

El delito Contra el Patrimonio en su figura de robo agravado se encuentra previsto por el artículo 189 del Código Penal, el que a su vez deriva del tipo básico de la figura de robo simple previsto por el numeral ciento ochenta y ocho del mismo cuerpo legal, que sanciona la conducta del que se apodera ilegítimamente de un bien mueble para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con peligro inminente para su vida o integridad física, agravándose la conducta imputada con el empleo de arma y con el concurso de dos o más personas.

El delito de robo agravado es un delito pluriofensivo en el cual se lesiona no sólo el patrimonio, sino la libertad, la integridad física y otros bienes jurídicos.

Para que se configure este tipo penal, es necesario que exista una vinculación tanto objetiva como subjetiva de la violencia o la amenaza con el apoderamiento; ello implica que su empleo haya sido el medio elegido por el agente para perpetrarlo o consolidarlo. El empleo de la violencia o amenaza con un peligro inminente para la vida o integridad física, en la perpetración del delito de robo constituye un elemento

de su tipo objetivo y tiene como fin anular la capacidad de reacción de la víctima (Rojas Vargas: 2000)

La violencia y la intimidación son medios coercitivos de comisión de la acción de apropiación. De esto se sigue que, entre el ejercicio de la violencia o intimidación y la acción de apropiación, ha de exigirse una conexión funcional.

Esta exigencia debe concretarse tanto en una exigencia de conexión objetiva como en una exigencia de conexión subjetiva, y no sólo en esta última.

2.2.2.2.4. El delito de robo

En el delito de robo obligatoriamente debe cumplirse los siguientes elementos a efectos de su encuadramiento en el orden jurídico-penal: a) bien mueble que debe acreditarse su preexistencia; b) apoderamiento ilegítimo procurado mediante sustracción, mediante violencia o bien amenaza, es decir la vis absoluta o el despliegue de energía del sujeto activo para doblar la capacidad defensiva de la víctima que se opone al apoderamiento; c) sustracción mediante violencia; d) sustracción mediante amenaza grave. (Rojas Vargas: 2006).

El delito de robo “Es un delito que atenta contra el patrimonio, concretamente los derechos reales amparados en el ordenamiento jurídico, cuya sustantividad radica en la forma o, mejor dicho los medios que emplea el agente para apoderarse del bien mueble, esto es la violencia y/o la amenaza de peligro inminente para la vida e integridad física del sujeto pasivo de la acción típica. Lo que revela un mayor contenido del injusto típico, dando lugar a una reacción punitiva más severa” (Peña Cabrera Freyre, 2008)

Desde la perspectiva objetiva, exige que el agente se apodere ilegítimamente de un bien mueble, total o parcialmente ajeno, sustrayéndolo del lugar donde se encuentre. El acto de apoderamiento es, pues, el elemento central de identificación para determinar, en el íter críminis, la consumación y la tentativa. En tal sentido, el apoderamiento importa: (a) el desplazamiento físico de la cosa del ámbito del poder patrimonial del tenedor –de su esfera de posesión– a la del sujeto activo, y (b) la realización material de actos posesorios de disposición sobre la misma. (Estudio Gálvez, 2014).

2.2.2.2.5. Finalidad del delito de robo

El robo tiene por finalidad el lucro, el mismo que simultáneamente produce el perjuicio económico al propietario o poseedor del bien; pero, el patrimonio no es el único bien jurídico lesionado, sino se atacan otros bienes de naturaleza heterogénea como la libertad, la integridad física y la vida, lo que hace de él un delito complejo. (Rojas Vargas: 2007)

En el que, el apoderamiento de los bienes muebles se despliega con el empleo de violencia y/o amenaza como mecanismos para la sustracción del bien; asimismo, el apoderamiento en el robo supone poner bajo dominio y disposición inmediata del sujeto activo un bien que se encontraba en la esfera de custodia de otra persona.

2.2.2.3. Robo Agravado

Se define al robo agravado como aquella conducta por la cual el agente haciendo uso de la violencia sobre su víctima, sustrae un bien mueble total o parcialmente ajeno y se apodera ilegítimamente con la finalidad de obtener un provecho patrimonial, concurriendo en el accionar alguna o varias circunstancias agravantes previstas expresamente en nuestro código penal. (Salinas Siccha, 2008)

El robo agravado exige la verificación de la concurrencia de todos los elementos objetivos de la figura del robo simple, luego debe verificarse la concurrencia de alguna agravante específica, caso contrario, es imposible hablar de robo agravado. Como lógica consecuencia el operador jurídico al denunciar o abrir proceso por el delito de robo agravado, en los fundamentos jurídicos de su denuncia o auto de procesamiento, primero deberá consignar el artículo 188 y luego el o los incisos pertinentes del artículo 189 del C.P. actuar de otro modo, como hemos tenido oportunidad de ver en la práctica judicial de solo indicar como fundamento jurídico algún inciso del artículo 189 sin indicar el 188, es totalmente errado, pues se estaría imputando a una persona la comisión de una gravante de cualquier otro delito pero no precisamente del delito de robo. (Salinas Siccha, 2008)

Se trata de un tipo penal cuya norma es prohibitiva, cual es la de "no robar", por lo cual el comportamiento contrario a la norma se concreta mediante una "Acción". También es un delito de lesión pues requiere que se perjudique el objeto de la acción de que se trate. Finalmente es un delito instantáneo pues el desvalor típico se agota

con la producción de la situación ilegal, esto es con el apoderamiento ilegítimo, de modo que el hecho queda consumando al producirse ese resultado lesivo como consecuencia objetiva de la acción (Donna, 1998)

Por otro lado Peña Cabrera define al robo, como un delito contra el patrimonio consistente en el apoderamiento de bienes ajenos, con intención de lucrarse, empleando para ello fuerza en las cosas o bien violencia o intimidación en la persona.

De tal manera queda establecida la diferencia resaltante entre robo y hurto, robo sinónimo de violencia y hurto simplemente apoderamiento el bien sin mayor empleo que la habilidad del autor para consumir su delito.

El Robo agravado se encuentra regulado en el artículo 189°, el mismo que prescribe: La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido:

1. En inmueble habitado.
2. Durante la noche o en lugar desolado.
3. A mano armada.
4. Con el concurso de dos o más personas.
5. En cualquier medio de locomoción de transporte público o privado de pasajeros o de carga, terminales terrestres, ferroviarios, lacustres y fluviales, puertos, aeropuertos, restaurantes y afines, establecimientos de hospedaje y lugares de alojamiento, áreas naturales protegidas, fuentes de agua minero-medicinales con fines turísticos, bienes inmuebles integrantes del patrimonio cultural de la Nación y museos.
6. Fingiendo ser autoridad o servidor público o trabajador del sector privado o mostrando mandamiento falso de autoridad.
7. En agravio de menores de edad, personas con discapacidad, mujeres en estado de gravidez o adulto mayor.
8. Sobre vehículo automotor, sus autopartes o accesorios.

La pena será no menor de veinte ni mayor de treinta años si el robo es cometido:

1. Cuando se cause lesiones a la integridad física o mental de la víctima.
2. Con abuso de la incapacidad física o mental de la víctima o mediante el empleo de drogas, insumos químicos o fármacos contra la víctima.

3. Colocando a la víctima o a su familia en grave situación económica.
4. Sobre bienes de valor científico o que integren el patrimonio cultural de la Nación

"La pena será de cadena perpetua cuando el agente actúe en calidad de integrante de una organización criminal, o si, como consecuencia del hecho, se produce la muerte de la víctima o se le causa lesiones graves a su integridad física o mental

a. Sujeto activo.

El delito de robo agravado es un delito común. Por ello sujeto activo puede ser cualquier persona con excepción del propietario del bien. Debido a que el tipo se consume, además, cuando el bien mueble es parcialmente ajeno, sujeto activo del delito también puede serlo el copropietario.

Sujeto activo puede ser cualquier persona, excepción hecha del propietario. (Bramont Arias Torres, 1998)

En el último párrafo del artículo 189° se establece una especial calidad en el sujeto activo del delito de robo agravado: la calidad de integrante de una organización delictiva o anda. Sin embargo esta circunstancia agravante es aplicable cuando el sujeto activo actúa en función a la organización delictiva, utilizando la organización delictiva o banda. Sin embargo esta circunstancia agravante es aplicable cuando el sujeto activo actúa en función de la organización delictiva, utilizando la organización delictiva para facilitar la comisión del robo.

Se requiere pues, el accionar de la banda y, en tal accionar, la contribución específica del miembro integrante de ella.

Núñez (1981) establece que: No existe el requisito de un autor con una determinada calidad típica especial. Sin embargo se excluye de la posibilidad de ser autor a la persona que se halle en la tenencia de la cosa, entre las cuales están también los poseedores de la cosa indivisa, el depositario, el acreedor prendario, el usuario, y todo otro que tenga sobre la cosa una tenencia material. Pero, algunas de estas personas, ya sean los co-propietarios, socios, co-herederos, etc., y en virtud de que la cosa hurtada puede ser también parcialmente ajena, si no están previa y legítimamente en poder de ella, pueden llegar a revestir el carácter de sujetos activos de este delito.

Para Machicado (2009) el sujeto activo del delito es la persona individual con capacidad penal que realiza la conducta típica. Solamente una persona individual puede cometer delitos, aún en los casos de asociación criminal, las penas recaen sólo en sus miembros integrantes. Solo en la persona individual se da la unidad de voluntad y el principio de individualidad de la pena.

b. Sujeto Pasivo.

Sujeto pasivo del delito pasivo puede ser una persona física o jurídica. Es necesario que sea propietaria, copropietaria o tenga legítimamente algún poder inherente a la propiedad del bien mueble que es objeto del robo.

Puede ser cualquier persona física o jurídica que disfrute de la posesión inmediata del bien mueble, cualquiera que sea el título. (Bramont Arias Torres, 1998)

Tozzini, (1995) establece que: Cabe distinguir entre sujeto pasivo del acto de apoderamiento y damnificado del delito. El sujeto pasivo resultará ser el tenedor de la cosa que fue privado del poder material sobre ella, el segundo es el propietario de la cosa que ha visto disminuida la parte activa de su patrimonio. Pueden, sin embargo, coincidir ambas calidades, cuando el caso de desapoderamiento se da sobre el mismo propietario de la cosa. También pueden ser sujetos pasivos quienes tienen la cosa bajo su poder por un acto de apropiación ilegítima, o viciado por error, abuso de confianza, clandestinidad, compulsión, fraudulencia o caso fortuito.

Es necesario señalar que en algunos casos los directamente agraviados (sujeto pasivo de la acción) por el ilícito penal no son los sujetos pasivos del delito. Tal situación se produce, por ejemplo, cuando una banda asalta un banco y golpea y amenaza a los cajeros. Estos últimos son los directamente agraviados y sufren el menoscabo de la integridad física y psicológica. El banco (persona jurídica), en cambio, el sujeto pasivo del delito en vista de la agresión a su patrimonio.

c. Acción Típica.

El delito de robo agravado tiene los mismos presupuestos típicos que el delito de robo simple, pero, además, se incluyen en las circunstancias agravantes específicas (basadas en un mayor contenido de antijuridicidad o culpabilidad en el accionar delictivo) establecidas en el artículo 189° del código penal. Analizamos en primer

lugar cada uno de los presupuestos típicos del delito de robo y posteriormente, cada una de las circunstancias, agravantes contenidas en el artículo 189°.

d. Bien jurídico protegido

Nelva (2001) hace referencia que. En la Constitución Argentina existe una protección a la propiedad, que da base a la posterior regulación civil y penal del derecho de propiedad. Si bien la propiedad no está definida por la Constitución Nacional, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, invariablemente ha sostenido que el término propiedad utilizado por nuestra constitución nacional, en sus artículos 14 y 17, o en otras disposiciones de ella, debe ser tomado en sentido amplio y comprensible de todos los intereses apreciables que un hombre puede poseer fuera de sí mismo, de su vida, y de su libertad.

Bien Jurídicamente Protegido es todo aquel bien que se encuentre amparado dentro de todos los aspectos por el Derecho, donde el Estado Interviene en defensa pública de los mismo (Osorio, 2003).

El robo y el hurto coinciden en sus elementos típicos Básicos, y ello porque el bien jurídico protegido, en esencia, es el mismo, esto es, el patrimonio. La diferencia entre el hurto y el robo deriva del hecho de que este requiere la presencia de violencia contra la persona o de la amenaza de un peligro inminente para su vida o su integridad física, es por ello que en estos casos se pone en juego también la vida y la integridad física, comprometiéndose bienes jurídicos de gran entidad en relación con el patrimonio. De ahí que sea este aspecto el fundamento de la diferencia sustancial entre los delitos de hurto y robo. (Bramont Arias Torres, 1998)

A esto agrega Gessen & de Gessen (2003), que este delito no constituye sólo un delito contra bienes, sino también un delito contra una persona un crimen que puede resultar en violencia grave. Las víctimas de robo rara vez conocen a su agresor y de todos los delitos violentos, el robo es el que con más probabilidad lo comete más de un agresor.

2.2.2.3.1. Circunstancias agravantes específicas del delito de robo

La pena no será menor de doce ni mayor de veinte si el robo es cometido en estas circunstancias:

a. Robo en inmueble habitado

El robo en casa habitada entraña un valor disvalor de la acción realizada por el agente. Este mayor disvalor radica en el lugar en donde se realiza el delito contra el patrimonio. Se vulnera además la inviolabilidad del domicilio, la integridad y otros bienes jurídicos personales toda vez que la casa de la víctima es el lugar donde la custodia de sus bienes se considera más seguro y su vida íntima o familiar ante las intromisiones ajenas.

El robo en casa habitada pone en mayor riesgo la integridad de las personas que la habitan. De allí que para la configuración del robo agravado se precisa que la casa este ocupada en el momento de la comisión del delito. Solo de esa manera es posible que se realice la necesaria violencia contra las personas.

Casa habitada es el lugar donde moran una o más personas. Como indica Salinas Siccha (2004) “Toda vivienda permanente o temporal por precaria que sea su construcción configura la agravante a condición que no esté abandonada o deshabitada. La casa puede servir de domicilio permanente o eventual de sus moradores, lo importante a tener en cuenta es el hecho que se trata de una morada y que al tiempo de cometerse el robo servía de vivienda para la víctima sin importar claro está que al momento de realizarse el robo, la vivienda se encontraba sin sus moradores que habían salido por ejemplo a visitar a un familiar o a una fiesta. En consecuencia, quedan aludidas las casas de campo o verano en el tiempo que son utilizadas.

Desde el momento que se toma como referencia que el inmueble debe servir de morada o vivienda para la víctima, resultan excluidos del agravante los edificios que sirven para negocios, los colegios, las oficinas, los locales de instituciones públicas o privadas.

b. Durante la noche o en lugar desolado.

Por noche se entiende el tiempo transcurrido entre el término del crepúsculo vespertino y el comienzo de la aurora matutina.

Lugar desolado es toda zona o espacio urbano rural solitario o sin gente.

El robo durante la noche o en lugar desolado es un delito en donde el agente aprovecha estas circunstancias objetivas para facilitar el éxito del robo. En estas

situaciones la víctima atenúa la protección de su esfera de custodia del bien mueble, se halla con un menor grado de posible defensa ante la agresión de su patrimonio. El agente ha de sacar ventaja de estas circunstancias.

Por otro lado, el robo durante la noche o en lugar desolado evita que otras personas puedan acudir en defensa del patrimonio de la víctima.

Rojas Vargas (2010) enseña que lugar desolado es tanto el espacio físico sin población como el ámbito poblado que por factores diversos se halle sin gente: zonas industriales, calles extensas y solitarias, caminos, carreteras, zonas rurales alejadas de los pueblos o ciudades, estadios sin gente, etc.

c. Robo con el concurso de dos o más personas.

Aquí no exige que el robo se realice en banda. Es suficiente que dos o más personas concurren, aunque sea de manera espontánea, y sin previo acuerdo en la comisión del robo. Hay convergencia voluntaria y consiente.

En este caso se trata de un robo en autoría, pero siempre en forma funciona, facilitándose cada uno la consumación del delito.

En este sentido Salinas Siccha (2004) cuando dice: la posición que asumimos sostiene que solo aparece la agravante cuando las dos o más personas que participan en el robo lo hacen en calidad de coautores. Es decir, cuando todos con su conducta teniendo el dominio del hecho aportan en la comisión del robo.

Son los coautores los que toman parte en la ejecución del delito codominando el hecho. La coautoría no depende en su existencia dogmática de un reconocimiento legal expreso, pues esta como el autoría mediata implícita en la noción del autor. Una disposición expresa sobre la coautoría es desde el punto de vista de la técnica legislativa innecesaria.

2.2.2.3.2. Tipicidad

Ossorio (2006), señala que el concepto de tipicidad, es uno de los más discutidos en el Derecho Penal moderno, entre otras razones porque guarda relación con el Derecho Penal liberal, del cual es garantía, que se vincula con el principio del *nullum crimen sine praevia lege*.

Por su parte, Jiménez de Asúa (2004), refiriéndose a Beling, a quien se le atribuye la creación de la teoría, dice que la vida diaria nos presenta una serie de hechos contrarios a la norma y que por dañar la convivencia social se sancionan con una pena, estando definidos por el código o las leyes, para poder castigarlos. “Esa descripción legal, desprovista de carácter valorativo, es lo que constituye la tipicidad. Por tanto, el tipo legal es la abstracción concreta que ha trazado el legislador, descartando los detalles innecesarios para la definición del hecho que se cataloga en la ley como delito”.

De las anteriores referencias, puede puntualizarse en términos muy simples, que la tipicidad es el estudio de los tipos penales; el tipo, ha de entenderse como la abstracta descripción que el legislador hace de una conducta humana reprochable y punible.

Finalmente, es preciso hacer mención al concepto de Grisanti (2007), para quien “La tipicidad es un elemento del delito que implica una relación de perfecta adecuación, de total conformidad entre un hecho de la vida real y algún tipo legal o tipo penal”.

2.2.2.3.2.1. Elementos de la tipicidad objetiva

- a. Bien jurídico protegido. Este delito protege la vida humana independiente (Peña Cabrera, 2002).
- b. Sujeto activo.- Ya que el delito de Homicidio Culposo es un delito común, puede ser cometido por cualquier persona, sin embargo, como acota Peña Cabrera (2002), "La ley configura el homicidio culposo como delito especial impropio, en el supuesto que se trate de personas que por su función, profesión o industria, deben observar específicos deberes de cuidado.
- c. Sujeto pasivo.- El sujeto pasivo en este delito es indeterminado, puesto que puede ser cualquier persona (Peña Cabrera, 2002).
- d. Resultado típico (Muerte de una persona). Peña Cabrera (2002), considera que, debido a los avances científicos realizados en el dominio de las ciencias médicas y, en especial, respecto a la técnica de reanimación y trasplante de órganos, se ha hecho necesario la revisión del concepto muerte clásica y la modificación de ésta, resultando así, una nueva concepción de muerte, que es la llamada muerte clínica o muerte cerebral, recogida en nuestro Reglamento de

Injertos y Trasplantes de Órganos, Decreto Supremo N° 014-88-SA.

- e. Acción típica (Acción indeterminada). Ahora bien, luego de la comprobación del resultado típico (muerte de una persona), debe comprobarse una la realización de una acción objetiva previa (ex ante), la cual debe estar investida del elemento subjetivo “Culpa”, por lo que, la realización de la acción típica es abierta, ya que puede cometerse tanto por una acción, entendida como un despliegue de energía física, como por una omisión; asimismo, el legislador ha considerado necesario realizar una formulación suficientemente amplia para que cualquier comportamiento que cumpla con las características esenciales de la imprudencia, al generar un determinado resultado, pueda dar lugar a un delito, independiente de la forma de ejecución (Salinas Siccha, 2010).
- f. El nexo de causalidad (ocasiona). Este elemento parte de la conexión causal la línea que puede unir esos elementos materiales (muerte y acción culposa), para poder establecer una conducta culposa, elemento que se encuentra tipificado como “Ocasionar” en el art. 111 del Código Penal (Peña Cabrera, 2002).
 - Determinación del nexo causal. Para establecer la causalidad, se aplica la teoría de la “Conditio sine qua non”, la que presupone que si se suprime mentalmente la acción investigada y el resultado desaparece, la acción sería causa del resultado (Perú. Ministerio de Justicia, 1998).
 - Imputación objetiva del resultado. Esta se puede dar por: i) Creación de riesgo no permitido, cuando se da un riesgo que la norma tutela; ii) Realización del riesgo en el resultado, cuando este riesgo es el que determino el resultado; iii) Ámbito de protección de la norma, cuando tanto la acción como el resultado son los que la norma (ratio legis) pretende proteger (Peña Cabrera, 2002).
- g. La acción culposa objetiva (por culpa). Se considera que la categoría de la culpa (solo en su carácter objetivo) pueden quedar muy bien representadas en un solo carácter continente, que lo conforman el conjunto de reglas o normas denominadas “Deber objetivo de cuidado, esto es, tenemos la culpa cuando la conducta del agente afecta el deber objetivo de cuidado y como consecuencia directa deviene el resultado letal para el sujeto pasivo (Peña Cabrera, 2002).

2.2.2.3.3. Consumación

El robo agravado se consuma cuando el sujeto activo se apodera ilícitamente del bien ajeno, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra y empleando violencia contra la víctima. Deben concurrir, además, cualquiera de las circunstancias agravantes específicas señaladas en el artículo 189°.

Para la consumación es suficiente que el que ha robado haya tenido en su poder de disposición el bien sustraído mediante violencia, así sea por unos minutos.

Por ejemplo, puede haber robado una cartera utilizando una pistola y al pretender huir y verse perseguido la esconde en un tacho de basura. Aquel delito se ha consumado, no obstante que el ladrón es capturado en su huida y no logra aprovecharse del dinero sustraído.

2.2.2.4. El Ministerio Público

Resulta importante tener presente que las facultades discrecionales del Ministerio Público en nuestro país, desde un punto de vista histórico, en cuanto a los modelos de persecución penal pública, son relativamente recientes, ya que durante muchos siglos el modelo principal de persecución penal fue el de persecución privada, denominado como sistema acusatorio puro, que imperará en buena parte de Europa continental hasta antes del surgimiento del Estado absoluto, e incluso podemos señalar que se ha mantenido vigente en buena medida hasta hace algunas décadas en países como Inglaterra, que no contaba con un Ministerio Público formalmente instalado sino hasta el año 1986. (Cubas Villanueva: 2009)

El Ministerio Público no es una parte preocupada exclusivamente por reunir pruebas de cargo en contra del imputado, sino que además tiene como criterio de actuación velar por la correcta aplicación de la ley penal. Para ello está facultado, como director de las investigaciones preliminares, a solicitar la intervención de la Policía Nacional, así como también pedir información a las instituciones pertinentes acerca de la identidad del imputado, como es la RENIEC. (Placencia Rubiños: 2012).

Así, en nuestro ordenamiento procesal, de acuerdo con el principio de objetividad, el Ministerio Público debe investigar los acontecimientos constitutivos del delito, los hechos que definan la probable participación del imputado y los hechos que acrediten su inocencia.

2.2.2.5. Órganos jurisdiccionales en materia penal

2.2.2.5.1. El juez

El Poder Judicial es uno de los tres poderes del Estado, junto con el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo. De acuerdo con la Constitución, este poder y el Tribunal Constitucional son los únicos que impar-ten justicia, salvo en las siguientes excepciones establecidas por la propia carta política: i) la justicia en materia militar; ii) la justicia en materia electoral; y iii) las funciones jurisdiccionales que pueden impartir las comunidades campesinas y nativas en su ámbito territorial y dentro de ciertos límites

2.2.2.5.2. El fiscal

El Ministerio Público es un órgano constitucional autónomo, es decir, no forma parte de ninguno de los tres tradicionales poderes del Estado. El Ministerio Público ha sido establecido para coadyuvar la correcta impartición de justicia, pues es el encargado de ejercer la titularidad de la acción penal. De este modo, a través de los fiscales, el Ministerio Público es el responsable de la persecución del delito, pues conducirá desde su inicio las investigaciones para reunir los elementos de convicción —pruebas— que acrediten los hechos delictivos y denunciar ante el Poder Judicial al presunto imputado. Por ello, el fiscal debe buscar todos los elementos necesarios que sirvan para aclarar el presunto delito cometido. Asimismo, el fiscal tiene el deber de indagar sobre las circunstancias que podrían servir para eximir o atenuar la responsabilidad del imputado.

Las facultades que tienes son las siguientes:

- Dirección de la investigación: desde su inicio planifica la estrategia acorde al caso, diseñando las acciones que lo conduzcan a sus objetivos, utilizando un método que le permita tener un orden y resultados con eficiencia y eficacia (art. 65.4 y 322).
- Protección de los derechos y garantías en el proceso penal: debe respetar y garantizar el respeto a los derechos y garantías procesales de la víctima y del imputado (art. 65.4).
- Poder coercitivo: puede disponer la conducción compulsiva de un omiso a una

citación previo apercibimiento (art. 66).

- Deber de la carga de prueba: el Fiscal al averiguar el hecho, recaba elementos de convicción de cargo y de descargo.

2.2.2.5.3. La policía nacional

La PNP es una institución profesional de servicio público cuya existencia está contemplada en la Constitución Política del Perú. Su principal finalidad es preservar el orden interno y garantizar la seguridad ciudadana. Si bien cumple funciones relacionadas con la administración de justicia, es necesario indicar que integra uno de los ministerios del Estado peruano, el Ministerio del Interior, que a su vez forma parte del Poder Ejecutivo.

Al respecto, es importante señalar que el NCPP establece de manera clara que la función de la PNP es contribuir y aportar en la investigación del delito bajo la dirección del Ministerio Público. Finalmente, cabe señalar que en algunos casos, tal como veremos más adelante, la PNP podrá presentar denuncias ante el Ministerio Público.

2.2.2.5.4. El abogado defensor

El cometido principal del defensor es la defensa, defensa proviene de defendere el rechazar un enemigo rechazar una acusación o injusticia.

La defensa compete a la vez el derecho a enterarse del motivo de la acusación así como de los actos procesales que han de practicarse. La defensa es un derecho para disponer de tiempo necesario, e interponer medios impugnativos, alegar, presentar pruebas, etc. Por lo que el tener derecho de defensa no implica necesariamente que, además, se tenga el derecho a tener una defensa.

2.2.2.5.5. El imputado

El sujeto contra el cual se dirige la pretensión del acusado debe tener capacidad, persona, esto es de goce y ejercicio para estar legitimado pasivamente en el proceso basta con que el acusador diga que el acusado es el delincuente o que así lo sospeche el tribunal para esto basta la afirmación aunque no se pruebe o sospeche que el sujeto de la relación sustancial o material aunque no lo sea, basta con que se afirme o sospeche que es el delincuente aunque la sentencia declare lo contrario y posee la

calidad de parte.

2.2.2.5.6. El agraviado

Para Arellano, C (2007) nos ilustra de la siguiente manera con respecto a lo relacionado con el agraviado:

El agraviado, también llamado "Quejoso", es quien promueve el juicio de garantías, quien demanda la protección de la Justicia Federal, quien ejercita la acción constitucional, el que equivale, en un juicio ordinario, al actor.

Quejoso o agraviado es el que ataca un acto de autoridad que considera lesivo a sus derechos, ya sea porque estime que viola en su detrimento garantías individuales; o porque, proveniente de autoridad federal, considere que vulnera o restringe la soberanía de los Estados; o, por el contrario, porque haya sido emitido por las autoridades de éstos con invasión de la esfera que corresponde a las autoridades federales (artículo 103 constitucional, reproducido por el 1o. de la Ley de Amparo).

Quejoso, en suma, es toda persona, física o moral, todo gobernado, con independencia de sexo, nacionalidad, estado civil, y edad (artículos 6o. a 10 de la propia Ley) y puede promover por sí o por interpósita persona (artículo 4o. de la Ley de Amparo).

2.3. Marco conceptual

Calidad. La calidad puede definirse como la conformidad relativa con las especificaciones, a lo que el grado en que un producto cumple las especificaciones del diseño, entre otras cosas, mayor es su calidad o también como comúnmente es encontrar la satisfacción en un producto cumpliendo todas las expectativas que busca algún cliente, siendo así controlado por reglas las cuales deben salir al mercado para ser inspeccionado y tenga los requerimientos estipulados (Wikipedia, 2012).

Corte Superior de Justicia. Es aquel órgano que ejerce las funciones de un tribunal de última instancia (Lex Jurídica, 2012).

Distrito Judicial. Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial, 2013).

Expediente. Es la carpeta material en la que se recopilan todos las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto (Lex Jurídica, 2012).

Juzgado Penal. Es aquel órgano investido de poder jurisdiccional con competencia establecida para resolver casos penales (Lex Jurídica, 2012).

Inhabilitación. Esta pena se caracteriza por privar al condenado de algunos derechos personales, profesionales o políticos; o por incapacitarlo para el ejercicio de diversas funciones o actividades públicas inclusive. Su aplicación se rige por un criterio de especialidad que implica, desde la perspectiva legal y judicial, que cualquiera sea su condición y operatividad pena principal o accesoria dicha sanción estará siempre en función a la naturaleza del delito de que se trate y al principio de proporcionalidad. (Acuerdo plenario N° 10-2009/CJ-116).

Medios probatorios. Son las actuaciones que, dentro de un proceso judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio (Lex Jurídica, 2012).

Parámetro. Dato o factor que se toma como necesario para analizar o valorar una situación (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Primera instancia. Es la primera jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

Sala Penal. Es aquel órgano que ejerce las funciones de juzgamiento de los procesos ordinarios y de apelación en los procesos sumarios (Lex Jurídica, 2012).

Segunda instancia. Es la segunda jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y Nivel de Investigación

3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativo - cualitativo

Cuantitativo: la investigación, nace con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupará de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guiará el estudio será elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Cualitativo: las actividades de recolección y análisis de los datos se realizarán simultáneamente (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

3.1.2. Nivel de investigación: exploratorio - descriptivo

Exploratorio: porque la formulación del objetivo, evidencia el propósito de examinar una variable poco estudiada; además, hasta el reporte de investigación, no se hallaron estudios similares; menos, con una propuesta metodológica similar. Se orienta a familiarizarse con la variable, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el problema de investigación (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Descriptivo: porque el procedimiento de recolección de datos, permitirá recoger información de manera independiente y conjunta, orientada a identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Será, un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, dirigida a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características para definir su perfil (Mejía, 2004).

3.2. Diseño de la investigación:

No experimental, transversal, retrospectivo

No experimental: porque no habrá manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno será estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizará de registros, de documentos (sentencias) donde no hubo participación del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010). En el texto de los documentos se evidencia el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o transeccional: porque los datos se extraerán de un fenómeno, que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). Este fenómeno, que quedó plasmado en registros o documentos, son las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolectarán por etapas, siempre será de un mismo texto.

3.3. Unidad de análisis, objeto y variable de estudio

La unidad de análisis será el expediente judicial N° 05028-2014-72-2005-JR-PE-01, fue seleccionado mediante muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal, y Mateu; 2003). Los criterios de inclusión serán, proceso concluido, con dos sentencias de primera y segunda instancia, tramitado en órgano jurisdiccional especializado o Mixto; en este trabajo el expediente corresponde al archivo al Juzgado penal colegiado de Piura, que conforma el Distrito Judicial del Piura.

El objeto de estudio: lo conformarán las sentencias de primera y segunda instancia, sobre robo agravado. La variable fue, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado. La operacionalización de la variable adjunta como anexo 1.

3.4. Técnicas e Instrumentos de investigación

Para el recojo de datos se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido utilizando como instrumento una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) donde se presenta los parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura que se constituyen en indicadores de la variable. Asimismo, para asegurar la coincidencia con los hallazgos existentes en la sentencia los resultados presentarán el contenido de las sentencias, denominándose evidencia empírica.

3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos.

Se ejecutará por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas serán:

3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria.

Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, guiada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos.

También, será una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos.

3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático. Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

Los procedimientos aplicados en la recolección, análisis y organización de los datos se presentan, en el anexo 2.

3.6. Consideraciones éticas

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estará sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumirá, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se suscribirá una Declaración de compromiso ético, en el cual el(a) investigador(a) expresará su obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, es decir el expediente judicial, esta declaración se evidencia como anexo 3.

3.7. Rigor científico.

Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se insertará el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se evidenciarán como anexo 4; sustituyéndose únicamente, los nombres y apellidos de los particulares por iniciales.

IV. RESULTADOS

4.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre delito de robo agravado; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 05028-2014-72-2005-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura. 2018

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9- 10]	
Introducción	<p><u>JUZGADO PENAL COLEGIADO - SEDE CENTRAL</u></p> <p>EXPEDIENTE : 05028-2014-72-2005-JR-PE-01</p> <p>JUECES : M. C. A.</p> <p style="padding-left: 100px;">A. R. J. E.</p> <p style="padding-left: 100px;">S. N. R. E.</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes, en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia <i>la</i></p>					X						

<p>ESPECIALISTA : A. B. M. B.</p> <p>MINISTERIO PÚBLICO: PRIMERA FISCALÍA</p> <p>PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE PAITA</p> <p>IMPUTADO : L. F. R. P.</p> <p>DELITO : ROBO AGRAVADO</p> <p>AGRAVIADO : G. F. C. S.</p> <p style="text-align: center;">J. C. V. C.</p> <p style="text-align: center;"><u>SENTENCIA</u></p> <p>Resolución Número: DOS (02) Piura, dieciocho de Mayo</p> <p>Del dos mil quince.-</p> <p style="text-align: center;">VISTO y OÍDO, en audiencia Pública de juicio oral, los integrantes señores jueces del Juzgado Colegiado Permanente de la Corte Superior de Justicia de Piura, Dr. A. M. C., Dra. J. E. A. R. en su calidad de Directora de Debates y Dr. R. E. S. N., en la acusación fiscal contra: El acusado L. F. R.</p>	<p>individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo.</i></p> <p>Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros.</i></p> <p>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p> <p>Si cumple</p>											
<p>P. Identificado con DNI N° 47150803, nacido el 07 de Noviembre de 1991, de 24 años de edad, grado de instrucción segundo año de educación secundaria, estado civil soltero con 3</p>	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación</p>					X						10

<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>hijos, domiciliaba en A.H. Dos de Mayo Mz B Lt 2 Parte Alta Paita, ocupación como mototaxista percibiendo quince nuevos soles diarios y asimismo se dedica a la pesca donde los ingresos no son seguros, nombre de sus padres José y Tomasa, sin antecedentes penales; a quien se le atribuye la presunta comisión en calidad de AUTOR del delito Contra el Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado, previsto y penado en el artículo 189° incisos 1, 2 y 3 concordado con el artículo 188° (tipo base) del Código Penal, en agravio de G. F. C. S. y J. C. V. C., siendo que el acusado L. F. R. P. Se encontró acompañado de su abogado defensor DR. J. M. L. G., presente la DRA. J. E. V. S. Fiscal Provincial de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Paita; instalada la audiencia, e iniciado el debate con el alegato de apertura de la señorita fiscal, el alegato de apertura de la defensa técnica del acusado, realizada la actividad probatoria y alegatos de clausura de la fiscal, del abogado de la defensa así como la autodefensa del acusado, es el estado del proceso el de emitir sentencia.</p>	<p>de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente 05028-2014-72-2005-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: alta y baja, respectivamente. En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; y la claridad; la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil, y la pretensión de la defensa del acusado.

	<p>vaya a ver su cabina porque no tenía varios programas, el agraviado al percatarse desde su servidor que todo estaba bien no iba, por lo que al no lograr su objetivo de que salga de la cabina de mando el agraviado, se acerca el acusado alzando su casaca saca un arma de fuego, le exige que abra la puerta y el agraviado le dice “que te pasa pato, yo te conozco”, en tanto aparece un menor de edad y el acusado lo despide diciendo que no había cabina disponible, se acerca al agraviado y lo amenaza con dispararle sino abre la puerta. Una vez que ingresa el acusado al servidor de la cabina se apodera del dinero en efectivo, el agraviado al querer salir el imputado le da un golpe en la cabeza con la cacha del revólver. El acusado sustrae dinero en efectivo en un total de un mil trescientos seis nuevos soles</p>	<p>conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
<p>Motivación del derecho</p>	<p>(S/1,306.00) más un equipo celular LG valorizado en S/300.00 trescientos nuevos soles, antes de irse el acusado lo amenaza diciendo “Gary si me delatas voy a perjudicar a tu familia”, por lo que el agraviado denuncia el hecho a la policía, iniciándose un operativo se interviene al acusado por las características brindadas por el agraviado,</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales</p>					<p>X</p>					

<p>oponiendo resistencia el procesado quien estaba acompañado de 3 sujetos que tratan de impedir su intervención, el acusado se saca la casaca negra con celeste que tenía en los hombros al momento de su detención. El agraviado ha reconocido al acusado como autor de los hechos ocurridos en su agravio, además el hecho fue registrado por cámaras del local, también se tiene que realizada la pericia de homologación del rostro arrojó positivo para el acusado; asimismo se va a acreditar la conducta del procesado en la comisaría, quien ha sacado los stickers Nike de las zapatillas arrojándolas al baño donde fueron recuperados por el personal policial, levantándose las actas respectivas.</p> <p>1.2 Los hechos antes mencionados la representante del ministerio público los subsume como delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado, tipificado en el artículo 188 (tipo base) concordado con el artículo 189 incisos 1 (en inmueble habitado), 2 (durante la noche) y 3</p>	<p>o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)</i>. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>												<p>40</p>
<p>(con empleo de arma) del Código Penal, solicitando la imposición de quince años de pena privativa de libertad y</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45</p>												

<p style="text-align: center;">Motivación de la pena</p>	<p>una reparación civil ascendente a dos mil cuatrocientos seis nuevos soles (S/2406.00) a favor de los dos agraviados, precisando que correspondería la suma de un mil trescientos seis nuevos soles (S/1306.00) para el señor J. C. V. C. quien es el propietario de establecimiento de cabinas de internet; y un mil cien nuevos soles (S/. 1100.00) a favor de G. F. C. S. (trescientos nuevos soles (S/300.00) por el celular y ochocientos nuevos soles (S/800.00) por el agravio psicológico).</p> <p>II.- PRETENSIÓN DE LA DEFENSA</p> <p>Precisa que postula una tesis diferente a la de la representante del ministerio público, dado que su patrocinado Luis F. R. P. el día 15 de Setiembre de 2014 a las 7:50 pm no habría estado presente en el lugar de los hechos, por tanto no resultaría ser autor y responsable de los hechos denunciados, para ello por la comunidad de la prueba ha hecho suyos los mismos medios de prueba que la fiscal ofreció, siendo que con ellos pretende obtener finalmente la absolución de su patrocinado.</p>	<p><i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</i></p>					X						
---	--	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--

	<p>III.- TRÁMITE DEL PROCESO</p> <p>Conforme al estadio procesal y en virtud del artículo 371° del Código Procesal Penal salvaguardando el derecho de defensa del acusado, haciéndole conocer de los derechos fundamentales que les asisten, se le preguntó al acusado si se considera autor de los hechos materia de acusación sustentados por la representante del Ministerio Público, por lo que previa consulta con su abogado el acusado LUIS F.</p>	<p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>												
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Motivación de la reparación civil</p>	<p>R. P. indicó ser inocente de los hechos atribuidos y manifestó que se reserva su derecho a declarar. Conforme a ello se continuó con la siguiente etapa de juicio oral.</p> <p>IV.- ACTIVIDAD PROBATORIA:</p> <p>4.1 DECLARACIÓN DEL AGRAVIADO G. F. C. S. , identificado con DNI N° 47267895.</p> <p>Trabaja en las cabinas de J. C. V., las cuales se llaman Internet WED ZAIT. El 15 de Setiembre de 2014 estaba trabajando en ese lugar desde las 3 de la tarde hasta las 11 de la noche. A las 7:45 pm llega el sujeto apodado como el Pato, le pidió una cabina de Internet a tiempo libre, le da la</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian</p>				<p style="text-align: center;">X</p>								

<p>cabina N° 3, luego lo llamaba desde la cabina indicando que no funcionaban unas páginas, él desde el servidor veía que la cabina del acusado estaba bien, entonces el acusado se acerca y le dice que lo ayude en una página de música, andaba que lo llamaba y no hacía nada en la cabina. Al ver que no se acerca, el acusado llega y dice “no me quieres ayudar”, saca una pistola que la tenía en el pantalón, se la enseña y la guarda al toque, y él le dice “qué pasa pato”, le hablaba para que se tranquilice, entonces el acusado le dice “ábreme la puerta”, se acerca a la puerta del servidor y le dice abre, en eso llega un niño a la cabina y el acusado lo despista diciéndole que no había cabina. En eso el acusado se regresa y le dice abre porque ahorita te mato, le abre por el temor ya que estaba sacando la pistola de nuevo, a lo que entra, le dice dame la plata, él le da la caja de la plata para que se vaya y no robe más, él (declarante) se quedó ahí y el sujeto sacó hasta las monedas de cinco nuevos soles (S/5.00). A lo que se puso a sacar la plata, el declarante sale del servidor, y el acusado le dice entra, a lo que entra lo golpea con la cacha de la pistola y le dice donde hay más</p>	<p>que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>cosas, empezó a abrir las cosas y sacó 2 celulares, se quería llevar el deco de las cámaras pero era del Internet, por lo que le dijo que no había, y el Pato le dice “si dices algo pasa algo con tu casa y con tu familia”, y se fue. Las características del sujeto alias Pato era que tenía ojos pequeños, tez trigueña, estatura mediana, tenía una casaca negra con celeste y con capucha, la pistola era plateada grande, conoce al acusado con el apelativo de Pato porque estudió en el mismo colegio, el Pato era repitente ya que ingresó años antes que él, precisa que no tiene amistad ni enemistad con el Pato. Si lo reconoció en una diligencia de rueda, que demoró 10 a 15 minutos.</p> <p>Ampliación de declaración: Si participó en la diligencia de reconocimiento en rueda de personas del 16 de Setiembre de 2014 en la comisaría de Paita, en esa diligencia estuvo presente la fiscal quien realiza el interrogatorio, el abogado, unos oficiales, había un señor que escribía, se ubicó en un cuarto donde había una luna, él podía ver a las 5 personas y ellos no lo veían, pudo reconocer a la persona que denunció, es conocido con el</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>apelativo del Pato. Precisando que dicha persona se encuentra presente en la sala de audiencias con polo blanco con letras negras. La diligencia fue como al medio día, precisando que antes del mediodía no había visto al acusado.</p> <p>4.2 DECLARACIÓN DEL AGRAVIADO J. C. V. C., identificado con DNI N° 29618901.</p> <p>Es ingeniero pesquero, tiene cabinas de Internet y un locutorio en el centro de Paita, la dirección de su negocio WED ZAIT es en el Jirón Sanjón con Jirón Alianza, ese negocio se dedica al alquiler de Internet y locutorio, venta de tarjetas telefónicas, USB, memorias para celular, el ingreso en esa fecha era de un mil trescientos nuevos soles diarios (S/1300.00). El 15 de Setiembre de 2014 y hasta la actualidad hay 2 turnos de 8 horas, el día de los hechos estaba el señor G. C. y una señorita Z., G. estaba en el turno de la tarde de 3 pm a 11 de la noche. Se encontraba en la plazuela Ramón Castilla en Paita con una amistad, y de pronto lo abordó el administrador de nombre Wilson y le dio la noticia de que momentos antes habían asaltado el</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>local, de donde se encontraba al local habían unos 3 a 4 minutos, se fue inmediatamente al local y conversó con Gary, quien le dijo lo que había sucedido y llamó a la comisaría, le comentó que una persona había ingresado a quien lo conocía y por más que se le decía que lo reconocía insistía que le entregara la plata, haciendo uso de su arma le exigió que le entregue el dinero, le dijo que a dicho sujeto le decían “Pato”, que lo conocía porque estudiaron en el mismo colegio. Los ingresos diarios eran de un mil trescientos nuevos soles (S/1300.00), ese día el monto robado al final del turno fue de un mil nuevos soles (S/1000.00), indicando que se deja un capital de trescientos nuevos soles (S/300.00) para iniciar las actividades y no tener problema para dar vuelto. El cuaderno que se le puso a la vista indicó que era en el que se visualiza el stock de mercadería, productos que tienen, además de lo que se vende y se queda, se tiene el resumen de las ventas, el 15 de Setiembre de 2014 el monto de resumen de la venta es de un mil trescientos seis punto cincuenta nuevos soles (S/1306.50). Le dieron la noticia a las 8 pm, pero el hecho</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>fue 7:50 pm aproximadamente. Precisa que concurre de manera constante a su local, siendo que al local entra cantidad de gente, a cualquier hora, al señor no lo ha conocido antes de que suceda el robo, lo conoce después del hecho.</p> <p>4.3 DECLARACIÓN DEL PERITO D. J. H. M., identificado con DNI N° 42702491.</p> <p>Elaboró el informe 2015009000018, el cual es un informe antropológico de superposición de imágenes realizado respecto al señor L. R. P. , precisando que si se encuentra presente en la sala de audiencias la persona a quien le realizó la pericia, siendo que la misma la practicó el día 19 de Diciembre de 2014. Indica que trabaja en el Instituto de medicina legal, en el área de antropología forense, es perito antropólogo forense, doctor en criminalística, presta apoyo para Instituciones extranjeras para FBI, trabaja para la comunidad europea, en el Perú ha trabajado más de 800 casos de este tipo. Las conclusiones de su informe son que en las imágenes analizadas del rostro, se ha encontrado algunas particularidades entre las imágenes de tres cuartos</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de la persona grabada por cámara de video con las imágenes fotografías tomadas en el penal de río seco, del análisis morfológico: se determinó que existen correspondencia en la morfología facial ubicación de las líneas cefalométricas ubicación de puntos anatómicos, indica que ha tenido que cortar imágenes del video para ver cuerpo completo y donde la persona aparece en tres cuartos, eso lo ha comparado con las imágenes del señor que está en el penal, él ha trazado líneas de la glabella, del mentón, esas líneas han encajado con las imágenes del video, el pabellón auricular por características que presenta cada persona es único y en este caso se ha dado el criterio de que es la misma persona, no existen 2 personas que tengan el mismo pabellón auricular, este es único, el pabellón del video con las fotografías tomadas en el penal indican que es el mismo, si hay correspondencia sumado con las medidas antropométricas. Para hacer el análisis ha tomado en cuenta las imágenes del video con las fotografías tomadas en el penal, en esas imágenes se han buscado particularidades ya sean faciales o somatológicas</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>como estatura, contextura, forma de caminar; con el apoyo de un software ha logrado establecer la compatibilidad, cada persona tiene su particularidad en caminar dado que puede ser que cogen o no o la tendencia al lado izquierdo. Lo más importante es el rostro porque no hay una medida idéntica, además que en este caso el pabellón auricular del lado izquierdo es igual. El método es único, ha utilizado el método científico comparativo y descriptivo basado en las características faciales, en este caso si es confiable para decir que es la persona, identificación es más de lo consistente, algunas características similares dice el informe, no habla de la totalidad, ello dado que ha trabajado con tres cuartos dado que es la parte más visible, concluyendo que hay compatibilidad consistente.</p> <p>4.4 DECLARACIÓN DEL EFECTIVO POLICIAL P. H. G. A. identificado con DNI 47298074.</p> <p>Precisa que actualmente labora como efectivo policial, el 16 de Setiembre de 2014 laboraba en la comisaría de Paita, reconoce el acta de intervención que se le pone a la vista, la cual realizó conjuntamente con el alférez jefe de la unidad</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>R. S. U., en ella se consigna que se intervino al Sr. L. F. R. P. En mérito a una denuncia que se presentó un día antes que lo intervengan, por un robo en una cabina de Internet un día antes de que ellos tengan conocimiento del robo. Cuando se interviene tenía un pantalón jean claro, una casaca negra con partes celestes, una gorra oscura, portaba zapatillas negras con logotipo Nike, indicando que realizó la intervención policial. El acta de registro personal también la hizo, ratificándose en ella, donde detalla la misma vestimenta del intervenido polo negro marca Adidas, pantalón jean y zapatillas negras con logotipo NIKE, él lo redujo y como el sujeto estaba con 3 personas más, al momento de oponer resistencia se saca la casaca y en el forcejeo se le ha caído y sus compañeros la lograron coger. A él le indican que un día antes en horas de la noche había participado de un robo en una cabina de Internet a mano armada y también le dieron a conocer las características, al momento de registro no le encontró arma de fuego ni dinero en efectivo. Se le intervino a las 13:50 aproximadamente, el alférez Saavedra les proporciona las</p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>características del intervenido, le enseñaron una foto, era de tez trigueña, medía 1.50 cm, contextura delgada, y que vestía un pantalón claro, casaca negra y tenía una gorra.</p> <p>4.5. DECLARACIÓN DEL EFECTIVO POLICIAL R. G. S. U. identificado con DNI N° 44445166.</p> <p>Es alférez de la policía nacional del Perú y trabaja en la comisaría sectorial de Paita. El día de la intervención 16 de Setiembre de 2014 era jefe de patrullaje para ubicar a R. P. conocido como el Pato y dispuso dicha intervención por la denuncia interpuesta un día anterior por un robo a una cabina de Internet. Se inició el operativo y fue capturada la persona el 16 de Setiembre de 2014 a las 13:50 en el AA.HH El tablazo, en la avenida Progreso. El agraviado proporciona el nombre y apellidos completos, las características y el apelativo (alias Pato), tenía claro el nombre porque habían sido contemporáneos o compañeros del colegio. No realizó el registro personal del sujeto, no se percató si alguno de sus colegas le encontró un arma de fuego, no se percató si le encontraron dinero en efectivo. La intervención fue en la avenida Progreso Paita Alta, la</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>distancia del lugar de la intervención y de los hechos es aproximadamente 7 a 8 kilómetros.</p> <p>4.6 DECLARACIÓN DEL EFECTIVO POLICIAL W. E. C. L. identificado con DNI N° 41315280.</p> <p>Trabaja en la comisaría sectorial de Paita, en la unidad de investigación y faltas, es suboficial de primera de la PNP. El 15 de Setiembre de 2014 a las 10 pm estaba de servicio, cuando se hizo presente G. F. C. S., quien interpuso una denuncia por robo cuando trabajaba en una cabina de Internet, esta persona sindicó directamente a L. F. R. P., quien tenía el apelativo de Pato, indicando que a esta persona lo conocía ya que habían estudiado en el mismo colegio. Respecto a los hechos indicó el agraviado se encontraba en el servidor donde controlaba la cabina, cuando estaba dentro llegó la persona que estaba denunciando, provisto con arma de fuego y lo empezó a amenazar, que le abriera la puerta, lo amenazó con arma de fuego, le muestra un cd del video porque en el lugar habían cámaras de seguridad, hizo un acta de recepción de video, acta que reconoce al ponérsela a la vista, precisa que</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>fueron 3 cámaras que registraron los hechos, tres ángulos. Esos CDs fueron proporcionados por el agraviado F. C. Asimismo reconoce el acta de entrevista y registro de vestimenta, siendo que se realizó por la representante del ministerio público porque le dio cuenta de la detención, entonces se entrevistó al imputado donde se describe características físicas y vestimenta, portaba unas zapatillas negras marca Nike, con logotipo color blanco NIKE, polo negro con rayas blancas y pantalón jean claro, se tomó muestra fotografía la cual obra en la carpeta fiscal fojas 13. Participó en el registro domiciliario, cuya acta obra a fojas 14, reconociendo la misma en su contenido, indicando que se realizó en el domicilio del AA.HH 2 de Mayo donde se encontró al señor José Luciano Ruiz Panta (padre del acusado) y su hermano, con autorización ingresaron, siendo que indicaron que su hijo (refiriéndose al acusado) desde el día 15 de Setiembre a las 7 a 8 am había salido de su domicilio y no había regresado. Participó en el acta obrante a folios 19 a 21, acta de inspección en el lugar de los hechos, que se realizó en las cabinas de</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Internet WED ZAIT, donde se describe que contaba con 2 puertas, en el interior había un servidor donde se ubicaba la persona que despachaba, se verificó la existencia de 4 cámaras de video de seguridad, 21 cabinas de Internet en estado operativo, 2 cámaras apuntaban al servidor y las otras 2 hacia las cabinas, también se encontró cabinas de locutorio público en cantidad de 4, no encontró menaje en el inmueble, no habían más personas que usuarios de las cabinas de internet, era muy concurrido el local pero no recuerda cuántas personas estaban presentes, precisando que esto último no lo consignó en el acta.</p> <p>4.7 DECLARACIÓN DEL EFECTIVO POLICIAL J. G. J. S., identificado con DNI N° 43447937.</p> <p>Es suboficial superior de la policía nacional del Perú, actualmente trabaja en la comisaría sectorial de Paita en Investigaciones, en la fecha del 16 de Setiembre de 2014 también estaba en dicha comisaría. Precisa que participó en un reconocimiento de personas en rueda realizado a horas 17:40 pm por un robo agravado que se había efectuado el día anterior en las cabinas de Internet WED ZAIT en Paita,</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>reconoce su firma en el acta de reconocimiento de personas en rueda, en la cual participó la Dra. J. V. como fiscal, el Dr. J. L. G. como abogado del acusado, y el agraviado G. F. C. S. ; siendo que este último mencionó las características del sujeto que ingresó a las cabinas de internet el día anterior, indicando que era una persona de estatura baja aproximadamente 1.50 cm, tez trigueña, contextura mediana, ojos pequeños, vestía casaca negra con celeste con capucha, gorro oscuro, jean claro y zapatillas negras, el agraviado indicó que cuando se acercó a la cabina de atención al público el sujeto sacó un arma y le apuntó, indicaba que era un arma color plateada. En el reconocimiento participaron cinco personas, reconociendo el agraviado a la persona que portaba el número 3, que tiene el nombre de L. F. R. P. , que había ingresado y que lo conocía con el apelativo del Pato, dado que habían estudiado en el mismo colegio San Francisco de Paita. Precizando que el sujeto había ingresado y había solicitado los servicios de Internet, le cedió el servicio luego el sujeto regresa a la cabina de atención al público donde estaba el</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>agraviado, regresa nuevamente a la cabina, y en una segunda oportunidad vuelve a regresar a la cabina donde le saca una pistola, lo apunta para que entregara la plata y que colaborada con él, el sujeto trataba de amedrentarlo para ingresar a la cabina, en una oportunidad se acerca a la puerta de la cabina, se regresa al frente de la cabina de atención, y luego se tocaba la cintura donde estaba el arma que le había enseñado antes, el agraviado abre la puerta y el sujeto ingresa al interior de la cabina, comienza a rebuscar al agraviado, ya dentro de la cabina el agraviado trata de salir de la cabina por una puerta de acceso al jirón Zanjón, pero este sujeto que ingresó lo coge inmediatamente y a empujones lo vuelve a ingresar a la cabina, continúa rebuscando, le pregunta por su celular, el sujeto coge los 2 celulares, luego que saca el dinero y las demás cosas, el sujeto sale de la cabina y se retira por la puerta del Zanjón. Cuando se le pregunta por el número de denuncias, este refiere que trabajan un día sí, un día no, las investigaciones semanales dependen de las denuncias, así como que comparte las denuncias con el que trabaja, al</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>mes llevará un aproximado de 15 investigaciones, a la semana 5 investigaciones. Este hecho ocurrió hace ocho meses, el agraviado lo comentó todo y él recuerda las cosas porque él mismo hizo las investigaciones. Si se realizaron tomas fotográficas y se dejó constancia en el acta de reconocimiento en rueda, la toma fotográfica es la que obra consignada en la carpeta fiscal, en ella se ve a 5 personas de características similares, cada con un número, 5 personas incluido el sujeto, para él las personas con los números 1, 2, 4 y 5 no tienen todas las características idénticas pero si tienen similares características como la tez trigueña, contextura mediana, e incluso dos personas con talla similar.</p> <p>4.8. Se prescindió del examen de los efectivos policiales C. C. F., V. C. Salcedo e I. Ch. B. ello a pedido de la representante del ministerio público (titular de la carga de la prueba), quien indicó que eran sobreabundantes dado que iban a declarar sobre la intervención, de lo cual ya habían declarado los otros efectivos policiales S. U. y G. A.; no existiendo oposición por parte del abogado de la</p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>defensa.</p> <p>DOCUMENTALES DEL MINISTERIO PÚBLICO</p> <p>4.9. Toma fotográfica de la vestimenta del acusado al momento de la intervención.</p> <p>4.10. Acta de reconocimiento en rueda de personas en la parte pertinente.</p> <p>4.11. Se visualizó la toma fotográfica de fojas 18, correspondiente a la diligencia en rueda de personas, donde se aprecian las características de las personas.</p> <p>4.12. - Se visualizó las 23 tomas fotográficas del establecimiento WED ZAIT.</p> <p>4.13. - Acta de visualización de video.</p> <p>4.14. Acta fiscal de visita de detenido en carceleta realizada el 17 de Setiembre de 2014.</p> <p>4.15. - Se visualizó la toma fotográfica de las zapatillas del acusado con el logotipo Nike ya desprendido.</p> <p>4.16. -Acta de inspección en carceleta e incautación de logotipo Nike.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>4.17. -Acta de incautación de fecha 17 de septiembre de 2014, referida a la incautación de ambas zapatillas del investigado.</p> <p>4.18. - Acta de entrevista fiscal del 18 de Setiembre de 2014, realizada en el bar el Latino.</p> <p>4.19. -Acta fiscal de escaneo facial y tomas fotográficas, en la persona del investigado y las zapatillas.</p> <p>4.20. - Se tuvieron por ya actuados al haberse examinado al órgano de prueba, en consecuencia se prescindió de la oralización de las siguientes documentales: Acta de denuncia verbal (fue introducida en la declaración del agraviado Gary F. C.); Acta de entrega, recepción e incautación de CD conteniendo información videográfica (fue introducida por el oficial C. L.); Acta de intervención policial (fue introducida esta acta por los efectivos policiales G. A. y S. U.); Acta de registro personal de 16 de setiembre 2014 (fue introducida esta acta por el PNP G. A.); Acta de entrevista de detenido y registro de vestimenta (fue introducida esta acta por el</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>oficial C. L.); Acta de registro domiciliario (fue introducida esta acta por el sub-oficial C. L.); Acta de inspección del lugar de los hechos (fue introducida esta acta por el sub-oficial C. L.); Acta de recepción del cuaderno de cuentas diarias de las cabinas de internet fue introducida por el agraviado Juan Valdivia Concha; Cuaderno de cuentas diarias de las cabinas “Wed Zait” introducida también por el agraviado J. V. C. ; Informe pericial de la homologación de rostro (fue introducida esta acta por el perito H. M.).</p> <p>V.- POSICIÓN DEL ACUSADO L. F. R. P. EN JUICIO ORAL.</p> <p>Tiene un tatuaje con el nombre “PATO”. El 15 de Setiembre de 2014 se encontraba en casa de sus padres, se levantó a las 7 am, llegó un amigo con el cual se fue a pescar, lo conoce con el apelativo de “Talara” y a las 7:30 se encuentra a un vecino de él, C. A. , han bajado al centro Parte Baja y como a las 9 am los tres se animaron a tomar chicha, se han ido donde Socorro, cuando han llegado ahí se encontraron a 4 amigos de Talara siendo un total de 7</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>personas, estuvieron hasta las 11:30 y luego todo el grupo desde las 11:30 hasta las 12:30 se han ido al bar el recreo, a las 3 pm han salido caminando al bar el Plátano, luego se han ido a la parte alta al bar Mirador hasta las 5 pm, luego sus amigos se van y él se queda con “Talara”, de 5 a 10 para las 7 ha estado con Talara en el Mirador, luego a las 7pm se han ido al bar el Latino hasta las 9 pm, donde tomó las últimas 9 cervezas, luego cada uno a su casa, en el camino a su casa se encontró con su amigo N. quien es cojo y lo encontró con 2 ayudantes, ha empezado a tomar con ellos desde las 9:30 hasta las 11:30 pm donde lo invitan a ir al bar el Secreto, ha estado hasta altas horas de la madrugada, optó por irse a su casa y ha estado tocando en la casa de sus padres pero no le abrieron, entonces se fue a casa de su hermana B. E. R. P. quien vive en AA.HH Los Laureles, ha permanecido ahí hasta las 8 am donde se encuentra con unos amigos por la parte alta donde lo intervinieron. Precisa que desde las 7 pm a 9:30 pm estaba con su amigo “Talara”, como él es mototaxista y sale a pescar lo conoce con el apelativo “Talara”, su nombre es</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Augusto, es un señor mayor, no sabe exactamente donde vive, pero tiene familia en K. S. . Él estaba vestido al momento de la intervención con un polo negro Adidas, con 3 rayas blancas en los hombros, jean azul claro y zapatillas. Si reconoce la fotografía de su persona y de las zapatillas indicando que corresponden a su persona. No conoce al agraviado G. C., no tiene enemistad con él, no conoce a J. C. V., no conoce de arma de fuego, no ha manejado arma de fuego, no tenía posesión de alguna arma de fuego. El 15 de Setiembre de 2014 le hicieron registro personal donde no le encuentran arma de fuego.</p> <p>VI.- ALEGATOS FINALES:</p> <p>6.1. La representante del Ministerio Público:</p> <p>Precisa que ha cumplido con acreditar la autoría del Robo agravado en horas de la noche, a mano armada y en inmueble habitado, indicando que el 15 de Setiembre de 2014 cuando el agraviado G. C. se encontraba atendiendo al público ingresó el acusado quien lo amenaza con arma de fuego, para que le abra la puerta de la cabina de mando,</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que ha logrado su objetivo pues el acusado lo amenaza con el arma de fuego e ingresa a la cabina de mando, se apodera del dinero y del celular del agraviado, quien incluso ha golpeado al agraviado cuando este pretendía salir de la cabina de mando y que lo ha amenazado para que no denuncie los hechos; a quien lo conoce con el apelativo de Pato. Se ha probado más allá de toda duda razonable la responsabilidad del procesado, no sólo con la declaración del agraviado, quien ha narrado de forma coherente la forma en que lo ha conocido al hoy acusado y dice que lo conoce porque han estudiado en el mismo colegio, que el acusado era un alumno repitente, que lo conocía con apelativo de Pato, por lo que no se debe olvidar que en el hombro del imputado aparece registrado la palabra de Pato. Lo reconoce en rueda de personas como la persona del apelativo de Pato y que se ha agenciado de su nombre, además ha descrito de forma coherente cómo se acercaba a la cabina de mando y cómo le pedía que registre o incluya en su cabina música y se ha acercado varias veces con la intención de que el agraviado salga de la</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>cabina, la cual tiene una puerta, se ha probado esto a través de la inspección en el lugar de los hechos. El agraviado no ha salido y ante ello se acercó, lo apuntó con el arma, amenazándolo con la misma logrando su objetivo de que abra la puerta, luego de haber ingresado se apoderó del dinero, que lo ha golpeado al agraviado y después se ha apoderado del celular y se ha retirado, esos hechos se encuentran registrados en los videos ofrecidos por el agraviado, los mismos que han sido oralizados, en ellos se ha corroborado que un sujeto se acerca a la parte delantera con un arma de fuego, en la cámara 2 se registra el perfil de la cara del acusado, en la cámara 3 ha volteado a mirar y varias veces mira la cámara, se aprecia que lleva su teléfono celular hacia su oreja, se aprecian las zapatillas color negras marca Nike, con los logotipos. Esta visualización de video no sólo demuestra coherencia con la declaración del agraviado sino también en este caso se cuenta con la pericia de homologación de rostro realizada por el perito H. M. donde se concluye que del análisis realizado del extremo cefalométrico de la persona de L. R.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>P. , que si existen características morfológicas con la persona que figura con arma de fuego golpeando al cajero del internet, dice que ha comparado la totalidad del perfil facial en % que aparece en el video con el del procesado, así como también ha comparado cada uno de los elementos visibles, ha estudiado las peculiaridades y coincidencias hasta su forma de caminar, que la persona que se registra amenazando con arma de fuego es el acusado, incluso precisa que hay plena certeza de que no hay dos personas en el mundo que tengan el mismo lóbulo del pabellón auricular izquierdo, el pabellón humano es único, y corresponde a la persona de L. R. P. . Se ha actuado la diligencia de inspección en el lugar de los hechos donde con la presencia del efectivo policial se determinó que se trata de un local grande, que tiene un total de cuatro cámaras de video, dos enfocan a la cabina del servidor y las otras dos para la parte del fondo, existen veintiún cabinas de internet operativas, cuatro cabinas de locutorio, tres estaban operativas; también se han visualizado las veintitrés tomas fotográficas donde se deja constancia de la</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>existencia de la puerta en la cabina de mando, se tiene también el acta de recepción del cuaderno y el mismo cuaderno de cuentas diarias del local Wed Zait, donde V. C. ha reconocido el libro de cuentas y que el total de ingreso fue un mil soles (S/1000.00) pero precisa que había dejado un capital de trescientos nuevos soles (S/300.00) que se deja diariamente para el movimiento del local, siendo un total de un mil trescientos nuevos soles (S/1300.00). Por otro lado se tiene el acta de intervención policial donde se ha narrado que al día siguiente 16 de Setiembre en horas de la mañana se realiza la intervención del acusado por dos efectivos policiales indicando que el acusado estaba con dos sujetos más, cuando G. A. Logra interceptarlo, éste hábilmente logra sacarse la casaca, que tenía una gorra, siendo que cuando el efectivo L. S. logra ponerle las grilletas ya se había sacado la casaca y sus compañeros se la llevaron. También se cuenta con el acta de registro personal donde se le encontró que vestía un jean de color claro y zapatillas negras con el logotipo de la marca Nike; acta de registro de detenido y vestimenta del</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>detenido donde se precisa que dicho sujeto portaba dicha vestimenta, también se realizó una toma fotográfica al momento de su intervención donde se vio que portaba las zapatillas con ese logotipo; el registro domiciliario donde el padre y hermano del acusado dijeron que había salido desde la mañana del día de los hechos a las 7 u 8 am y no regresó hasta el día de su detención; el acta fiscal de visita de detenido al día siguiente de su detención, esto es el día 17 de Setiembre de 2014 donde se determina que había desprendido los logotipos de la marca Nike de su zapatilla, asimismo en el acta de inspección de carceleta e incautación de logotipo en el ducto de la carceleta, los encontraron los efectivos policiales en presencia del detenido y su abogado defensor, por lo que se incautan las zapatillas para que no las modifique, que estas actas han sido oralizadas y explicadas por los efectivos policiales, estas zapatillas se encuentran registradas en el video. En los alegatos de apertura la defensa dijo que iba a acreditar que la persona de Luis Ruiz no se encontraba en el lugar de los hechos y que era inocente de los cargos, no obstante se</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>ha acreditado que dicha persona si ha estado ahí, no sólo por la sindicación plena del agraviado sino además existe la pericia de homologación de rostro, así como las evidencias consistente en las zapatillas y desprendimiento de logotipo. La teoría de la defensa va a decir de que el inmueble no es habitado, al respecto se tiene que la norma ha sido modificada en el año 2013 a inmueble habitado, siendo que con las veintitrés tomas fotográficas, con la declaración del agraviado que dice que estaba atendiendo al público, que incluso se acercó un menor al cual el acusado lo corrió como se aprecia en el video, con el cuaderno de cuentas que el ingreso era de un mil nuevos soles (S/1000.00), se concluye que es un inmueble habitado por personas, que circunstancialmente se encontraban en el lugar, habitando ese lugar, cabinas donde concurren al lugar demorándose un tiempo considerable, donde se ha puesto en peligro a los usuarios. Respecto al arma de fuego no se debe olvidar de que existen pruebas fundamentales de la existencia del arma de fuego, de la violencia y amenaza tal como se demuestra en los videos. Se ha</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>acreditado los elementos constitutivos del tipo penal previstos en el artículo 188 concordante con las agravantes del artículo 189 del Código Penal, esto es delito de robo agravado en un inmueble habitado, durante la noche dado que ocurrió a las 7:30 pm y a mano armada, por lo que solicita la imposición de quince años de pena privativa de libertad y el pago de una reparación civil de dos mil cuatrocientos seis nuevos soles (S/2406.00) a favor de los dos agraviados, siendo un mil trescientos seis nuevos soles (S/1306.00) para el señor J. C. V. C. quien es el propietario; trescientos nuevos soles (S/300.00) por el celular y ochocientos nuevos soles (S/800.00) nuevos soles a favor de G. F. G. por el agravio psicológico siendo para él un total de un mil cien nuevos soles (S/1100.00).</p> <p>6.2 Abogado del acusado:</p> <p>La defensa de conformidad con lo dispuesto en la segunda parte del artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal solicita se absuelva de la acusación fiscal al acusado, precisando que la fiscal indica que el acusado habría sido el autor del delito al haber sustraído la suma de</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>un mil trescientos nuevos soles (S/1300.00) más un celular, por lo que debería ser sancionado penalmente con la imposición de quince años de pena privativa de libertad, no obstante la defensa discrepa con el Ministerio Público, dado que en los hechos ocurridos del día 15 de Setiembre de 2014 no tiene participación su patrocinado, siendo que ha declarado la persona de G. C. quien detalló cómo sucedieron los hechos, imputándole la responsabilidad a su patrocinado, ha declarado J. C. V. propietario del negocio de cabinas de Internet Wed Zait, quien indicó que su trabajador habría sufrido un atentado lesivo, pero al momento en que sucedieron los hechos se encontraba en un lugar diferente y que llegó cuatro minutos después, los efectivos policiales P. G., C. L. , R. S. U. , J. S., cuatro efectivos policiales que han declarado únicamente la forma de cómo fue intervenido el acusado al día siguiente de los hechos, estos no han aportado mayores elementos de prueba que acrediten la versión del agraviado. La imputación que le hace G. C. al acusado no está debidamente acreditada, indicando que con el informe</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>antropológico desea acreditar que la persona que aparece en el video sería quien cometió el ilícito penal, debe tenerse en cuenta que el video no fue sometido a una prueba que determine la veracidad de las imágenes que aparecen en el video. Conforme acta de visualización del video debe tenerse en cuenta que en ningún momento se visualiza el rostro del sujeto que realiza el ilícito penal, no se tiene otros elementos prueba que corroboren esa información, que le den uniformidad y certeza probatoria en el sentido que el día 15 de Setiembre 2014 a horas 7:30 de la noche R. P. ha estado en el establecimiento Wed Zait, por tanto la defensa considera que no existe suficiencia probatoria y suficientes medios probatorios que vinculen a R. P. con la autoría del ilícito penal. Si bien también se actuado el acta de reconocimiento en rueda de personas de fecha 16 de Setiembre 2014, al día siguiente de los hechos, esta diligencia no contiene las exigencias del 189.1 del código Procesal Penal, su argumento es la propia fotografía que aparece anexada en el acta, en esa fotografía las personas consignadas con los números 1, 2, 4 y 5 ninguno</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>tiene la talla de su patrocinado, la cual es de 1.45 de estatura, conforme se aprecia vía principio de intermediación, las otras personas sobrepasan el 1.60cm de estatura. Así también el acta de registro personal dio negativo para joyas, negativo para dinero y arma de fuego, municiones y para otro tipo de armas, y en registro domiciliario no se encuentra arma de fuego, no existe medio de prueba que determine la existencia física del arma de fuego utilizada en el hecho delictivo; si bien aparece en un video un arma de fuego no prueba que corresponda a la fecha de los hechos, siendo que como indica G. C. y el efectivo W. C. el inmueble donde sucedió el hecho era un local dedicado a prestar el servicio de cabina de internet, no era un domicilio habitual y permanente, no era una morada donde residía una familia, por tanto la defensa considera las agravantes no estarían debidamente acreditadas. Invocando el artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal, la defensa solicita que al existir duda razonable respecto a la responsabilidad penal del acusado se resuelva a su favor y se le absuelva de la acusación fiscal.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>6.3 Autodefensa del acusado: Indica ser inocente.</p> <p>VII.- TIPICIDAD DE LA CONDUCTA ATRIBUIDA.</p> <p>7.1.- Robo Simple - tipicidad objetiva.- “En la ejecutoria vinculante del 2004 se ha establecido: El delito de robo consiste en el apoderamiento de un bien mueble, con ánimus lucrandi, es decir de aprovechamiento y sustracción del lugar donde se encuentra, siendo necesario el empleo de la violencia o amenaza por parte del agente sobre la víctima (vis absoluta o vis corporales y vis compulsiva), destinadas a posibilitar la sustracción del bien, debiendo ser estas actuales e inminentes en el momento de la consumación del evento y gravitar en el resultado”. Violencia o Amenaza como elemento constitutivo del delito de robo - Empleo de violencia contra la persona, “... de la propia redacción del tipo penal se desprende que el primer elemento característico del robo lo constituye la violencia. La violencia o fuerza física deviene en un instrumento que utiliza o hace uso el agente para facilitar la sustracción y por ende el apoderamiento ilegítimo del bien que pertenece al sujeto pasivo (...); En tal</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>contexto se entiende por violencia aquella energía física, mecánica o tecnológica que ejerce el sujeto activo sobre su víctima con la finalidad de vencer por su poder material, su resistencia natural o en su caso, evitar la materialización de la resistencia que hace la víctima ante la sustracción de sus bienes. La amenaza tendrá eficacia según las condiciones y circunstancias existentes del sujeto pasivo. Muchas veces la edad de la víctima, su contexto social y familiar que lo rodea o el lugar donde ocurre la amenaza puede ser decisiva para valorar la intimidación. Por otro lado la amenaza requiere de las siguientes condiciones: la víctima debe creer que existe la firme posibilidad que se haga efectivo el mal con que se amenaza; el sujeto pasivo debe caer en la creencia que no poniendo resistencia o, mejor dicho, dando su consentimiento a la sustracción evitará el perjuicio que se anuncia. Ello puede ser quimérico pero lo importante es que la víctima lo crea”.</p> <p>7.2. - Robo Simple - tipicidad Subjetiva, -“La tipicidad subjetiva del supuesto de hecho del robo comporta, dolo directo, pero posee un ingrediente cognoscitivo - volitivo</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>mayor: el conocimiento por parte del sujeto activo que está haciendo uso de la violencia o amenaza grave sobre la persona y la voluntad de actuar bajo tal contexto de acción, es decir, de utilizar tales medios para lograr o facilitar el apoderamiento del bien mueble. No obstante, aparte del dolo directo, es necesario un elemento subjetivo adicional, particular o específico como es el ánimo de lucro, esto es el agente actúo movido o guiado por la intención de sacar provecho del bien mueble sustraído.</p> <p>7.3. -Robo Agravado.- previsto en el artículo 189 primer párrafo inciso 1 (en inmueble habitado), 2 (durante la noche) e inciso 3 (con empleo de arma) en concordancia con el tipo base - robo simple tipificado en el artículo 188 del Código Penal, conforme la tipificación realizada por la representante del ministerio público, delito pluriofensivo en tanto que lesiona varios bienes jurídicos de naturaleza heterogénea, la vida, integridad corporal, libertad, patrimonio, el ilícito se configura con el apoderamiento de un bien mueble ajeno, sustrayéndolo de la esfera de dominio del agraviado, empleando violencia contra la</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>persona, o amenazándolo. -</p> <p>7.4. -Consumación del ilícito penal.- Conforme a la ejecutoria vinculante, Sentencia Plenaria 1- 2005 de fecha 30 de septiembre 2005, “la disponibilidad de la cosa sustraída, entendida como la posibilidad material de disposición o realización de cualquier acto de dominio de la cosa sustraída, y precisa las circunstancias en las que se da la consumación y la tentativa: a) si hubo posibilidad de disposición y pese a ello se detuvo al autor y recuperó en su integridad el botín la consumación ya se produjo, b)si el agente es sorprendido infraganti o in situ y perseguido inmediatamente y sin interrupción es capturado con el íntegro del botín, así como si en el curso de la persecución abandona el botín y éste es recuperado, el delito quedó en grado de tentativa, c) si perseguidos los participantes en el hecho, es detenido uno o más de ellos, pero otro u otros logran escapar con el producto del robo, el delito se consumó para todos”. Que en el presente caso conforme se han narrado los hechos el ilícito quedó en grado de consumado, puesto que el hoy acusado L. F. R. P. sustrajo</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>del local WED ZAIT no sólo dinero sino también un teléfono celular que era del agraviado, habiendo tenido la libre disposición de dichos bienes.- 7.5.-Grado de participación.- Conforme estipula el artículo 23 del Código Penal, presenta tres formas posibles de autoría: a) <u>autoría directa</u> un solo autor realiza de manera personal todos los elementos del tipo, b) <u>autoría mediata</u> una persona se vale de otro como mero instrumento para ejecutar un delito, c) <u>coautoria</u>, cuando existe reparto de roles, contribución de diversas personas, quienes controlan el desarrollo del hecho, hay dominio de hecho conjunto, de manera compartida y no de manera individual; en el presente caso la fiscalía en sus alegatos de apertura precisó que el grado de participación del acusado L. F. R. P. era como autor, dado que únicamente ha participado dicha persona, quien ha tenido el dominio del hecho.</p> <p>VIII.- VALORACIÓN DE LA ACTIVIDAD PROBATORIA</p> <p>8.1. - Corresponde al colegiado analizar y valorar los medios probatorios actuados en el juicio oral, la que se</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>hace teniendo en cuenta el sistema de la sana crítica racional adoptado por el legislador peruano en el nuevo Código Procesal Penal, basado en los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos. Este sistema exige al juez fundamentar su decisión y en observancia de lo establecido en el Artículo 393 inciso 2 del código antes citado, se debe efectuar primero de manera individual y luego en forma conjunta a fin de garantizar una suficiencia probatoria, compatible con el derecho fundamental de presunción de inocencia que la Constitución Política del Perú y los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos suscritos por el gobierno peruano le reconocen a toda persona humana.</p> <p>8.2. - Analizado el presente caso, el Ministerio Público le imputa al acusado L. F. R. P. el haber realizado el delito de robo con las agravantes de haber ocurrido en inmueble habitado (inciso 1), durante la noche (inciso 2), con el empleo de arma (inciso 3), en el hecho ocurrido el día 15 de Setiembre de 2014 en agravio de Gaiy F. C. Salazar y J. C. V. C.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>8.3. - Que, en el presente caso ha quedado acreditada la existencia del hecho acontecido el día 15 de Setiembre de 2014 así como la participación del acusado L. F. R. P. en el ilícito penal, con los siguientes medios probatorios: 1) La declaración en juicio del agraviado G. F. C. S. , quien refiere que: <i>“Trabaja en Internet WED ZAIT y que el 15 de Setiembre de 2014 estaba trabajando desde las 3 de la tarde hasta las 11 de la noche, precisando que a las 7:45 pm llega el sujeto apodado como el Pato, le pidió una cabina de Internet a tiempo libre, le da la cabina N° 3, luego lo llamaba desde la cabina indicando que no funcionaban unas páginas, él desde el servidor veía que la cabina del acusado estaba bien, entonces el acusado se acerca y le dice que lo ayude en una página de música, andaba que lo llamaba y no hacía nada en la cabina. Al ver que no se acerca, el acusado llega y dice “no me quieres ayudar”, saca una pistola que la tenía en el pantalón, se la enseña y la guarda al toque, y él le dice ¿qué pasa Pato?, le hablaba para que se tranquilice, entonces el acusado le dice “ábreme la</i></p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>puerta”, se acerca a la puerta del servidor y le dice abre, en eso llega un niño a la cabina y el acusado lo despista diciéndole que no había cabina. En eso el acusado se regresa y le dice “abre porque ahorita te mato”, le abre por el temor ya que estaba sacando la pistola de nuevo, a lo que entra le dice dame la plata, él le da la caja de la plata para que se vaya y no robe más, él se quedó ahí y el sujeto sacó hasta las monedas de cinco nuevos soles (S/5.00). A lo que se puso a sacar la plata, él sale del servidor, y le dice entra, a lo que entra lo golpea con la cachapa de la pistola y le dice donde hay más cosas, empezó a abrir las cosas y sacó 2 celulares, se quería llevar el deco de las cámaras pero era del Internet, por lo que le dijo que no había, y el Pato le dice “si dices algo pasa algo con tu casa y con tu familia”, y se fue. Las características del Pato era que tenía ojos pequeños, tez trigueña, estatura mediana, tenía una casaca negra con celeste y con capucha, la pistola era plateada grande, conoce al acusado con el apelativo de Pato porque estudió en el mismo colegio, el pato era repitente ya que ingresó</i></p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>años antes que él, precisa que no tiene amistad ni enemistad con el Pato. Si lo reconoció al acusado en una diligencia de reconocimiento en rueda de personas, donde estuvo presente la fiscal quien realiza el interrogatorio, el abogado, unos oficiales, había un señor que escribía, se ubicó en un cuarto donde había una luna, él podía ver a las 5 personas y ellos no lo veían, pudo reconocer a la persona que denunció, es conocido con el apelativo del Pato. Precizando que dicha persona se encuentra presente en la sala de audiencias con polo blanco con letras negras”.</i></p> <p>9.4. - Por lo que a criterio de este colegiado la sindicación vertida por el agraviado G. F. C. S., contiene las exigencias materiales para emitir una sentencia condenatoria pues reúne los tres elementos que establece el Acuerdo Plenario No 2-2005/CJ-I 16, respecto a las declaraciones de agraviados o testigos: Primer requisito: ausencia de incredibilidad subjetiva, puesto que entre el agraviado G. F. C. S. con el acusado L. F. R. P. no se ha determinado que hayan existido conflictos, que permitan establecer la</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>existencia de odios o resentimientos entre ambos, dado que el agraviado C. S. precisa <i>“que si bien conoce al acusado como Pato por haber estudiado en el mismo colegio, no tiene amistad ni enemistad con el Pato”</i>, y por su parte el acusado refiere al momento de ser examinado que <i>“no conoce al agraviado G. C.”</i>.</p> <p>9.5. Segundo requisito: verosimilitud acompañada por elementos periféricos, corroboran lo vertido por el agraviado C. S.: 1) La declaración en juicio realizada por el agraviado J. C. V. C., quien precisa que <i>“es el propietario de las cabinas de Internet y un locutorio en el centro de Paita, llamado WED ZAIT, donde se da el alquiler de Internet y locutorio, venta de tarjetas telefónicas, USB, memorias para celular, el ingreso en esa fecha era de un mil trescientos nuevos soles diarios (S/1300.00), el día de los hechos estaba el señor G. C. en el turno de la tarde de 3 pm a 11 de la noche. Indicando que él se encontraba en la plazuela Ramón Castilla de Paita con una amistad, y de pronto lo abordó el administrador de nombre Wilson y le dio la noticia de que</i></p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>momentos antes habían asaltado el local, se fue inmediatamente al local y conversó con G., quien le dijo lo que había sucedido, llamó a la comisaría. G. le comentó que una persona había ingresado al local a quien lo conocía y por más que le decía que lo reconocía insistía que le entregara la plata, haciendo uso de su arma le exigió que le entregue el dinero, le dijo que a dicho sujeto le decían “Pato”, que lo conocía porque estudiaron en el mismo colegio. Ese día el monto robado al final del turno fue de un mil nuevos soles (S/1000.00), indicando que se deja un capital de trescientos nuevos soles (S/300.00) para iniciar las actividades y no tener problema para dar vuelto. En el cuaderno que se le puso a la vista el 15 de Setiembre de 2014 el monto de resumen de la venta es de un mil trescientos seis punto cincuenta nuevos soles (S/1306.50). Indicando que al acusado no lo ha conocido antes de que suceda el robo, lo conoce después”. 2) La declaración en juicio realizada por el perito antropológico D. J. H. M. , quien elaboró el informe antropológico de superposición de imágenes número</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>2015009000018 realizado respecto al señor L. R. P. , precisando que la pericia la practicó el día 19 de Diciembre de 2014. Las conclusiones de su informe son que en las imágenes analizadas del rostro, se ha encontrado algunas particularidades entre las imágenes de tres cuartos de la persona grabada por cámara de video con las imágenes fotográficas tomadas en el penal de río seco, del análisis morfológico: se determinó que existe correspondencia en la morfología facial ubicación de las líneas cefalométricas, ubicación de puntos anatómicos, indica que ha tenido que cortar imágenes del video para ver cuerpo completo y donde la persona aparece en tres cuartos, eso lo ha comparado con las imágenes del señor que está en el penal, él ha trazado líneas de la glabella, del mentón, esas líneas han encajado con las imágenes del video, el pabellón auricular por características que presenta cada persona es único y en este caso se ha dado el criterio de que es la misma persona, no existen 2 personas que tengan el mismo pabellón auricular, este es único, el pabellón auricular del video con las fotografías tomadas en el penal indican que</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>es el mismo, si hay correspondencia, ello sumado con las medidas antropométricas. Se han buscado particularidades ya sean faciales o somatológicas como estatura, contextura, forma de caminar, lo más importante es el rostro porque no hay una medida idéntica, además que en este caso el pabellón auricular del lado izquierdo es igual. En este caso si es confiable para decir que es la persona, algunas características similares dice el informe, no habla de la totalidad, ello dado que ha trabajado con tres cuartos dado que es la parte más visible, concluyendo que hay compatibilidad consistente. Siendo que dicha pericia guarda todas las formalidades de ley e incluso en la forma como se obtuvieron las fotografías del acusado para realizar la superposición de imágenes, dado que en el juzgamiento se ha oralizado el Acta fiscal de escaneo facial y tomas fotográficas en la persona y zapatillas del investigado L. F. R. P. , realizada a las 11:30 horas del 11 de Diciembre de 2014 en el establecimiento penitenciario Río seco, estando presente la representante del ministerio público, el investigado, el antropólogo físico forense del</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Instituto de medicina legal del Ministerio Público sede Lima, el asistente administrativo J. C. V. I. del mismo instituto y el abogado defensor del acusado, siendo que en dicha acta se deja constancia que se explica al investigado sobre la pericia, el abogado se opone al escaneo facial, puesto que sólo ha asistido a la toma de fotografías, realizándose las tomas respectivas, suscriben dicha acta la fiscal, abogado defensor, antropólogo forense, acusado y el técnico que acompañó al antropólogo forense. Por otro lado las imágenes del video se han recabado, teniendo en cuenta en primer lugar que existe un acta de recepción de video, la misma que ha sido explicada y reconocida por el efectivo policial W. E. C. L. indicando que el agraviado G. F. C. Salazar al momento de ir a poner la denuncia le muestra un CD del video porque en el lugar habían cámaras de seguridad, precisando que fueron 3 cámaras que registraron los hechos, esto es desde tres ángulos; de la misma manera que conforme el acta de visualización de video dicho CD se encontraba en un sobre blanco lacrado, donde en el archivo de la cámara dos al minuto 19:49:51 se</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>deja constancia que <u>se aprecia el perfil de la cara del sujeto</u>, es de tez morena, estatura baja y el cabello corto por la parte de atrás, que es la parte que no logra cubrir el gorro que tiene puesto, asimismo se aprecia con mayor claridad las zapatillas las mismas que a los costados tienen el símbolo de NIKE color blanco; al minuto 19:51:28 <u>se aprecia al sujeto de perfil</u> saca una pistola y lo apunta al agraviado (...); de donde se desprende que efectivamente en el video se pudo observar las características del sujeto que cometió el ilícito penal, así como la forma de caminar que también ha sido evaluada por el perito antropólogo físico forense. 3) La declaración en juicio del efectivo policial R. G. S. U., quien precisa que el día de la intervención 16 de Setiembre de 2014 era jefe de patrullaje para ubicar a R. P. conocido como el Pato y dispuso dicha intervención por la denuncia interpuesta un día anterior por un robo a una cabina de Internet, se inició el operativo y fue capturado la persona el 16 de Setiembre de 2014 a las 13:50 en el AA.HH El tablazo, en la avenida el progreso. <u>El agraviado proporciona el nombre y apellidos completos.</u></p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>las características y el apelativo (alias Pato), tenía claro el nombre porque habían sido contemporáneos o compañeros del colegio. 4) La declaración en juicio del efectivo policial P. H. G. A., precisa que el 16 de Setiembre de 2014 laboraba en la comisaría de Paita, <u>reconociendo el acta de intervención</u> que se le pone a la vista, la cual realizó conjuntamente con el alférez jefe de la unidad R. S. U. , en ella se precisa que se intervino al Sr. L. F. R. P. en mérito a una denuncia que se presentó por un robo en una cabina de Internet un día antes de que ellos tengan conocimiento del robo. También <u>reconoce el acta de registro personal</u>, donde detalla la misma vestimenta. Respecto a los hechos le indican que un día antes en horas de la noche había participado de un robo en una cabina de Internet a mano armada y el alférez Saavedra les proporciona las características del intervenido, le enseñaron una foto, era de tez trigueña, medía 1.50 cm, contextura delgada, y que vestía un pantalón claro, casaca negra y tenía una gorra; al momento de la intervención no le encontró arma de fuego ni dinero en efectivo, se le</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>intervino a las 13:50 aproximadamente. 5) La declaración enjuicio del efectivo policial W. E. C. L., quien indica que “El 15 de Setiembre de 2014 a las 10 pm estaba de servicio, cuando se hizo presente G. F. C. S., quien interpuso una denuncia por robo precisando que se realizó cuando trabajaba en una cabina de Internet, <u>sindicó directamente a L. F. R. P., quien tenía apelativo de Pato, indicando que a esta persona lo conocía va que habían estudiado en el mismo colegio.</u> Respecto a los hechos se tiene que el agraviado se encontraba en el servidor desde donde controlaba la cabina, cuando estaba dentro llegó la persona que estaba denunciando, provisto con arma de fuego y lo empezó a amenazar, que le abriera la puerta, lo amenazó con arma de fuego, le muestra un CD del video porque en el lugar habían cámaras de seguridad, por lo cual hizo un <u>acta de recepción de video.</u> Asimismo <u>reconoce el acta de entrevista y registro de vestimenta,</u> tomándose la <u>muestra fotografía la cual obra en la carpeta fiscal y reconoce.</u> Asimismo el testigo reconoce el <u>acta de registro domiciliario,</u> que se realizó en el domicilio del AA.HH 2</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de Mayo donde se encontró al señor J. L. R. P. (padre del acusado) y su hermano, con autorización ingresaron, siendo que indicaron que su hijo desde el día 15 de Setiembre a las 7 a 8 am había salido de su domicilio y no había regresado. 6) La declaración en juicio del efectivo policial J. G. J. S., quien el día de los hechos laboraba en la comisaría sectorial de Paita en Investigaciones, indicó que participó en un reconocimiento de personas en rueda a horas 17:40 pm por un robo agravado que se había efectuado el día anterior en las cabinas de Internet WED ZAIT en Paita, reconoce el acta de reconocimiento de personas en rueda, en la cual precisa que participó la Dra. J. V. como fiscal, el Dr. J. L. G. como abogado del acusado y el agraviado G. F. C. S. ; siendo que este último mencionó las características del sujeto que ingresó a las cabinas de internet el día anterior, era de estatura baja aproximadamente 1.50 cm, tez trigueña, contextura mediana, ojos pequeños, vestía casaca negra con celeste con capucha, gorro oscuro, jean claro y zapatillas negras, indicando que cuando se acercó a la cabina de atención al</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>público el sujeto sacó un arma color plateada y le apuntó. En el reconocimiento participaron cinco personas, reconociendo el agraviado a la persona que portaba el número 3, que tiene el nombre de L. F. R. P. , que había ingresado y que lo conocía con el apelativo del Pato, ya que habían estudiado en el mismo colegio San Francisco de Paita. Precizando que el sujeto había ingresado y había solicitado los servicios de Internet, le cedió el servicio luego el sujeto regresa a la cabina de atención de público donde estaba el agraviado, regresa nuevamente a la cabina, y en una segunda oportunidad vuelve a regresar a la cabina de Internet donde le saca una pistola, lo apunta para que entregara la plata y que colaborara con él, el sujeto trataba de amedrentarlo para ingresar a la cabina, en una oportunidad se acerca a la puerta de la cabina, se regresa al frente de la cabina de atención, y luego se tocaba la cintura donde estaba el arma que le había enseñado antes, el agraviado abre la puerta y el sujeto ingresa al interior de la cabina, comienza a rebuscar al agraviado y dentro de la cabina el agraviado trata de salir de la cabina por una</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>puerta de acceso al jirón Zanjón, pero este sujeto que ingresó lo coge inmediatamente y a empujones lo vuelve a ingresar a la cabina, continúa rebuscando, le pregunta por su celular, el sujeto coge los 2 celulares, luego que saca el dinero y las demás cosas, el sujeto sale de la cabina y se retira por la puerta del Zanjón. 7) La oralización del acta de visualización de video, realizada con fecha 16 de setiembre de 2014 donde se visualizan los hechos que acontecieron desde las 19:46 horas el día de los hechos, siendo que es en ese momento que ingresa el sujeto por la puerta del Zanjón describiendo no sólo su vestimenta sino también lo que aconteció al interior de dicho establecimiento, lo cual coincide con lo indicado por el agraviado G. F. C. S. , por lo que corrobora la versión de este último; siendo que se debe considerar que dicha acta se encuentra suscrita por el acusado, agraviado V. C., abogado defensor del acusado, funcionario policial y la representante del ministerio público, cumpliendo con las formalidades de ley, siendo que en dicha oportunidad no se dejó constancia de ninguna observación por parte del</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>abogado de la defensa.</p> <p>9.6. - Con relación al lugar en que ocurrieron los hechos ha quedado acreditado que se trataba del establecimiento WED ZAIT donde se brindaba el servicio de internet y de locutorio, el mismo que era concurrido, ello conforme se desprende de la declaración del efectivo policial W. E. C. L. quien reconoce el <u>acta de inspección en el lugar de los hechos</u>, realizada en las cabinas de Internet WED ZAIT, indicando que la misma contaba con 2 puertas, en el interior había un servidor donde se ubicaba la persona que despachaba, se verificó la existencia de 4 cámaras de video de seguridad, 21 cabinas de Internet en estado operativo, 2 cámaras apuntaban al servidor y las otras 2 hacia las cabinas de internet, también se encontró cabinas de locutorio público en cantidad de 4, no encontró menaje en el inmueble, no habían más personas que usuarios de las cabinas de internet, era muy concurrido el local pero no recuerda cuántas personas estaban presentes; así como con la visualización de las 23 tomas fotográficas del establecimiento WED ZAIT,</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>existencia de cabinas telefónicas y cabinas de Internet, así también de las cámaras, la cabina de control que se encontraba enrejada y la puerta del Jirón Zanjón. Siendo que en este extremo también se cuenta con el acta de visualización de video donde de manera concreta se precisa la concurrencia de personas a dicho establecimiento, indicándose que en el archivo de la cámara 1 se precisa que se acerca un joven a la cabina y el sujeto le hace señas para que se aleje, el joven se aleja; (...)el sujeto sigue rebuscando, luego se agacha cuando se acercan dos personas a la cabina, luego se levanta rápidamente y sale por la puerta del local que da al Jirón Zanjón, esto al minuto 19:56:28. En la cámara 2, se deja constancia que el agraviado se encontraba en posición de sentado al interior de la cabina, que pasan personas, el agraviado atiende a personas y estas se retiran, se observa que pasa gente por la cabina y también que ingresa gente al local al interior, a las 19:49:02 se observa a cuatro jóvenes que ingresan son atendidos por el agraviado y luego se retiran; al minuto 19:51:28 (...) se aprecia que se acerca un</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>chiquillo. En consecuencia a criterio de este juzgado colegiado teniendo en cuenta que la agravante establecida en el inciso 1 del artículo 189 del Código Penal establece que se configura cuando el delito de robo agravado se realiza en un inmueble habitado, ello justamente por la modificatoria de la norma penal realizada con la Ley 30076 del 19 de Agosto de 2013 que cambia el término de casa habitada por inmueble habitado, debiéndose considerar que si bien conforme lo indica el abogado de la defensa en sus alegatos finales y al momento de correrle traslado de las documentales, en dicho inmueble no se encontró menaje de hogar, ni utensilios de cocina ni dormitorios, por lo cual no era una casa, no obstante se debe tener presente que era un lugar bastante concurrido por el público, lo cual se desprende no sólo de la declaración del efectivo policial C. L. , sino también se refleja de los ingresos diarios que fueron puestos en conocimiento por el agraviado V. C. y por lo reflejado por las cámaras de video, tal es así que incluso en el momento que se cometía el ilícito llegaba y concurría gente a dicho establecimiento.</p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>9.7. - Se encuentra acreditado que la vestimenta que tenía el acusado al momento del ilícito penal es la misma que tenía el acusado al momento de su intervención, esto es una casaca negra con celeste, gorro oscuro, pantalón jean azul claro y zapatillas negras con el logotipo de NIKE entre otros: 1) <u>Respecto</u></p> <p>B IB <u>vestimenta del acusado al momento del ilícito penal</u> se cuenta con la declaración del propio agraviado G. F. C. S. Donde indica que las características del Pato era que tenía ojos pequeños, tez trigueña, estatura mediana, tenía una casaca negra con celeste y con capucha, la pistola era plateada grande; siendo que el efectivo policial J. G. J. S. Precisa que participó en la diligencia de reconocimiento en rueda de personas, donde el agraviado G. F. C. S. mencionó las características del sujeto que ingresó a las cabinas de internet el día anterior, era de estatura baja aproximadamente 1.50 cm, tez trigueña, contextura mediana, ojos pequeños, vestía casaca negra con celeste con capucha, gorro oscuro, jean claro y zapatillas negras, indicando que cuando se acercó el sujeto a la cabina de</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>atención al público sacó un arma y le apuntó. Asimismo en este caso también se cuenta con la oralización del acta de visualización de video donde se describe la vestimenta de la persona que cometió el ilícito penal (casaca color negro con celeste, capucha, gorro oscuro, pantalón jean azul claro, zapatillas negras. 2) <u>Por otro lado al momento de la intervención la vestimenta del acusado</u> se describe en las declaraciones de los efectivos policiales Pablo Humberto G. A. quien indica que cuando se interviene al acusado, éste tenía un pantalón jean claro, una casaca negra con partes celestes, una gorra oscura, portaba zapatillas negras con logotipo Nike, asimismo este efectivo policial reconoce el acta de registro personal practicado al acusado donde detalla la misma vestimenta polo negro marca Adidas, al momento de la intervención, él lo redujo y como el sujeto estaba con 3 personas más, al momento de oponer resistencia se saca la casaca y en el forcejeo se le ha caído y sus compañeros la lograron coger; por su lado el efectivo policial W. E. C. L. reconoce el acta de entrevista y registro de vestimenta, siendo que se realizó por la</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>representante del ministerio público porque le dio cuenta de la detención, entonces se entrevistó al imputado donde se describe características físicas y vestimenta, portaba unas zapatillas negras marca Nike, con logotipo color blanco, polo negro con rayas blancas y pantalón jean claro, se tomó muestra fotografía la cual obra en la carpeta fiscal fojas 13. Corroborado con la visualización de la Toma fotográfica de la vestimenta del acusado, que portaba en el momento de su intervención zapatillas color negro con el logo en forma de bastón de la marca Nike. Con lo cual este juzgado colegiado concluye que en el presente caso se ha determinado el empleo de la misma vestimenta en dos escenarios diferentes, esto es al momento del ilícito penal como al momento de la intervención del acusado.</p> <p>9.8. - Ante ello este juzgado colegiado ha llegado a la conclusión que también se encontraría acreditado que de la vestimenta que incluso se puede observar en el video de las cámaras de seguridad que se plasmó en el acta correspondiente, se tiene que <u>con relación a las zapatillas con logotipo NIKE</u>, este logotipo fue retirado de las</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>zapatillas con el objetivo de evadir responsabilidad y que no se le vincule con los presentes hechos delictivos, tal como se advierte de la oralización del Acta fiscal de visita de detenido en carceleta realizada el 17 de Setiembre de 2014, donde la representante del ministerio público y la policía verificaron que el detenido había roto y descocido el logotipo Nike de sus zapatillas de color negro, eso fue en horas de la noche, dado que hasta el día anterior habían tenido el logotipo NIKE, ya que en la acta de visualización de video el sujeto las presentaba, e incluso se tomaron fotografías; ello corroborado con la visualización de una toma fotográfica de las zapatillas del acusado y logotipo Nike ya desprendido. Asimismo en este extremo se cuenta con la oralización del Acta de inspección en carceleta e incautación de logotipo Nike, realizada a las 10:13 horas del día 17 de Setiembre de 2014, diligencia en la cual participó la representante del ministerio público, el acusado y su abogado defensor, precisando que se ingresa a la carceleta donde se encontraron papeles introducidos en el ducto utilizado como water, de donde se extrajo papeles y</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>se encontró dos logotipos de la marca NIKE de color blanco, de material de plástico, ambos en forma de bastón, presentando residuos de color negro impregnados con restos de pegamento, siendo que si bien el investigado se negó a firmar conforme se consignó, dicha diligencia cumplía con las formalidades de ley, siendo que incluso en dicha acta se dejó constancia que el imputado amenazó a la representante del Ministerio Público diciéndole que “si me voy a la cárcel, voy a salir y ahí nos vamos a ver”. Siendo que también se realizó el Acta de incautación de fecha 17 de septiembre de 2014, a las 10:30 horas donde se procede a incautar ambas zapatillas del investigado de color negro, se aprecia marca de desprendimiento del material de la zapatilla, diligencia en la cual participaron el instructor, fiscal, investigado y abogado defensor.</p> <p>9.9. - Con relación al tercer requisito del acuerdo plenario 2-2005/CJ-116: persistencia de la incriminación, respecto a este requisito se tiene que en el presente caso el agraviado G. F. C. S. en su declaración ha sido coherente sin variación en el sentido que el acusado ha</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>participado en el ilícito en su agravio. Más aún que este despacho valora que la intervención del acusado se ha realizado en flagrancia delictiva ello de conformidad con lo establecido en el artículo 259 del Código Procesal Penal, dado que la misma aconteció dentro de las veinticuatro horas de producido el evento delictivo y por sindicación directa del agraviado quien denunció los hechos proporcionando el nombre completo de la persona así como el alias de quien cometió el ilícito en su agravio, además de proporcionar las características físicas. Siendo que incluso en este caso existe el informe antropológico 2015009000018 explicado en audiencia por el perito Danny H. M. quien indicó que existían coincidencias en el lóbulo del pabellón auricular del lado izquierdo, concluyendo que entre las imágenes analizadas del rostro que aparece en el video con las fotografías tomadas en el penal a la persona del acusado, existía coincidencia en la morfología facial, asimismo la forma de caminar, como aspecto somatológico, cuerpo y estatura.</p> <p>9.10. Con relación al argumento del acusado L. F. R. P. ,</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>expuesto en la audiencia de juicio oral, en el sentido que no se encontró en el lugar de los hechos, dado que desde las 7:00 pm a las 09:00 pm se encontró en el bar El Latino, donde ingirió las últimas nueve cervezas con su amigo; ello debe tenerse como un argumento de defensa, dado que en audiencia de juicio oral se ha actuado la oralización del Acta de entrevista fiscal del 18 de Setiembre de 2014, donde se precisa que siendo las 12:15, se constituyó la representante del ministerio público al bar el latino para indagar respecto a la presencia del investigado en dicho lugar el 15 de Setiembre de 2014 de 7 a 9 pm; entrevistándose con el administrador del lugar K. L. G. , a quien se le muestra la fotografía del investigado y preguntándole si dicha persona se encontró presente en el día 15 de Setiembre de 2014 aproximadamente a las 7:00 a 09:00 pm, refiriendo que a dicha persona del investigado no lo ha visto, ya que él da vueltas por el bar por cada una de las mesas verificando que todo esté conforme y que a esta persona no la ha vista ni tampoco lo conoce.</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>9.11. - Con relación al argumento del abogado de la defensa de R. P. , en el sentido que debe tenerse en cuenta que el video, del cual se extraen las imágenes para realizar el informe antropológico, no fue sometido a una prueba que determine la veracidad de las imágenes que aparecen en el video y además que en el video en ninguna parte se visualiza el rostro del sujeto que habría participado, al respecto este despacho debe indicar que conforme la actuación de los medios probatorios en audiencia de juicio oral se tiene que del acta de visualización de video se ha determinado los minutos en los cuales se verifica el perfil del rostro de la persona que cometió el ilícito penal, asimismo en dicha documental participó el abogado defensor del acusado no habiendo realizado observación alguna en dicha diligencia respecto a la veracidad del video, más aun cuando el mismo se encontraba en un sobre lacrado y del CD incluso se ha redactado el acta de entrega que ha sido introducida en audiencia de juicio oral por el efectivo policial C. L. .</p> <p>9.12. - Con relación al argumento del abogado de la</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>defensa en el sentido que el acta de reconocimiento en rueda de persona no contiene las exigencias del artículo 189 del Código Procesal Pena, lo cual se determina con la propia fotografía anexa donde se aprecia que las personas con los números 1, 2, 4 y 5, ninguno tiene la talla de su patrocinado que es de 1.45 cm ello conforme el principio de inmediación mientras las otras personas sobrepasan el 1.60 cm; siendo que incluso en audiencia de juicio oral se oralizó la parte pertinente del acta de reconocimiento en rueda de personas, así como la visualización de la toma fotográfica de la diligencia en rueda de personas, siendo que si bien en el acta se deja constancia por parte del abogado defensor que las personas que participaron en la diligencia con los números 1, 2, 4 y 5, sus características físicas no son similares a las del reconocido por lo tanto desde esa etapa se dejaba asentado por el abogado que no se cumplía con el requisito que exige la norma procesal; al respecto este juzgado colegiado debe advertir que conforme se determinó de la oralización de dicha documental en su parte pertinente tal como dejó constancia</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>la representante del ministerio público “antes del inicio de la diligencia de reconocimiento se tuvo la aprobación del abogado defensor”, asimismo se tiene que conforme la declaración del efectivo policial que participó en la diligencia de reconocimiento de personas, J. G. J. S. , precisó que para él el número 1, 2, 4 y 5 no tienen todas las características idénticas pero si tienen similares características como la tez trigueña, contextura mediana, e incluso dos personas con talla similar; por otro lado se evidencia que conforme acreditación del propio acusado al momento de preguntarle por su estatura se determinó que medía 1.50 cm y no 1.45 cm como indica el abogado de la defensa, siendo que visualizada la fotografía en la cual se pueden observar las cinco personas que fueron puestas frente al agraviado, se aprecia que efectivamente la tez coincide, y que incluso existe una persona más baja que el acusado, coincidiendo la estatura con otro. Más aun cuando en este caso se tiene que existe una sindicación directa por parte del agraviado G. F. C. Salazar, esto es al momento de ir a interponer la denuncia precisa no sólo las</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>características del sujeto que cometió el ilícito penal, sino también precisa el nombre completo e incluso el alias de PATO, con el cual se conocía al sujeto que cometió el ilícito penal, ello dado que habían estudiado juntos en la misma institución educativa, esto es ya se había identificado al acusado incluso antes de la diligencia de reconocimiento en rueda de personas (ello conforme se desprende de la declaraciones del propio agraviado C. S. y de los efectivos policiales W. E. C. L. <i>“el agraviado sindicó directamente a L. F. R. P., quien tenía apelativo de Pato, indicando que a esta persona lo conocía ya que habían estudiado en el mismo colegio”</i>, R. G. S. U. <i>“El agraviado proporciona el nombre y apellidos completos, las características y el apelativo alias Pato”</i>). Siendo que incluso se tiene que el propio acusado al momento de su acreditación indicó tener un tatuaje con el nombre de PATO, que sería el apelativo con el cual refiere el agraviado C. S. que lo conocen al acusado.</p> <p>9.13. De otro lado de las pruebas actuadas en juicio se ha llegado a acreditar la existencia de las agravantes indicadas</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>por la representante del ministerio público, consistente en que el hecho se cometió en inmueble habitado, ello conforme se determinó en el ítem 9.6, dado que los hechos se suscitaron en el establecimiento WED ZAIT el cual era concurrido por numerosas personas. Respecto a la agravante referida a que el ilícito se ha realizado durante la noche, se encuentra acreditada dado que los hechos se han suscitado a las 07:50 de la noche aproximadamente (conforme se desprende de la declaración del agraviado G. F. C. S. -testigo presencial-, del agraviado V. C. -quien precisa que efectivamente le dieron la noticia a las ocho de la noche, pero que el hecho se suscitó a las 07:50 pm-, la oralización del acta de visualización del video donde efectivamente se ha dejado constancia de la hora en la cual se suscitan los hechos. Con relación a la agravante de haberse cometido con el empleo de arma, en este caso un arma de fuego, ello ha quedado acreditado con la declaración del agraviado G. C., V. C. (testigo referencial que indica que C. S. le indicó que la persona que cometió el ilícito penal portaba un arma de fuego), efectivos</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>policiales G. A., C. L. quienes refieren que se les indicó que el ilícito se cometió por el sujeto portando arma de fuego (testigos referenciales), el testigo Juárez Saavedra precisa que al agraviado le apuntaron con un arma de fuego color plateado y finalmente con la oralización de las documentales consistentes en el acta de visualización de video donde se ha dejado constancia que se ve cuando el sujeto saca un arma de fuego y le apunta al agraviado, siendo que incluso se ve cuando lo golpea con el arma en la cabeza. Resultando probado en este extremo la agravantes establecidas en los incisos 1º, 2º y 3º del artículo 189 del Código Penal.</p> <p>9.14. Con relación a la preexistencia de los bienes, en este caso se tiene que el ilícito quedó en grado consumado, siendo que en este caso los bienes robados están referidos a suma de dinero ascendente a la suma de un mil trescientos seis nuevos soles correspondiente a las ganancias del día del establecimiento WED ZAIT, así como un teléfono celular de propiedad del agraviado G. C.; en tal sentido con relación al monto dinerario se tiene que ha quedado</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>acreditado con la declaración del agraviado V. C. quien reconoció el cuaderno de stock diario de productos donde se indica lo que se vende y lo que queda, siendo que precisa que de conformidad con dicho cuaderno el dinero que debió ser reportado ese día era de un mil trescientos seis nuevos soles, precisando que lo ingresa diario es un promedio de un mil nuevos soles pero que siempre se deja un capital de trescientos nuevos soles para iniciar actividades y no tener problema para dar vuelto, asimismo se cuenta con el acta de visualización de video donde se deja constancia que el sujeto sacaba billetes de los cajones y los cuenta para guardarlos en sus bolsillos. Con relación al teléfono celular de propiedad de G. C. es factible aplicar lo establecido en el recurso de nulidad 966-2009-AREQUIPA, donde se precisa que es posible valorar la declaración de la parte agraviada en tal sentido, dado que en el presente caso por las máximas de la experiencia es posible determinar que las personas usan teléfono celular; dándose así cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código Procesal Penal.</p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>9.15. - Que, el acusado es sujeto penalmente imputable por ser persona mayor de edad a la fecha de comisión del delito, con pleno conocimiento de la ilicitud de su conducta, estando en condiciones de realizar una conducta distinta a la prohibida por la norma penal, no existiendo causa de justificación alguna que lo exima de responsabilidad, por lo que se ha desvirtuado la presunción de inocencia que le, siendo pasible del reproche social y de sanción que la normatividad sustantiva establece, que, los medios de prueba actuados en juicio nos permiten arribar a establecer la responsabilidad del acusado L. F. R. P. al haberse desvanecido la presunción de inocencia que garantiza el numeral 24 e) del Artículo 2° de la Constitución Política del Estado y lo dispuesto en el Artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal.</p> <p>X.- DETERMINACIÓN DE LA PENA</p> <p>10.1. - El estado ejerce el control social mediante la potestad punitiva por medio del derecho penal en aras de lograr la convivencia pacífica de los integrantes de la</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>sociedad, en ese sentido corresponde al juez en el ejercicio de la potestad de control de legalidad de los actos postulatorios del Ministerio Público cuantificar las penas propuestas en el marco de las consecuencias jurídicas estipuladas para el caso concreto y la potestad de valorar e individualizar la pena conforme los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad conforme están enmarcadas en los artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar, Artículos 45 y 46 de Código Penal.</p> <p>10.2. - En ese sentido se debe considerar que se trata de un hecho muy grave al afectar el tipo penal varios bienes jurídicos al ser un delito pluriofensivo, debiendo tenerse en cuenta que el hecho materia de acusación, quedó en grado de consumado. Para efectos de establecer el quantum de la pena a imponer es de considerarse que el delito de robo agravado, se encuentra tipificado en el artículo 188 (tipo base) concordado con las agravantes del artículo 189 numeral 1(en inmueble habitado), 2 (durante la noche) y 3 (con empleo de arma) del Código penal, donde se establece una <i>pena privativa de la libertad no menor de doce ni</i></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>mayor de veinte años</i>, en ese sentido el <u>tercio inferior</u> sería desde los doce años a los catorce años con ocho meses, el <u>tercio medio</u> de los catorce años ocho meses a los diecisiete años con cuatro meses y el <u>tercio superior</u> de los diecisiete años cuatro meses a los veinte años de pena privativa de libertad, con lo cual analizando las circunstancias atenuantes y agravantes se aprecia que en el presente caso se ha determinado en audiencia de juicio oral que el acusado L. F. R. P. conforme lo indicó al momento de acreditarse no cuenta con antecedentes penales, lo cual no ha sido rebatido por la representante del ministerio público, ni se ha actuado medio probatorio alguno en tal extremo, en consecuencia nos encontramos frente a un agente primario (circunstancia atenuante artículo 46.1 a del Código Penal).</p> <p>10.3. En segundo lugar este juzgado valora la edad con que cuenta el acusado, quien conforme su acreditación cuenta con 24 años de edad, siendo que a la fecha de los hechos, esto es 15 de Setiembre 2014, el mismo contaba con 22 años de edad dado que tiene como fecha de</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>nacimiento el 07 de Noviembre de 1991, en consecuencia no encontramos frente a una persona joven.</p> <p>10.4. Más aun cuando también se debe valorar de conformidad con lo establecido en el artículo 45 del Código Penal, que el acusado ha sufrido carencias sociales, puesto que conforme se desprende de su acreditación en juicio oral, tiene como grado de instrucción segundo año de educación secundaria, como ocupación mototaxista percibiendo quince nuevos soles diarios, así como también se desempeñaba en la pesca donde no era seguro el sueldo, domiciliando en un Asentamiento Humano. En consecuencia a criterio de este colegiado y estando a las circunstancias antes mencionadas va a imponer trece años de pena privativa de la libertad para el acusado, esto es nos ubicamos en el tercio inferior de la pena, dado que en este caso se han presentado tres agravantes del tipo penal de robo agravado y no existe circunstancia cualificada para la reducción por debajo del mínimo legal. Aunado a ello los alcances establecidos por el Tribunal Constitucional en la sentencia No 010-2002-AI/TC, y que en igual sentido el</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>supremo intérprete de la Constitución ha precisado que, habida cuenta que la justificación de las penas privativas de la libertad es la de proteger a la sociedad contra el delito.</p> <p>XI.- REPARACIÓN CIVIL:</p> <p>11.1. Que, sobre el particular es preciso indicar que el señalamiento del monto por reparación civil exige la pérdida de un bien y la existencia de daños y perjuicios como consecuencia del hecho punible, se fija en relación al daño causado, para ello se deberá observar los criterios contenidos en el artículo 93 del Código Penal, que la reparación debe contener la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y la indemnización de los daños y perjuicios irrogados, los mismos que deben graduarse prudencialmente.</p> <p>11.2. En ese sentido, también se ha pronunciado la Corte Suprema en el Acuerdo Plenario N° 6-2006°: <i>“La reparación civil, que legalmente define el ámbito del objeto civil del proceso penal y está regulada por el artículo 93 del Código Penal, desde luego, presenta</i></p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>elementos diferenciadores de la sanción penal; existen notas propias, finalidades y criterios de imputación distintos entre responsabilidad civil y penal, aun cuando comparten un solo presupuesto: el acto ilícito causado por un hecho antijurídico, a partir del cual surgen las diferencias respecto a su regulación jurídica y contenido entre el ilícito penal y el ilícito civil. Así, las cosas se tiene que el fundamento de la responsabilidad civil, que origina la obligación de reparar, es la existencia de un daño civil causado por un ilícito penal, el que obviamente no puede identificarse con ofensa penal-lesión o puesta en peligro de un bien jurídico protegido, cuya base se encuentra en la culpabilidad del agente [la causa inmediata de la responsabilidad penal y la civil ex delicto, infracción/daño, es distinta]; el resultado dañoso y el objeto sobre el que recae la lesión son distintos”.</i></p> <p>11.3. Bajo esa perspectiva la determinación de la reparación civil se hace sobre la base de sus mismos criterios, no siguiendo los presupuestos para la determinación de la responsabilidad penal. Esto se debe a</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>que cada una tiene su propia estructura: la responsabilidad penal requiere, en una teoría analítica del delito de un hecho ilícito, antijurídico y culpable, mientras que la responsabilidad civil de la existencia de un daño antijurídico, una relación de causalidad entre el daño causado y la conducta realizada por el autor del mismo, así como de un factor de atribución por el cual se pueda hacer responsable del daño. Por lo que en el presente caso teniendo en cuenta que el ilícito quedó en grado consumado pues el acusado tuvo la libre disponibilidad de los bienes, no habiéndose recuperado los mismos, en consecuencia este juzgado fija el monto de dos mil seis nuevos soles como reparación civil, precisando que corresponderían un mil trescientos seis nuevos soles a favor del agraviado V. C. quien es el propietario del establecimiento WED ZAIT de donde conforme los medios probatorios actuados se ha determinado que se llevaron la suma de un mil trescientos seis nuevos soles y la suma de setecientos nuevos soles a favor del agraviado C. S. dado que al mismo lo despojaron de su teléfono celular así como</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>por el daño psicológico causado, considerando que dicho monto resultaría proporcional, y con ello se cumple con la tutela judicial efectiva de la víctima.</p> <p>XII- COSTAS</p> <p>12.1. Respecto al pago de las costas en conformidad con lo previsto en el artículo 497 inciso 2° y 3°, del Código Procesal Penal, señala la obligación de pronunciamiento respecto del pago de las costas aun cuando no exista solicitud expresa en este extremo. En tal sentido el artículo 497 de la norma procesal señala como regla general que éstas corren a cargo del vencido, permitiendo la excepción de eximirlo cuando existan argumentos serios y fundados.</p> <p>12.2. Que, en el presente caso respecto de las costas procesales (tasas judiciales, gastos judiciales y honorarios profesionales), que analizando los autos es de verse que el acusado L. F. R. P. ha sido vencido en juicio, no existiendo causal para que sea eximido total o parcialmente de los mismos, por lo que en aplicación de la norma precitada deberá hacerse cargo de su totalidad, las mismas</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	que se liquidarán en													
--	----------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 05028-2014-72-2005-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la **parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy alta, muy alta, y muy alta calidad, respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad. En, la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad. En, la motivación de la pena, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículo 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad. Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre delito de robo agravado; con énfasis en la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 05028-2014-72-2005-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura. 2018

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
<p>Aplicación del Principio de Correlación</p> <p>XIII. DECISIÓN:</p> <p>Habiéndose acreditado la comisión del delito denunciado y la responsabilidad del acusado, en aplicación de los artículos 11, 25, 29, 45, 46, 92, 93, 95, 96, 188 y 189 del Código Penal en concordancia con los artículos I, IV, V, VII; VIII, IX del Título Preliminar, 392 al 397, 402, 403, 497, 498, 500, 506 del Código Procesal Penal con el criterio de la sana crítica que la ley concede e impartiendo justicia a nombre de la Nación, el Juzgado Colegiado Permanente de la Corte Superior de Justicia de Piura.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (<i>éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil</i>). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple</p>				X							

	<p>RESUELVEN:</p> <p>SE CONDENA al acusado L. F. R. P. en su condición de AUTOR del delito contra el patrimonio en la modalidad de ROBO AGRAVADO, tipificado en el Art. 189° incisos 1, 2 y 3 concordado con el artículo 188 (tipo base) del Código Penal, en agravio de G. F. C. S. y J. C. V. C.. Imponiéndole trece años de pena privativa de libertad, la misma que inicia su cómputo desde la fecha de su detención, esto es el 16 de Setiembre de 2014, teniendo como fecha de vencimiento el 15 de Setiembre de 2027, fecha en la cual se le dará inmediata libertad siempre y cuando no tenga mandato de detención, prisión preventiva o sentencia condenatoria emanada de autoridad competente.</p>	<p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											9
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Descripción de la decisión</p>	<p>FIJÁNDOSE por concepto de reparación civil la suma de dos mil seis nuevos soles (S/. 2006.00), precisando que corresponderían un mil trescientos seis nuevos soles a favor del agraviado V. C. y la suma de setecientos nuevos soles a favor del agraviado C. S.</p> <p>IMPONEN el pago de las COSTAS al sentenciado, las que se liquidarán por parte de la Especialista de la causa de origen en vías de Ejecución conforme a la Tabla aprobada por el Órgano de</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si</p>					X						

	<p>Gobierno del Poder Judicial.</p> <p>MANDAN que firme que sea la presente sentencia se inscriba en el Registro de Condenas, remitiéndose los testimonios y boletines correspondientes.</p> <p>DISPONEN se ejecute la presente sentencia aunque se interponga recurso contra ella en armonía con el inciso 1 del artículo 402 del Código Procesal Penal, debiéndose cursar el oficio respectivo al Director del Establecimiento Penitenciario a fin que le de ingreso en calidad de sentenciado.</p> <p>Consentida y/o ejecutoriada que sea la presente se DEVUELVAN los actuados al Juzgado de Investigación Preparatoria de origen para su ejecución conforme a las atribuciones del artículo 29 inciso 4 del Código Procesal Penal.</p>	<p>cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p> <p>Si cumple</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 05028-2014-72-2005-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango alta.** Se derivó de, la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte

civil; el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado no se encontró. Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, sobre delito de robo agravado; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 05028-2014-72-2005-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura. 2018

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9- 10]	
Introducción	<p>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA</p> <p><u>TERCERA SALA PENAL DE APELACIONES CON FUNCIONES DE LIQUIDADORA</u></p> <p>EXPEDIENTE N° 5028-2014</p> <p>JUEZ PONENTE: DR. A. R.</p> <p>Resolución N° 12</p> <p>Piura, 29 de diciembre del 2015</p> <p>En el proceso seguido contra Luis F. R. P., por el delito de Robo Agravado, en agravio de G. F. C. Solazar y J. C. V. C.,</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la</p>					X						10

	<p>la Sala Penal de Apelaciones de Piura ha emitido la siguiente:</p> <p style="text-align: center;">SENTENCIA CONFIRMATORIA</p> <p>I. Antecedentes</p> <p>1.1. Hecho Imputado:</p> <p>Sostiene el Representante del Ministerio Público, que el 15 de setiembre del 2014, a las 7:50pm aproximadamente, en circunstancias G. F. C. S. se encontraba trabajando en las cabinas de internet “Web Zait”, ubicado Jr. Zanjón 261-Paita Baja, propiedad de J. C. V. C., ingresó Luis F. R. P. (a) “El</p>	<p><i>vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
<p>Postura de las partes</p>	<p>patato" solicitando se le alquile una computadora, procediendo a ocupar una de ellas y al carecer de algunos programas, se dirige hacia la cabina de mando, en la que se encontraba C. S.r, a quien amenazo con el arma de fuego que llevaba bajo su chompa, exigiéndole que abra la puerta, ya en el interior se apodera de S/.1 300.00 soles, más un equipo LG valorizado en S/.300 soles, increpando el hecho -dado que el agraviado conoce al imputado-, e intentando salir del lugar, R. P. , lo golpea en la cabeza con la cacha del revólver, amenazarlo con perjudicar a su familia si lo delataba.</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de</i></p>				<p>X</p>							

<p>1.2. Requerimiento Fiscal:</p> <p>En razón de los hechos descritos, el acusador público requiere se condene Luis F. R. P. como autor del delito de Robo Agravado contemplado en el artículo 189° del Código Penal, con las agravantes de los incisos 1) Inmueble habitado, 2) Durante la noche y a mano armada, y como tal, se le imponga 17 años de pena privativa de libertad y al pago de S/.2 406 nuevos soles, por concepto de Reparación Civil.</p> <p>II Sentencia Impugnada:</p> <p>2.1. Mediante sentencia de fecha 18 de setiembre del 2015, se condenó a Luis F. R. P. como autor del delito de Robo Agravado, e impusieron 13 años de pena privativa de libertad y al pago de S/.2 006 soles por concepto de Reparación a favor de los agraviados G. F. C. S. y J. C. V. , al haberse acreditado la existencia del hecho atribuido conforme la declaración brindada por C. S. , en cuanto cumple con las garantías establecidas en el Acuerdo Plenario N° 2-2005; así, respecto a la ausencia de incredibilidad subjetiva, se tiene que no existe ni ha existido conflictos entre el agraviado y</p>	<p><i>tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>acusado, <i>tal es así que C. S. refiere haber estudiado con R. P.</i> , mientras que el imputado indica <i>no conocer a C. S.</i> ; <i>respecto a la verosimilitud</i>, se tiene que lo dicho por C. S. ha sido afianzado con elementos periféricos, como la declaración de Valdivia Concha, quien da fe -entre otros datos- de la existencia del dinero sustraído equivalente a S/.1300 soles, la declaración del perito antropólogo D. J. H. M., según el cual existe correspondencia en la morfología facial ubicación de las líneas cefalometricas, ubicación de puntos anatómicos, entre la persona que aparece en el video de seguridad que se le proporcionara, y la persona que se encuentra recluida en el penal (...), y que permite arribar a la conclusión que existe compatibilidad consistente entre los mismos, declaraciones en juicio de los efectivos policiales R. G. S. U. , P. H. G. A. , Walter Eduardo C. L. , J. G. J. S. , quienes dan cuenta la forma en que se realizó la intervención del imputado, Oralización del acta de Visualización del video de seguridad de las cabinas de internet, en el que constan los hechos acaecidos el 15 setiembre de 2014, tomas fotográficas del lugar, donde se observa al imputado que lleva puesta</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>zapatillas de la marca Nike, la que fue retirada con el fin de dificultar su reconocimiento, hecho que fue verificado por el fiscal cuando se encontraba detenido en carceleta; finalmente, en cuanto al tercer elemento <i>persistencia en la incriminación</i>, se tiene que a lo largo del proceso, el agraviado, ha sido coherente, sin variación alguna respecto a la sindicación contra Luis F. R. P. , como la persona que el 15 de setiembre del 2014 ingreso a las cabinas de internet a fin de sustraerle el dinero recabad.</p> <p>2.2. Además, ha de tenerse en cuenta que si bien L. F. R. P. ha señalado no haber estado en el lugar de los hechos, porque a esa hora se hallaba departiendo bebidas alcohólicas con un amigo en el bar “El Latino”, ello debe ser entendido como un argumento de defensa, dado que en audiencia de juicio oral se ha actuado el Acta de entrevista Fiscal del 18 de setiembre del 2014, en la que se deja constancia que en la referida fecha, al promediar las 12:15 pm, se constituyó al referido bar, el representante del Ministerio Público a fin de verificar si lo dicho por el imputado era cierto, para lo cual se le pregunta al Administrador del mismo, K. L. G. G. , el cual refiere que</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>dicha persona -refiriéndose al imputado R. P. - no se encontraba en el bar el día y hora que este refiere, ya que de ser así este lo hubiese recordado, por cuanto da vueltas por el local, a fin de verificar el normal desarrollo de las actividades; asimismo refiere, qué en cuanto al cuestionamiento hecho por la defensa respecto a la veracidad del video del cual se extrajeron las imágenes con las que se realiza informe antropológico de superposición de imágenes, se tiene que según acta de visualización se ha determinado los minutos en los que se verifica el perfil del rostro de la persona que cometió el ilícito, en cuya realización participo el abogado de la defensa, sin hacer objeción alguna.</p> <p>2.3. Ahora, en cuanto al cuestionamiento de la defensa respecto al Acta de Reconocimiento en rueda, porque no cumple las exigencias contempladas en el artículo 189° del Código Procesal Penal, también carece de respaldo, toda vez, que el abogado de la defensa no la objeto y existe algunos rasgos compatibles con los otros sujetos, y el agraviado desde el primer momento brindó sus características físicas, nombre completo y apelativo “el pato”, a quien conocía porque habían</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>estudiado en la misma Institución Educativa.</p> <p>2.4. En relación a la determinación de la pena, señala que debe tenerse en cuenta que el hecho imputado reviste gravedad, en cuanto su naturaleza es plurilofenslva al afectar varios bienes jurídicos, y que además ha sido consumado, que el agente carece de antecedentes penales, que se trata de un hombre joven que a la fecha de los hechos tenía 22 años de edad, que creció con carencias económicas, con grado de Instrucción 2do de secundaria permite Imponer una pena dentro del tercio Inferior de la pena establecida en el artículo 189° del Código Penal.</p> <p>2.5. Mientras que para fijar la Reparación Civil, considera que el delito atribuido fue consumado, no se recuperaron los bienes sustraídos</p> <p>III. Fundamentos del impugnante</p> <p>En audiencia de apelación, postula la absolución de su patrocinado, en cuanto no existe prueba suficiente que lo vincule, toda vez, que la declaración vertida por Gary F. C. Solazar no cumple con las garantías procesales establecidas en</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>el Acuerdo Plenarlo N°2-2005 conforme ha Indicado el Juez de primera Instancia, ya que un mejor estudio de la misma, permite advertir que no se afianza con elementos periféricos, puesto que de acuerdo a la declaración del propietario de las cabinas, este no vio al imputado, que las declaraciones vertidas por los efectivos policiales P. G. A. y W. C. L. y J. G. J. S. , no proporcionan mayores elementos solo relatan la forma de la intervención. Igualmente manifiesta que existen vicios procesales en el acta de reconocimiento físico por cuanto las personas que aparecen juntas al agraviado no tienen similares características.</p> <p>IV. Postura del representante del Ministerio Público</p> <p>Sostiene, que la venida en grado debe confirmarse, en razón que obra en autos suficientes elementos de prueba que acreditan no solo la configuración del delito de Robo, sino también la vinculación de Luis F. R. P. Con el mismo en calidad de autor, como son la Pericia Antropológica, acta de visualización de video de seguridad de las cámaras de vigilancia del establecimiento comercial, declaración de los</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>efectivos policiales que lo Intervinieron, entre otros.</p> <p>V. Presunción de inocencia y actividad probatoria</p> <p>5.1. La presunción de inocencia obliga al órgano jurisdiccional a llevar a cabo una actividad probatoria suficiente que desvirtúe el estado de Inocencia del que goza todo Imputado. La sentencia condenatoria debe fundamentarse en auténticos hechos de prueba y que la actividad probatoria sea suficiente para generar en el Colegiado la evidencia de la existencia, no solo del hecho punible sino también de la responsabilidad penal del acusado. Al respecto el Tribunal Constitucional, afirma que una de las garantías que asiste a las partes del proceso es la de presentar los medios probatorios necesarios que posibiliten crear la convicción en el juzgador de que sus enunciados tácticos son los correctos, en otras palabras, implica la posibilidad de postular, dentro de los límites y alcances que la ley reconoce, los medios probatorios para justificar sus argumentos (STC N° 6712 - 2005-HC/TC).</p> <p>5.2. En esa orientación la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su sentencia de 18 de agosto del 2000 caso:</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Cantoral Benavides vs. Perú, apartado 120, ha establecido que: “El principio de la presunción de inocencia, tal y como se desprende del artículo 8.2 de la Convención, exige que una persona no pueda ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal. Si obra contra ella prueba Incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla”</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 05028-2014-72-2005-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

LECTURA. El cuadro 4, revela que **la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En, la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el asunto, la individualización del acusado; el encabezamiento; los aspectos del proceso y la claridad. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación, la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante; y las pretensiones penales y civiles de la parte contraria y la claridad.

	<p>6.2. Siendo así, este ilícito se desprende del tipo base de robo simple, por tanto su configuración exige la verificación de la concurrencia de los mismos elementos como son: 1. Elementos objetivos entre los que se encuentran a) acción de apoderarse de un bien, b) ilegitimidad del apoderamiento, c) acción de sustracción, d) bien mueble, violencia y amenaza, el bien jurídico protegido y los sujetos activo y pasivo; así como el 2. Elemento subjetivo constituido por el dolo directo-ánimo de lucro, a lo que debe sumarse la culpabilidad y antijuricidad; para luego verificar la concurrencia de alguna o varias agravantes como ya se dijera, pues de lo contrario sería imposible hablar de robo agravado.</p> <p>6.3. En ese sentido, las agravantes para el caso concreto están relacionadas con: 1) Inmueble habitado, se verifica cuando aquel se efectúa o realiza en inmueble habitado de manera permanente o eventual; 2) Durante la noche, entendiéndose como tal el lapso de tiempo en el que falta la luz solar y considerándola como agravante por cuanto que este es un espacio de tiempo propicio para la comisión del ilícito al presuponer la concurrencia de los elementos: oscuridad, mínimo riesgo para el agente y mayor facilidad para el apoderamiento, 3) A mano armada</p>	<p>conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>relacionadas con: 1) Inmueble habitado, se verifica cuando aquel se efectúa o realiza en inmueble habitado de manera permanente o eventual; 2) Durante la noche, entendiéndose como tal el lapso de tiempo en el que falta la luz solar y considerándola como agravante por cuanto que este es un espacio de tiempo propicio para la comisión del ilícito al presuponer la concurrencia de los elementos: oscuridad, mínimo riesgo para el agente y mayor facilidad para el apoderamiento, 3) A mano armada</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de</p>					X					

	<p>entendiéndose como arma cualquier objeto real o aparente que incrementa la capacidad de agresión del agente y que reduce la capacidad de resistencia de la víctima.</p> <p>Vil. El juicio de proporcionalidad como referente de la potestad punitiva</p> <p>7.1. Si bien el operador judicial goza de autonomía para decidir la alternativa sancionadora que las leyes penales prevén dentro del elenco de medidas punitivas para toda clase de delito, no significa, ni debe entenderse como una competencia que faculte al juzgador penal a prescindir del respeto por los derechos fundamentales y los principios que le sirven de soporte. De ahí que el Tribunal Constitucional, entiende que uno de los principios constitucionales que de ninguna manera puede encontrarse exento de aplicación en la justicia penal, es el de proporcionalidad, pues, en la medida en</p>	<p>un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no amular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
	<p>que toda alternativa punitiva implica merituación de sanciones a partir de la naturaleza y la magnitud de los bienes jurídicos que fueron infringidos, queda claro que la legitimidad de la decisión emitida por la justicia penal, reposa en un adecuado uso de dicho principio. La prescindencia del mismo, conduce a resultados</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)</i> y 46 del Código Penal <i>(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de</i></p>				X						

Motivación de la pena	<p>reprochables no sólo en términos de justicia penal, sino y por sobre todo, de respeto a los propios derechos fundamentales, pues una cosa es restringir la libertad a título de una pena bien aplicada y otra distinta afectada por una medida sancionadora excesiva o errada.</p> <p>Continúa señalando que la mejor manera (aunque por cierto, no la única) de verificar si una pena, como medida restrictiva de derechos, ha sido bien impuesta en términos no de una justicia penal, sino de respeto a los derechos fundamentales, pasa por indagar, si las razones utilizadas en la sentencia que establece una condena, fueron o no suficientes para sustentarla. Sólo así podrá corroborarse si la magnitud de una pena va de la mano con la naturaleza de los hechos imputados y si por consiguiente, se hizo una adecuada aplicación del principio de proporcionalidad al momento de aplicarse la pena.</p> <p>VIII. Evaluación del caso concreto</p> <p>8.1. Bajo el contexto táctico-jurídico, procederemos a evaluar la recurrida tanto en la declaración de hechos y en cuanto la aplicación del derecho, llegando a advertir que coincidimos con la</p>	<p>tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa)</i>. Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido)</i>. Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado)</i>. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no amular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si</p>										
------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Motivación de la reparación civil	<p>conclusión arribada por el Juez de primera instancia, respecto a que no solo se ha acreditado la existencia del hecho imputado, esto es el delito de Robo Agravado, sino también la vinculación de Luis F. R. P. en calidad de autor, en cuanto han expresado de modo claro, entendióle, razonable y suficiente las razones en las que se apoya su decisión condenatoria, por lo que nos adherimos a la misma, máxime si los argumentos esgrimidos por el impugnante han sido satisfechos, operando lo que en doctrina se conoce como <u>motivación por remisión</u>, técnica asumida reiteradamente por el Supremo intérprete de la Constitución, conforme lo ha expresado en el fundamento 10 de la sentencia recaída en el expediente N° 03530-2008-PA/TC al señalar que <i>“El derecho constitucional a la debida motivación de las resoluciones judiciales, consagrado en el artículo 139° inciso 5 de la Constitución, implica (...) que los jueces, al emitir sus resoluciones, deben expresar los fundamentos de hecho y de derecho que las fundamentan. Sin embargo ello no implica que dicha fundamentación deba ser necesariamente extensa, sino que lo importante es que ésta, aun si es expresada de manera breve y concisa o <u>mediante una motivación por remisión</u>, refleje de modo suficiente las razones que llevaron al jugador a</i></p>	<p>cumple 1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple 2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)</i>. Si cumple 3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. Si cumple 4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X					
--	---	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

<p><i>adoptar determinada decisión.</i>” (El subrayado es nuestro).</p> <p>8.2. En esa perspectiva también debemos agregar: a) que la defensa no ha justificado su presencia en lugar distinto a la escena del crimen, cuando tuvo la oportunidad de hacerlo, pues es consabido que quien alega un hecho tiene la ineludible obligación de respaldarse con los medios probatorios que posibiliten crear convicción en el juzgador de que su enunciado táctico era correcto, y b) que la diligencia de reconocimiento en rueda, resultaba irrelevante, considerando que la misma no es un medio identificatorio obligatorio, sino que sólo debe hacerse cuando haya dudas razonables, porque si la identificación del imputado ha quedado suficientemente concretada a través de cualquier otro medio identificatorio (reconocimiento casual o fortuito, conocimiento previo, declaración testifical o confesión del imputado), y no hay dudas sobre la misma, deviene en una diligencia innecesaria e inútil, tanto más, si la víctima conocía desde el Colegio al imputado, vale decir, tenía conocimiento previo; de allí que la doctrina y jurisprudencia le atribuye el carácter subsidiario en defecto de otros medios identificatorios.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>8.3. Sin embargo, disentimos con respecto a la determinación de la pena, la que estimamos no se corresponde con las condiciones personales del agente, pese haber sido advertidas por los operadores de primera instancia, en cuanto que el sentenciado es una persona joven, primario y con grado de instrucción segundo de secundaria, circunstancia que le permite entender meridianamente el contenido del mandato penal y en virtud del Principio de Proporcionalidad señalado en líneas arriba, permite ubicar la pena en el extremo mínimo del tercio inferior.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 05028-2014-72-2005-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

LECTURA. El cuadro 5, revela que **la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: alta, muy alta, alta, y muy alta; respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. En, la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva); las razones evidencia la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad; En, la motivación de la pena; se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos:

las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad. Mientras que 1: las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad. No se encontró. Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores, y la claridad.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, sobre delito de robo agravado, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión; en el expediente N° 05028-2014-72-2005-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura. 2018

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Correlación IX. Decisión Por las consideraciones expuestas y de conformidad con el artículo 425.2, literal b) del Código Procesal Penal impartiendo justicia a nombre del Pueblo: Ha Resuelto: Revocar en parte la sentencia que condena a Luis F. R. P., como autor del delito de Robo Agravado, en agravio de G. F. C. S. y J. C. V. C. e impone 13	<ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. No cumple 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (<i>no se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia (Es decir, toda y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento -sentencia</i>). Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del</i> 			X								

la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad del agraviado y la claridad.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia, sobre delito de robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 05028-2014-72-2005-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura. 2018

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13- 24]	[25- 36]	[37- 48]	[49 - 60]
Calidad de la sentencia de primera instancia sobre delito de robo agravado, en el expediente N° 05028-2014-72-2005-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura. 2018	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta	59		
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta			
	Parte considerativa		2	4	6	8	10		40	[5 - 6]		Mediana	
		Motivación de los hechos					X			[3 - 4]		Baja	
		Motivación del derecho					X	[1 - 2]		Muy baja			
		Motivación de la pena					X	[33- 40]		Muy alta			
	Parte resolutive	Motivación de la reparación civil					X	9	[25 - 32]	Alta			
		Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5		[17 - 24]	Mediana			
		Descripción de la decisión				X			[9 - 16]	Baja			
							X		[1 - 8]	Muy baja			
									[9 - 10]	Muy alta			
									[7 - 8]	Alta			

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 05028-2014-72-2005-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

LECTURA. El Cuadro 7 revela, que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre delito de robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 05028-2014-72-2005-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura. 2018, fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y muy alta; asimismo de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, muy alta, muy alta y muy alta; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: alta y muy alta, respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre delito de robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 05028-2014-72-2005-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura. 2018

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia				
			Muy	Ba	M	Alt	M		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13- 24]	[25- 36]	[37- 48]	[49 - 60]
Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre delito de robo agravado, en el expediente N° 05028-2014-72-2005-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura. 2018	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta	55		
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta			
	Parte considerativa		2	4	6	8	10		[5 - 6]	Mediana			
		Motivación de los hechos					X		[3 - 4]	Baja			
		Motivación del derecho					X		[1 - 2]	Muy baja			
		Motivación de la pena					X	[33- 40]	Muy alta				
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	9	[25 - 32]	Alta			
		Descripción de la decisión					X		[17 - 24]	Mediana			
							X		[9 - 16]	Baja			
							X		[1 - 8]	Muy baja			
								[9 - 10]	Muy alta				
								[7 - 8]	Alta				
								[5 - 6]	Mediana				
								[3 - 4]	Baja				
								[1 - 2]	Muy baja				

Fuente. Sentencia de segunda instancia en el expediente N° 05028-2014-72-2005-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre delito de robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 05028-2014-72-2005-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura. 2018, fue de rango muy alta. Se derivó, de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y muy alta; asimismo de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: alta, muy alta, alta y muy alta; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: alta y muy alta, respectivamente.

4.2. Análisis de los resultados

Conforme a los resultados se determinó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado del expediente N° 05028-2014-72-2005-JR-PE-01, perteneciente al Distrito Judicial de Piura-Piura, fueron de rango muy alta y alta, esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente (Cuadros 7 y 8).

En relación a la sentencia de primera instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, este fue el juzgado penal colegiado sede central de la ciudad de Piura cuya calidad fue de rango muy alta, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 7)

Se determinó que la calidad de las partes expositiva, considerativa, y resolutive fueron, de rango muy alta, muy alta, y muy alta, respectivamente (Cuadro 1, 2 y 3).

1. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango muy alta, respectivamente (Cuadro 1).

En la **introducción** se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad.

En la **postura de las partes**, se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; evidencia la calificación jurídica del fiscal; y la claridad; evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil; y evidencia la pretensión de la defensa del acusado.

El hecho de hallar en la introducción de la sentencia del expediente; el N° 05028-2014-72-2005-JR-PE-01. de la resolución N° 3; el lugar Piura; la fecha 30-07-14; qué es lo que se va resolver; la identificación plena del acusado; un recuento sintético de los actos procesales relevantes; usando una terminología clara; lo cual determinó que es de alta calidad; permite afirmar que en este rubro la sentencia se ciñe a un conjunto de criterios normativos expuestos en la norma del artículo 394 del Nuevo Código Procesal Penal, lo cual comenta

Talavera (2011); en el cual está previsto que la sentencia detalla: a) Lugar y fecha del fallo; b) el número de orden de la resolución; c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.; d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia.

En lo que respecta a la postura de las partes, permite comprender el resto de la sentencia; ya que por definición la sentencia es una unidad, en ella debe plasmarse lo hecho y actuado en el proceso; o como afirma San Martín Castro (2006); es preciso que se explicita con toda claridad los presupuestos sobre los cuales el Juez va resolver, dicho de otro modo dejar claro las pretensiones de ambas partes; respecto al cual se va motivar y luego decidir, esto en virtud del Principio de Logicidad que debe evidenciarse en la sentencia.

2. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil, que fueron de rango muy alta, muy alta, muy alta y muy alta. respectivamente (Cuadro 2).

En, **la motivación de los hechos**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Mientras que 1. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. No se encontró

En **la motivación del derecho**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; y la claridad. Mientras que 1: las razones evidencian la determinación de la antijurídica. No se encontró.

En cuanto a **la motivación de la pena**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad.

Finalmente en, **la motivación de la reparación civil**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; y la claridad; las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores.

En conjunto los hallazgos de la parte considerativa, se aproximan a las exigencias Constitucionales y legales previstas para la creación de una sentencia; pues en el inciso 5 del artículo 139 de la Carta Política; en el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; asimismo en el artículo 285 del C. de P. P. y el artículo 394 inciso 4 y 5 del N. C. P. P. está previsto, que la sentencia deberá expresar los fundamentos de hecho y las de derecho que el juez explicita, para sustentar la decisión, lo cual en el caso de autos se evidencia en el caso concreto, se puede decir que ha sido prolija en esgrimir estas razones, usando términos claros, conforme aconseja León (2008), ya que la sentencia tiene como destinatarios a las partes, que en el caso concreto; por lo menos la parte procesada y sentencia no posee conocimientos técnicos jurídicos.

Siendo como se expone, el hecho de hallar razones donde el juzgador, ha examinado los hechos en su conjunto basadas en una valoración conjunta, reconstruyendo los hechos en base a las pruebas actuadas en el proceso, asimismo el acto de consignar explícitamente la norma que subsume los hechos investigados; la fijación de la pena en atención a principios de lesividad, proporcionalidad, entre otros; así como el monto de la reparación civil, apreciando el valor del bien jurídico protegido, entre otros puntos, permiten afirmar que en este rubro de la sentencia en estudio, se aproxima también a las bases doctrinarias suscritas por San Martín (2006), Talavera (2011) y Colomer (2003).

Además, se puede afirmar que se aproxima a parámetros jurisprudenciales, en el cual se indica: la exigencia de que las decisiones sean motivadas garantiza que los jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan expresen la argumentación jurídica que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de

la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables (Perú Tribunal Constitucional Exp. N° 8125/2005/PHC/TC y ex. 7022/2006/PA/TC).

3. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 3).

En, la **aplicación del principio de correlación**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

En **la descripción de la decisión**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado; y la claridad.

Respecto al ejercicio del Principio de Correlación, se observa que la sentencia presenta un contenido coherente con las pretensiones planteadas en el proceso; es decir hay una respuesta de carácter punitiva y otra de carácter patrimonial: monto de la reparación civil, asuntos que en la acusación fueron formuladas, en consecuencia se puede afirmar, que en este contenido se está materializando, lo normado en el artículo 397 del N. C.P.P. en el cual se indica: la sentencia no podrá tener por acreditados hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación; en la condena no se podrá modificar la calificación jurídica del objeto de la acusación; que el juez no podrá aplicar pena más grave, que la requerida por el fiscal, lo cual comenta Talavera (2011)

y también González (2006).

Por su parte, respecto a la descripción de la decisión; se puede afirmar que es clara, completa y lógica, con lo cual se acerca a lo expuesto y suscrito por León (2008), y Colomer (2003), puesto que la sentencia, implica dejar en forma clara y expresa lo que corresponde realizar en ejecución de sentencia.

En síntesis, se puede afirmar que los resultados de la primera sentencia, se aproximan a los resultados que alcanzaron Arenas y Ramírez (2009), para quienes la sentencia, no es más que el registro de la decisión y los argumentos que la determinan, lo cual debe ser accesible al público, cualquier que sea su nivel cultural, su clase social; que ello solo se logra con una correcta motivación, que de no hacerlo en forma adecuada la sentencia no podrá cumplir su finalidad.

En relación a la sentencia de segunda instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de segunda instancia, este fue la tercera sala penal de apelaciones con funciones de liquidadora, de la ciudad de Piura-Piura, cuya calidad fue de rango alta, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 8)

Se determinó que la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango alta, alta, y alta, respectivamente (Cuadro 4, 5 y 6).

4. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango muy alta, muy alta, respectivamente (Cuadro 4).

En la **introducción** se encontraron los 5 parámetros previstos: El encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; aspectos del proceso; y la claridad.

En cuanto a **la postura de las partes**, se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación; evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la formulación de las pretensiones del impugnante; evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria y la claridad.

Según León (2008), debe indicar cuál es el planteamiento, el asunto que se va a resolver, así como la verificación de la inexistencia de vicios que no contravengan el debido proceso (Chanamé, 2009). Sin embargo, en el caso concreto se hallaron cuatro de los cinco parámetros, lo que permite observar que en segunda instancia les interesa estos aspectos, consignando todos los datos, otorgándole completitud; a fin de que su lectura sea entendida por los justiciables, muy al margen de su nivel cultural o conocimientos jurídicos.

5. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil, que fueron de rango: alta, muy alta, alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 5).

En, la **motivación de los hechos**, se encontraron los 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y la claridad. Mientras que 1: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. No se encontró.

En cuanto a la motivación del **derecho** fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad.

En cuanto a la **motivación de la pena**, no se encontraron los 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad y la claridad. Mientras que 1: las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad.

Finalmente, respecto de **la motivación de la reparación civil**, no se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación

causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores y la claridad.

En cuanto a la motivación de los hechos, relacionados con los hechos probados; La selección de los hechos probados e improbados, la fiabilidad de las pruebas, la aplicación de las reglas de la sana crítica asimismo con temas de tipicidad, Antijurídica, culpabilidad; y la misma determinación de la pena; se han explicitado razones, basadas en las evidencias emanadas del examen de las pruebas; de ahí que se haya ratificado la pena impuesta. Todo ello basado en argumentos propios elaborados por el órgano revisor; conforme ordena la norma del artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, puesto que; la idea no es confirmar por sus propios fundamentos; sino fundamentar con argumentos propios, a efectos de evidenciar una motivación completa, lógica y clara, conforme sugiere Colomer (2003).

Siendo como se indica, en el caso que nos ocupa puede afirmarse que se han cumplido todos los parámetros normativos y doctrinarios, observándose que la Sala ha centrado su atención en la revisión de los hechos; teniendo en cuenta lo señalado por el agraviado y los testigos, así como lo indicado por el abogado del imputado, la revisión de las normas jurídicas, la pena y la reparación civil, pasando a confirmar lo resuelto en primera instancia; evidenciándose los argumentos que señala.

6. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 6).

En, la **aplicación del principio de correlación**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia; el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio y la claridad. Mientras que 1: el

pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontraron.

Finalmente, en **la descripción de la decisión**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado y la claridad.

En la sentencia de segunda instancia, los Jueces se han pronunciado en forma clara, expresa y entendible; sobre las pretensiones planteadas, asegurando la coherencia entre la decisión y lo peticionado en el recurso impugnatorio conforme sugiere León (2008). Sin embargo, tal como está redactada la parte expositiva, asegura su coherencia con la parte considerativa y resolutive.

Finalmente, en cuanto a lo que se decide y ordena, puede afirmarse su aproximación a los parámetros normativos, expuestos en el inciso 5 del artículo 394 del NCPP, en el cual está previsto que la parte resolutive deberá tener la mención clara, expresa de la condena, por cada delito. Lo cual garantiza, el principio de inmutabilidad de la sentencia; es decir que en ejecución no se cambie, por el contrario se ejecute en sus propios términos.

Al cierre del presente análisis, de conformidad con los resultados de los cuadros N° 7 y 8; se tiene una sentencia de primera instancia que se ubicó en el rango de Muy alta calidad; y una sentencia de segunda instancia que se ubicó en el rango de Alta, calidad respectivamente.

V. CONCLUSIONES

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre delito de robo agravado, en el expediente N° 05028-2014-72-2005-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura, de la ciudad de fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia

Fue emitida por el Juzgado penal colegiado - Sede Central, donde se resolvió: CONDENAR al acusado L. F. R. P. en su condición de AUTOR del delito contra el patrimonio en la modalidad de ROBO AGRAVADO, tipificado en el Art. 189° incisos 1, 2 y 3 concordado con el artículo 188 (tipo base) del Código Penal, en agravio de G. F. C. S. y J. C. V. C. Imponiéndole trece años de pena privativa de libertad, la misma que inicia su cómputo desde la fecha de su detención, esto es el 16 de Setiembre de 2014, teniendo como fecha de vencimiento el 15 de Setiembre de 2027, fecha en la cual se le dará inmediata libertad siempre y cuando no tenga mandato de detención, prisión preventiva o sentencia condenatoria emanada de autoridad competente. FIJÁNDOSE por concepto de reparación civil la suma de dos mil seis nuevos soles (S/. 2006.00), precisando que corresponderían un mil trescientos seis nuevos soles a favor del agraviado V. C. y la suma de setecientos nuevos soles a favor del agraviado C. S. IMPONEN el pago de las COSTAS al sentenciado, las que se liquidarán por parte de la Especialista de la causa de origen en vías de Ejecución conforme a la Tabla aprobada por el Órgano de Gobierno del Poder Judicial. (Expediente N° 05028-2014-72-2005-JR-PE-01)

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7).

1. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango alta (Cuadro 1).

La calidad de la introducción fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad.

La calidad de la postura de las partes fue de rango mediana; porque se encontraron se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; evidencia la calificación jurídica del fiscal; y la claridad; mientras que 2: evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil; y evidencia la pretensión de la defensa del acusado, no se encontraron.

2. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil fue de rango muy alta (Cuadro 2).

La calidad de motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

La calidad de la motivación de la pena fue de rango alta; porque se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; y la claridad; mientras que 2: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores, no se encontraron.

La calidad de la motivación de la reparación civil fue de rango alta; porque se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias

específicas de la ocurrencia del hecho punible; y la claridad; mientras que 2: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores, no se encontraron.

3. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 3).

La calidad de la aplicación del principio de correlación fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

La calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se hallaron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de las identidades de los agraviados; y la claridad.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Fue emitida por la Tercera sala penal de apelaciones con funciones de liquidadora, donde se resolvió: Revocar en parte la sentencia que condena a L. F. R. P., como autor del delito de Robo Agravado, en agravio de G. F. C. S. y J. C. V. C. e impone 13 años de pena privativa de libertad, Reformándola le imponen 12 años, la que

vencerá el 15 de setiembre del 2026; con lo demás que contiene y los devolvieron. (Expediente N° 05028-2014-72-2005-JR-PE-01)

Se determinó que su calidad fue de rango alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 8).

4. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 4).

La calidad de la introducción fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso, y la claridad.

La calidad de la postura de las partes fue de rango alta, porque en su contenido se encontró 2 de los 5 parámetros, previstos: el objeto de la impugnación; y la claridad; mientras que 3: evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s); evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria, no se encontraron.

5. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, la pena y la reparación civil fue de rango muy alta (Cuadro 5).

La calidad de la motivación de los hechos fue de rango alta; porque en su contenido, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Mientras que 1: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. No se encontró.

La calidad de la motivación del derecho fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian

apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad.

La calidad de la motivación de la pena, fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado y la claridad. Mientras que 1: las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. No se encontró.

La calidad de la motivación de la reparación civil, fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.

6. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 6).

La calidad del principio de la aplicación del principio de correlación fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

Finalmente, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento

evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado y la claridad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Academia de la Magistratura (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales*. VLA & CAR. Lima.
- Aguirre Montenegro J. (2004). *Los Medios Impugnatorios: Nuevas Tendencias Del Ncpp D.Leg.957*. Perú.
- Alexy, R. (2010). *Teoría De La Argumentación Jurídica*, Palestra Editores, Lima.
- Arenas López y Ramírez Bejerano (2009). *La argumentación jurídica en la sentencia*. Cuba: Contribuciones a las Ciencias Sociales. Documento recuperado de: http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_7126.pdf Artículo 25.2 de la CE: “Las penas privativas de libertad y las medidas de orientadas hacia la reeducación y reinserción social
- Armenta Deu, T. (2004). *Lecciones de derecho procesal penal*, Segunda edición, Marcial Pons, Barcelona.
- Asencio Mellado, J. M (1991). *Principio Acusatorio y derecho de defensa en el proceso*. Ed. Trivium. Madrid.
- Bacigalupo, E. (1999). *Derecho Penal: Parte General*. (2a. Ed.). Madrid: Hammurabi.
- Balbuena, P., Díaz Rodríguez, L., Tena de Sosa, F. M. (2008). *Los Principios fundamentales del Proceso Penal*. Santo Domingo: FINJUS. Buenos Aires: Víctor P. de Zavalía.
- Binder, A. (2002). *Iniciación al proceso penal acusatorio*. Lima: Alternativas.
- Bramont Arias Torres, L. A. (1998). *Manual del derecho penal* (cuarta ed.). Lima: San Marcos.
- Burgos Mariños, V. (2005). *En "Principios Rectores del Nuevo Código Procesal Peruano*, Palestra Editores.
- Bustamante Alarcón, R. (2001). *El derecho a probar como elemento de un proceso justo*. Lima: Ara.

- Caballero, R. (1981). *Sobre el delito de robo agravado por el uso de armas*, en LL,-A, Sección Doctrina. Recuperado 22 de noviembre del 2013 <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/52379/5.pdf>
- Cafferata Nores, J.I. (1998) *La Prueba en el Proceso Penal*, Ed. Depalma, Buenos Aires, Argentina.
- Calderón Cerezo A. Y Chloclan Montalvo J.A (2001) “*Derecho Penal*”, Tomo II, Parte Especial, adaptado al programa de pruebas selectivas para ingreso en las carreras judicial y fiscal, 2ª edición, actualizada a marzo, Ed. Bosch.
- Caro Coria, D. C. (2004). *Principio de lesividad de bienes jurídicos penales*, en Gutiérrez Camacho, Walter (Director), Código penal comentado. T. I, Gaceta Jurídica, Lima.
- Caro John J. A. (2010). *Principios limitadores de las reformas penales en los tiempos de inseguridad*. Universidad san Martín de Porres. Lima.
- Carocca Pérez, Á (2005). *Manual: El Nuevo Sistema Penal*. Lexis Nexis. 3º Edición. Santiago de Chile.
- Casal, Jordi; et al. Tipos de Muestreo. CRESA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. *Epidem. Med. Prev* (2003), 1: 3-7. [Citado 2011 mayo 17]. Disponible desde: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf> Castejon, Fernando F. “Robo con armas”, LL t.1989- E.,in fine.
- Castillo Córdova, Luis. (2008). *Derechos Fundamentales y procesos constitucionales*. Lima: Grijley.
- CIDE (2008). *Diagnóstico del Funcionamiento del Sistema de Impartición de Justicia en Materia Administrativa a Nivel Nacional*. México D.F.: CIDE. Citados por Edgardo Alberto Donna en “delitos contra la propiedad”, colección autores de derecho penal, dirigida por Edgardo Alberto Donna; Editada por Rubinzal-Culzioni, 2001
- Clariá Olmedo, J (1998). *Derecho Procesal Penal*. Editorial Rubinzal Conzoni. Tomo

I. Buenos Aires – Argentina.

Cobo del Rosal, M. (1999). *Derecho penal. Parte general*. (5a. ed.). Valencia: Tirant lo Blanch.

Colomer Hernández (2000). *El arbitrio judicial*. Barcelona: Ariel.

Cordón Moreno, F. (1999) *Las Garantías Constitucionales del Derecho Penal*. Navarra, Ed Arazandi,

Cuadrado Salinas, C. (2010). *La Investigación En El Proceso Penal*, Ediciones LA LEY, Madrid.

Cubas Villanueva, V. (2009). *El Nuevo Proceso Penal Peruano*. Teoría y Práctica de su Implementación. Palestra. Lima

Cuenca, H (1998). *Derecho Procesal penal*. Tomo I. Caracas: Ediciones de la Biblioteca de la Universidad Central de Venezuela.

Cueto Rúa, J. C (1981),”*La jurisprudencia sociológica norteamericana, en Anuario de Filosofía Jurídica y Social*, Buenos Aires p.53.Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires.

De la Oliva Santos (1993). *Derecho Procesal Penal*. Valencia: Tirant to Blanch.

De Trazegnies Granda. F. (2009). Homenaje a Fernando de Trazegnies Granda Tomo I, II y III Varios Autores Fondo Editorial PUCP Lima.

Delgado Suarez, C. (2009). *Introducción al estudio del principio de fungibilidad como atenuación de la adecuación recursal*, en Revista peruana de derecho Procesal N° 14 Año XIII, Editorial Comunitas, Lima.

Devis Echandia, H. (2002). *Teoría General de la Prueba Judicial*. (Vol. I).

Doig Díaz, Y. (2004). *El sistema de recursos en el proceso penal peruano. Hacia la generalización de la doble instancia y la instauración de la casación, en la Reforma del Proceso Penal Peruano*. Anuario de Derecho Penal. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú – Universidad de Friburgo. Lima.

Donna, E. (2008). *Delitos contra la propiedad* (segunda edición actualizada ed.): Rubinzal Culzoni. Santa Fe.

- Estudio Gálvez. (29 de Julio de 2014). *Estudio Gálvez, Consultores y Asociados*. Recuperado el 25 de Agosto de 2014.
- Ferrajoli, L. (1995) *Derecho y razón Teoría del Garantismo penal*. Editorial Trotta. Madrid
- Ferrer Beltrán, J. (2003). *Derecho a la prueba y racionalidad de las decisiones judiciales* .En: Revista. N° 47. Madrid.
- Fierro Méndez, H. (2008). *Manual de derecho procesal penal*. Tomo I. Editorial Leyer. Bogotá.
- Fix Zamudio, H. (1991). *Derecho Procesal*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Florián, E. (1931). *Elementos de Derecho procesal Penal*, Barcelona, Editorial Bosh, 1931
- Franciskovic Igunza (2002). *Derecho Penal: Parte General*, (3a ed.). Italia: Lamia.
- García Del Río, F (2002). Los recursos en el proceso penal. Ediciones Legales S.A.C. Lima.
- Gessen, V., & de Gessen, M. M. (Enero de 2003). *Psicología para todos*. Recuperado el 20 de Agosto de 2014, de <http://www.psicologiaparatodos.com/psicologianuevo/post.asp?TID=3333>.
- Guash, Sergi (2003). *El sistema de impugnación en el Código Procesal Civil del Perú*. Una visión de derecho comparado con el sistema español, en Derecho Procesal Civil. Congreso internacional, Lima.
- Guerrero Vivanco, W. (2004). *Derecho Procesal Penal*. Tomo II La Acción Penal. Pudeleco Editores.
- Hernández Sampieri, R. (2012). *Metodología de la Investigación*. Editorial <http://definicionlegal.blogspot.com/2012/10/delito-de-robo.html>
- Herrera Velarde Eduardo (2006). *Principio De Culpabilidad Y Responsabilidad De Las Personas Jurídicas*. Actualidad Jurídica. Tomo 152. Lima.
- Hinojosa Segovia, R. (2002). Derecho Procesal Penal (obra colectiva), Centro de Estudios Ramón Areces, Madrid.

- Hormazábal Malarée, H. (s/f). *El Código Penal Peruano y el principio de culpabilidad*. En: Revista Peruana de Ciencias Penales N° 12.
- Ibérico Castañeda, F. (2007). *Manuales Operativos. Normas para la Implementación*, Súper Gráfica, Lima.
- Jauchen, Eduardo M. (2012). *Tratado de la Prueba en Materia Penal*, Rubinzal Culzoni Editores, Buenos Aires Argentina.
- Lenise Do Prado y otros. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Organización Panamericana de la Salud*. Washigton. 2008.
- Lex Jurídica (2012). *Diccionario Jurídico On Line*. Recuperado de: <http://www.lexjurídica.com/diccionario.php>.
- López Barja De Quiroga, J. (2004): *Derecho Penal Parte General, Tomo III*, Editorial Gaceta Jurídica, Lima.
- Mazariegos Herrera, J. F. (2008). *Vicios de la Sentencia y Motivos Absolutorios de Anulación Formal Como Procedencia del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco*. (Tesis para optar el grado de licenciado en derecho). Guatemala: Universidad de San Carlos de Guatemala. Mc Graw Hill. 5ta. Edición. 2010.
- Mejía J. (2011). *Sobre la Investigación Cualitativa: Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*. Documento recuperado de: http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf
- Mendoza Díaz, J. (2009). *La correlación entre la acusación y la sentencia. Una visión americana*. Revista del instituto de ciencias jurídicas de puebla.
- Mir Puig S. (1990). *Derecho Penal. Parte General*, 3.ª ed., Barcelona: PPU
- Mir Puig, S. (1982). *Funciones de la Pena y Teoría del Delito, en el Estado Social y Democrático*, Bosch, Barcelona España.
- Monroy Gálvez, J. (1993). *Los Medios Impugnatorios en el Código Procesal Civil*. En: Revista Ius et veritas, N° 5, Lima.

- Montero Aroca, J. (2001). *Derecho Jurisdiccional* (10a ed.). Valencia: Tirant to Blanch.
- Muñoz Conde, F. (2003). *Derecho Penal y Control Social*. Madrid: Tiran to Blanch.
- Navas Corona, A. (2003). *Tipicidad y Derecho Penal*. Bucaramanga: Ltda.
- Neyra Flores J. A. (2007). *Manual de Juzgamiento, Prueba y Litigación Oral en el Nuevo Modelo Procesal Penal*. Lima.
- Neyra Flores, J. A (2010). *Manual del Nuevo Proceso Penal & de Litigación Oral*. Editorial Idemsa. Lima - Perú.
- Nieto García, A. (2000). *El Arte de hacer sentencias o la Teoría de la resolución judicial*. San José: Copilef.
- Nieto Garcia, Alejandro (1998): *El arte de hacer sentencias ò Teoría de la Resolución Judicial*. Madrid, Universidad Complutense.
- Núñez, R. C. (1981). *La acción civil en el Proceso Penal*. (2da ed.). Córdoba.
- Oré Guardia, A (2011). *Manual Derecho Procesal Penal*. Tomo I. 1º Edición. Editorial Reforma. Lima.
- Ore Guardia, A. (1999). *Manual de Derecho Procesal Penal, Alternativas*, Lima,
- Ortiz Nishihara M. H. (s/f). *La Sentencia Penal Y Su Justificación Interna Y Externa*.
<http://blog.pucp.edu.pe/item/181138/la-sentencia-penal-y-su-justificacion-interna-y-externa>
- Osorio, M (2006). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Buenos Aires: Heliasta Editorial
- Pasara, L. (2003). *Como sentencian los jueces del D. F. en materia penal*. México D. F.: CIDE.
- Peña Cabrera Freyre A. R. (2008). *Derecho Penal. Parte General. Teoría del delito y de la pena y sus consecuencias jurídicas*. Editorial rodhas. Lima.
- Peña Cabrera Freyre, A. R (2009). *Exégesis, Nuevo Código Procesal Penal*. T. 1. (2ºed.) Editorial Rodhas. Lima.

- Peña Cabrera, R. (1983). *Tratado de Derecho Penal: Parte General* (Vol. I) (3a ed.). Grijley. Lima.
- Peña Cabrera, R. (2002). *Derecho Penal Parte Especial*. Lima: Legales.
- Perú. Corte Suprema, sentencia recaída en el R.N. 948-2005 Junín.
- Perú. Gobierno Nacional (2008). *Contrato de Préstamo Número 7219-PE, Entre La República Del Perú Y El Banco Internacional Para La Reconstrucción Y Fomento*.
- Perú: Corte Suprema, sentencia recaída en el exp.7/2004/Lima Norte.
- Placencia Rubiños, L. Del C. (2012). *El Hábeas Corpus Contra Actos De Investigación Preliminar*. Tesis para optar el grado de Magíster en Derecho Penal. Perú: Pontífice Universidad Católica del Perú.
- Plascencia Villanueva, R. (2004). *Teoría del Delito*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Polaino Navarrete, M. (2004). *Derecho Penal: Modernas Bases Dogmáticas*. Lima: Grijley. Recuperado 21 de noviembre de 2013 Recuperado 22 de noviembre 2013 de http://www.oocities.org/exocet_r/sentencia.html Recuperado 22 de noviembre de 2013 <http://temasdederecho.wordpress.com/tag/concepto-de-tipicidad/> Ross, Alf “Sobre el derecho y la justicia. Ps.146 y sigtes. Ed. Eudeba, Buenos Aires, 1963
- Ponce de león (1987). *Fundamentos del derecho internacional social de justicia distributiva*, lex órgano de difusión y análisis México.Recuperado 27 de noviembre 2013
- Revista Institucional de la Academia de la Magistratura (2010). *Artículos sobre Derecho Penal y Procesal Penal*. N° 9: Tomo II, Lima.
- Reyes Echandía, A (1999). Tipicidad. Segunda reimpresión de la segunda edición. Editorial Temis, S.A. Santa Fe de Bogotá.
- Rojas Vargas, F. (2007), El Delito de Robo, Editora Grijley, Perú, Lima, 2007, p. 8.Ejecutoria Suprema, R.N. N° 921-2003-Lima, 6 mayo 2004, en: Castillo, Alva, José Luis, Jurisprudencia penal, Grijley, Lima, 2006.

- Rosales Ártica, D. E. (2012). *La coautoría en el derecho penal. ¿Es el cómplice primario un coautor?* Tesis para optar el grado académico de: Magister en derecho penal. Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Rosas Yataco, J (2009). *Manual de Derecho Procesal Penal. y ss.s las actitudes que denote el interrogado*. Grijley. Lima. Perú.
- Roxin Claus (2000). *Derecho Procesal Penal*. Ediciones del Puerto, Buenos Aires, 2000
- Roxin, Claus. (2006). *Derecho Procesal Penal*, Editores del Puerto, Buenos Aires.
- Salinas Siccha, R. (2008). *Derecho Penal, Parte especial*. (Tercera ed.). Lima: Grijley.
- Salinas Siccha, R. (2010). *Derecho Penal: Parte Especial*. (Vol. I). Lima: Grijley.
- San Martín Castro, C (2005). *Correlación y desvinculación en el proceso penal*. En: Derecho Procesal – III Congreso Internacional, Universidad de Lima – Fondo de Desarrollo, Lima
- San Martín Castro, C. (1999). *Derecho procesal penal*. Volumen II. Editora Jurídica Grijley E.I.R.L., Lima.
- San Martín Castro, C. (2000). *Derecho Procesal Penal*. Volumen I. Editora Jurídica GRIJLEY. Lima.
- San Martín Castro, C. (2003). *Derecho Procesal Penal*”. Tomo II. Edición. Editora Jurídica Grijley.
- San Martín Castro, C. (2006). *Derecho Procesal Penal* (3a ed.). Lima: Grijley.
- Sánchez Velarde, P (2000). *Manual de Derecho Procesal Penal*. IDEMSA. Lima. Perú.
- Sánchez Velarde, P. (2004). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Editorial Idemsa. Lima,
- Segura, P. H. (2007). *El control judicial de la motivación de la sentencia penal* (Tesis de Título Profesional). Universidad de San Carlos de Guatemala. Guatemala. Recuperado de: http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_7126.pdf

- Silva Sánchez, J. M. (1992). *Aproximación al Derecho penal contemporáneo*, ed. Bosch, Barcelona-España.
- Silva Sánchez, J. M. (2005). *Artículo “La Sistemática alemana de la Teoría del delito: ¿Es o no adecuada a estos tiempos?”, en “Estudios de Derecho penal”*. Ara editores
- Silva Sánchez, J. M. (2007). *Determinación de la Pena*. Madrid: Tirant to Blanch.
- Solano, Raul H. (s./f.). El delito de robo agravado subsume al delito de tiaf?. Recuperado el 25 de noviembre de 2013 en: https://www.google.com.pe/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=11&cad=rja&ved=0CCgQFjAAOAo&url=http%3A%2F%2Fwww.ussvirtual.edu.pe%2FDocumentos%2Fderecho%2Fproduccionjuridica%2F2010-I%2FEL_DELITO_DE_ROBO_AGRAVADO_SUBSUME_AL_DELITO_DE_TIAF.doc&ei=XmGWUpOkBenMsQTYzoGYBQ&usg=AFQjCNG3-kop81RO1--lVBxDB6GHfFa0ag&bvm=bv.57155469,d.eW0
- Sosa, F. M. (2008). *Los Principios fundamentales del Proceso Penal*. Santo Domingo: FINJUS.
- Talavera Elguera, P. (2011), *La Sentencia Penal en el Nuevo Código Procesal Penal: Su Estructura y Motivación*. Lima: Cooperación Alemana al Desarrollo.
- Tiedemann Klaus. (1989). *Introducción al Derecho Penal y al Derecho Penal Procesal*. Ariel Derecho.
- Trejo Escobar, M. A. (1995). *El Derecho Penal Salvadoreño Vigente. Antecedentes y Movimientos de Reforma*. 1ra. Edición.
- Urtecho Benites, S. E. (2014). *Los Medios De Defensa Técnicos Y El Nuevo Proceso Penal Peruano*, Ed. Idemsa, Lima.
- Vásquez Vásquez, M. (2013). *¿Cómo enfrentar el Mandato de Detención?. Especial: Detención y Libertad en el Proceso Penal*. Actualidad Jurídica Nro. 136.
- Vázquez Rossi, J. E. (2000). *Derecho Procesal Penal*. (Tomo I). Buenos Aires: RubinzalCulsoni.

- Venegas, C. (Octubre de 2009). *Víctimas del miedo*. Recuperado el 20 de Agosto de 2014, de <http://www.revistanos.cl/2009/10/victimas-del-miedo/>
- Vescovi, E. (1988). *Los Recursos Judiciales y demás Medios Impugnativos en Iberoamérica*. Buenos Aires: De palma.
- Villavicencio Terreros (2010). *Derecho Penal: Parte General*, (4a ed.). Lima: Grijley.
- Villavicencio Terreros, F. (2006). *Derecho Penal. Parte General*, 1° ed., Grijley, Lima.
- Wikipedia (2012). *Enciclopedia libre*. Recuperado de: <http://es.wikipedia.org/wiki/Calidad>.
- Zaffaroni, E. (1980). *Tratado de Derecho Penal: Parte General*. (Tomo I). Buenos Aires.
- Zaffaroni, E. R.; Aliaga, A.; Slokar, A. (2005): *Manual de derecho penal. Parte general*, Ediar, Buenos aires.
- Zavaleta Rodríguez, R. Y Otros (2000). *Razonamiento Judicial: Interpretación, Argumentación Y Motivación De Las Resoluciones Judiciales*. Ara Editores Eirl, Segunda Edición, Lima.

**A
N
N
E
X
O
S**

ANEXO 1:

SENTENCIAS PENALES CONDENATORIAS – IMPUGNAN LA SENTENCIA Y SOLICITA ABSOLUCIÓN
CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIA (1RA. SENTENCIA)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N	CALIDAD	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/</i> En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal <i>/y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
				<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez</p>

T E N C I A	DE	PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple 4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple
	LA		Motivación del derecho	1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple 2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple 3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple 4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple
	SENTENCIA		Motivación de la pena	1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia</i>). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple 2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple 3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple 4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué

			<p><i>prueba se ha destruido los argumentos del acusado</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		Motivación de la reparación civil	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
	PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de correlación	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>

**CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: SENTENCIA PENAL CONDENATORIA - CALIDAD DE LA SENTENCIA
(2DA.INSTANCIA)**

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N T	CALIDAD DE	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explícita los extremos impugnados. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple/No cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple/No cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>
		Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la</p>	

E N C I A	LA	PARTE CONSIDERATI VA		valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple
	SENTENCIA		Motivación del derecho	1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas)</i> . Si cumple/No cumple 2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas)</i> . Si cumple/No cumple 3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario). <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i> . Si cumple/No cumple 4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)</i> . Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple.
			Motivación de la pena	1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)</i> y 46 del Código Penal <i>(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia)</i> . <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa)</i> . Si cumple/No cumple 2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido)</i> . Si cumple/No cumple 3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i> . Si cumple/No cumple 4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado)</i> . Si cumple/No cumple

				<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			Motivación de la reparación civil	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
		PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de correlación	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio <i>(Evidencia completitud)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. <i>(No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia <i>(Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</i></p>
			Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>

ANEXO 2

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

8. Calificación:

- 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
- 8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- 8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
- 8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

- 9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
 - 9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
 - 9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
 - 9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
 11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ⤴ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ⤴ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2
Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3
Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			

		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ♣ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ♣ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ♣ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ♣ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ♣ El número 2, indica que cada nivel habrá 2 valores
- ♣ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ♣ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ✧ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ✧ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ✧ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ✧ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se*

determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.

- ✦ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ✦ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5
Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
2	4	6	8	10					
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✦ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- ✦ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub

dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

- ✦ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ✦ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ✦ El número 4 indica, que en cada nivel habrá 4 valores.
- ✦ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ✦ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8]] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo. La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6
Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25 - 32]	[33 - 40]
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	30		
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta			
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8		10	14		[5 - 6]	Mediana
							X					[3 - 4]	Baja
	Parte resolutiva	Aplicación del principio de congruencia							9			[1 - 2]	Muy baja
							X					[17 - 20]	Muy alta
	Descripción de la decisión									9		[13-16]	Alta
												[9- 12]	Mediana
									9			[5 - 8]	Baja
												[1 - 4]	Muy baja
									9	[9 -10]		Muy alta	
										[7 - 8]		Alta	
									9	[5 - 6]		Mediana	
										[3 - 4]		Baja	
								9	[1 - 2]	Muy baja			
									[1 - 2]	Muy baja			

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

- ✦ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ✦ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

- [33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40 = Muy alta
- [25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta
- [17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, o 24 = Mediana
- [9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 o 16 = Baja
- [1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

ANEXO 3

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre delito de robo agravado contenido en el expediente N° 05028-2014-72-2005-JR-PE-01 en el cual han intervenido el Juzgado Penal Colegiado y la Tercera Sala de Apelaciones del Distrito Judicial del Piura.

Por estas razones, como autora, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Piura, 18 de Octubre de 2018

Doris Lili Marquez Carhuapoma
DNI N° 42005717

ANEXO 4

SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA

JUZGADO PENAL COLEGIADO - SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE : 05028-2014-72-2005-JR-PE-01

JUECES : M. C. A.

A. R. J. E.

S. N. R. E.

ESPECIALISTA : A. DE B. M. B.

**MINISTERIO PÚBLICO: PRIMERA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA DE PAITA,**

IMPUTADO : L. F. R. P.

DELITO : ROBO AGRAVADO

AGRAVIADO : G. F. C. S.

J. C. V. C.

SENTENCIA

Resolución Número: DOS (02)

Piura, dieciocho de Mayo Del dos mil quince.-

VISTO y OÍDO, en audiencia Pública de juicio oral, los integrantes señores jueces del Juzgado Colegiado Permanente de la Corte Superior de Justicia de Piura, Dr. A. M. C., Dra. J. E. A. R. en su calidad de Directora de Debates y Dr. R. E. S. N., en la acusación fiscal contra: **El acusado L. F. R. P.** Identificado con DNI N° 47150803, nacido el 07 de Noviembre de 1991, de 24 años de edad, grado de instrucción segundo año de educación secundaria, estado civil soltero con 3 hijos, domiciliaba en A.H. Dos de Mayo Mz B Lt 2 Parte Alta Paita, ocupación como

mototaxista percibiendo quince nuevos soles diarios y asimismo se dedica a la pesca donde los ingresos no son seguros, nombre de sus padres J. y T., sin antecedentes penales; a quien se le atribuye la presunta comisión en calidad de AUTOR del delito Contra el Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado, previsto y penado en el artículo 189° incisos 1, 2 y 3 concordado con el artículo 188° (tipo base) del Código Penal, en agravio de G. F. C. S. y J. C. V. C., siendo que el acusado L. F. R. P. Se encontró acompañado de su abogado defensor DR. J. M. L. G., presente la DRA. J. E. V. S. Fiscal Provincial de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Paita; instalada la audiencia, e iniciado el debate con el alegato de apertura de la señorita fiscal, el alegato de apertura de la defensa técnica del acusado, realizada la actividad probatoria y alegatos de clausura de la fiscal, del abogado de la defensa así como la autodefensa del acusado, es el estado del proceso el de emitir sentencia.

I CONSIDERANDO: ANTECEDENTES:

II.- IMPUTACIÓN FISCAL:

1.2 La representante del Ministerio Público indica que va a acreditar que el día 15 de Setiembre de 2014 a las 7:50 pm, en circunstancias que el agraviado G. F. C. S. se encontraba trabajando dentro de las cabinas de Internet, el acusado quien tiene el alias de -Patoll ingresó a las cabinas de internet, solicitando una cabina por lo que se le asignó una, acercándose varias veces al agraviado para que salga y vaya a ver su cabina porque no tenía varios programas, el agraviado al percatarse desde su servidor que todo estaba bien no iba, por lo que al no lograr su objetivo de que salga de la cabina de mando el agraviado, se acerca el acusado alzando su casaca saca un arma de fuego, le exige que abra la puerta y el agraviado le dice -que te pasa pato, yo te conozcoll, en tanto aparece un menor de edad y el acusado lo despide diciendo que no había cabina disponible, se acerca al agraviado y lo amenaza con dispararle sino abre la puerta. Una vez que ingresa el acusado al servidor de la cabina se apodera del dinero en efectivo, el agraviado al querer salir el imputado le da un golpe en la cabeza con la cacha del revólver. El acusado sustrae dinero en efectivo en un total de un mil trescientos seis nuevos soles (S/1,306.00) más un equipo celular LG valorizado en S/300.00 trescientos nuevos soles, antes de irse el

acusado lo amenaza diciendo –Gary si me delatas voy a perjudicar a tu familia, por lo que el agraviado denuncia el hecho a la policía, iniciándose un operativo se interviene al acusado por las características brindadas por el agraviado, oponiendo resistencia el procesado quien estaba acompañado de 3 sujetos que tratan de impedir su intervención, el acusado se saca la casaca negra con celeste que tenía en los hombros al momento de su detención. El agraviado ha reconocido al acusado como autor de los hechos ocurridos en su agravio, además el hecho fue registrado por cámaras del local, también se tiene que realizada la pericia de homologación del rostro arrojó positivo para el acusado; asimismo se va a acreditar la conducta del procesado en la comisaría, quien ha sacado los stickers Nike de las zapatillas arrojándolas al baño donde fueron recuperados por el personal policial, levantándose las actas respectivas.

1.2 Los hechos antes mencionados la representante del ministerio público los subsume como delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado, tipificado en el artículo 188 (tipo base) concordado con el artículo 189 incisos 1 (en inmueble habitado), 2 (durante la noche) y 3 (con empleo de arma) del Código Penal, solicitando la imposición de quince años de pena privativa de libertad y una reparación civil ascendente a dos mil cuatrocientos seis nuevos soles (S/2406.00) a favor de los dos agraviados, precisando que correspondería la suma de un mil trescientos seis nuevos soles (S/1306.00) para el señor J. C. V. C. quien es el propietario de establecimiento de cabinas de internet; y un mil cien nuevos soles (S/. 1100.00) a favor de G. F. C. S. (Trescientos nuevos soles (S/300.00) por el celular y ochocientos nuevos soles (S/800.00) por el agravio psicológico).

II.- PRETENSIÓN DE LA DEFENSA

Precisa que postula una tesis diferente a la de la representante del ministerio público, dado que su patrocinado Luis F. R. P. El día 15 de Setiembre de 2014 a las 7:50 pm no habría estado presente en el lugar de los hechos, por tanto no resultaría ser autor y responsable de los hechos denunciados, para ello por la comunidad de la prueba ha hecho suyos los mismos medios de prueba que la fiscal ofreció, siendo que con ellos pretende obtener finalmente la absolución de su patrocinado.

III.- TRÁMITE DEL PROCESO

Conforme al estadio procesal y en virtud del artículo 371° del Código Procesal Penal salvaguardando el derecho de defensa del acusado, haciéndole conocer de los derechos fundamentales que les asisten, se le preguntó al acusado si se considera autor de los hechos materia de acusación sustentados por la representante del Ministerio Público, por lo que previa consulta con su abogado el acusado LUIS F. R. P. Indicó ser inocente de los hechos atribuidos y manifestó que se reserva su derecho a declarar. Conforme a ello se continuó con la siguiente etapa de juicio oral.

IV.- ACTIVIDAD PROBATORIA:

4.5 DECLARACIÓN DEL AGRAVIADO G. F. C. S., identificado con DNI N°

47267895.

Trabaja en las cabinas de J. C. V., las cuales se llaman Internet WED ZAIT. El 15 de Setiembre de 2014 estaba trabajando en ese lugar desde las 3 de la tarde hasta las 11 de la noche. A las 7:45 pm llega el sujeto apodado como el Pato, le pidió una cabina de Internet a tiempo libre, le da la cabina N° 3, luego lo llamaba desde la cabina indicando que no funcionaban unas páginas, él desde el servidor veía que la cabina del acusado estaba bien, entonces el acusado se acerca y le dice que lo ayude en una página de música, andaba que lo llamaba y no hacía nada en la cabina. Al ver que no se acerca, el acusado llega y dice -no me quieres ayudar||, saca una pistola que la tenía en el pantalón, se la enseña y la guarda al toque, y él le dice -qué pasa pato||, le hablaba para que se tranquilice, entonces el acusado le dice -ábreme la puertall, se acerca a la puerta del servidor y le dice abre, en eso llega un niño a la cabina y el acusado lo despista diciéndole que no había cabina. En eso el acusado se regresa y le dice abre porque ahorita te mato, le abre por el temor ya que estaba sacando la pistola de nuevo, a lo que entra, le dice dame la plata, él le da la caja de la plata para que se vaya y no robe más, él (declarante) se quedó ahí y el sujeto sacó hasta las monedas de cinco nuevos soles (S/5.00). A lo que se puso a sacar la plata, el declarante sale del servidor, y el acusado le dice entra, a lo que entra lo golpea con la cacha de la pistola y le dice donde hay más cosas, empezó a abrir las cosas y sacó 2 celulares, se quería llevar el deco de las cámaras pero era del Internet, por lo que le dijo que no había, y el Pato le dice -si dices algo pasa algo

con tu casa y con tu familia, y se fue. Las características del sujeto alias Pato era que tenía ojos pequeños, tez trigueña, estatura mediana, tenía una casaca negra con celeste y con capucha, la pistola era plateada grande, conoce al acusado con el apelativo de Pato porque estudió en el mismo colegio, el Pato era repitente ya que ingresó años antes que él, precisa que no tiene amistad ni enemidad con el Pato. Si lo reconoció en una diligencia de rueda, que demoró 10 a 15 minutos.

Ampliación de declaración: Si participó en la diligencia de reconocimiento en rueda de personas del 16 de Setiembre de 2014 en la comisaría de Paita, en esa diligencia estuvo presente la fiscal quien realiza el interrogatorio, el abogado, unos oficiales, había un señor que escribía, se ubicó en un cuarto donde había una luna, él podía ver a las 5 personas y ellos no lo veían, pudo reconocer a la persona que denunció, es conocido con el apelativo del Pato. Precisando que dicha persona se encuentra presente en la sala de audiencias con polo blanco con letras negras. La diligencia fue como al medio día, precisando que antes del mediodía no había visto al acusado.

4.6 DECLARACIÓN DEL AGRAVIADO J. C. V. C., identificado con DNI N° 29618901.

Es ingeniero pesquero, tiene cabinas de Internet y un locutorio en el centro de Paita, la dirección de su negocio WED ZAIT es en el Jirón Zanjón con Jirón Alianza, ese negocio se dedica al alquiler de Internet y locutorio, venta de tarjetas telefónicas, USB, memorias para celular, el ingreso en esa fecha era de un mil trescientos nuevos soles diarios (S/1300.00). El 15 de Setiembre de 2014 y hasta la actualidad hay 2 turnos de 8 horas, el día de los hechos estaba el señor G. C. y una señorita Z., G. estaba en el turno de la tarde de 3 pm a 11 de la noche. Se encontraba en la plazuela Ramón Castilla en Paita con una amistad, y de pronto lo abordó el administrador de nombre Wilson y le dio la noticia de que momentos antes habían asaltado el local, de donde se encontraba al local habían unos 3 a 4 minutos, se fue inmediatamente al local y conversó con Gary, quien le dijo lo que había sucedido y llamó a la comisaría, le comentó que una persona había ingresado a quien lo conocía y por más que se le decía que lo reconocía insistía que le entregara la plata, haciendo uso de su arma le exigió que le entregue el dinero, le dijo que a dicho sujeto le

decían -Patoll, que lo conocía porque estudiaron en el mismo colegio. Los ingresos diarios eran de un mil trescientos nuevos soles (S/1300.00), ese día el monto robado al final del turno fue de un mil nuevos soles (S/1000.00), indicando que se deja un capital de trescientos nuevos soles (S/300.00) para iniciar las actividades y no tener problema para dar vuelto. El cuaderno que se le puso a la vista indicó que era en el que se visualiza el stock de mercadería, productos que tienen, además de lo que se vende y se queda, se tiene el resumen de las ventas, el 15 de Setiembre de 2014 el monto de resumen de la venta es de un mil trescientos seis punto cincuenta nuevos soles (S/1306.50). Le dieron la noticia a las 8 pm, pero el hecho fue 7:50 pm aproximadamente. Precisa que concurre de manera constante a su local, siendo que al local entra cantidad de gente, a cualquier hora, al señor no lo ha conocido antes de que suceda el robo, lo conoce después del hecho.

4.7 DECLARACIÓN DEL PERITO D. J. H. M., identificado con DNI N° 42702491.

Elaboró el informe 2015009000018, el cual es un informe antropológico de superposición de imágenes realizado respecto al señor L. R. P. , precisando que si se encuentra presente en la sala de audiencias la persona a quien le realizó la pericia, siendo que la misma la practicó el día 19 de Diciembre de 2014. Indica que trabaja en el Instituto de medicina legal, en el área de antropología forense, es perito antropólogo forense, doctor en criminalística, presta apoyo para Instituciones extranjeras para FBI, trabaja para la comunidad europea, en el Perú ha trabajado más de 800 casos de este tipo. Las conclusiones de su informe son que en las imágenes analizadas del rostro, se ha encontrado algunas particularidades entre las imágenes de tres cuartos de la persona grabada por cámara de video con las imagines fotografías tomadas en el penal de río seco, del análisis morfológico: se determinó que existen correspondencia en la morfología facial ubicación de las líneas cefalométricas ubicación de puntos anatómicos, indica que ha tenido que cortar imágenes del video para ver cuerpo completo y donde la persona aparece en tres cuartos, eso lo ha comparado con las imágenes del señor que está en el penal, él ha trazado líneas de la glabella, del mentón, esas líneas han encajado con las imágenes del video, el pabellón auricular por características que presenta cada persona es único y en este caso se ha

dado el criterio de que es la misma persona, no existen 2 personas que tengan el mismo pabellón auricular, este es único, el pabellón del video con las fotografías tomadas en el penal indican que es el mismo, si hay correspondencia sumado con las medidas antropométricas. Para hacer el análisis ha tomado en cuenta las imágenes del video con las fotografías tomadas en el penal, en esas imágenes se han buscado particularidades ya sean faciales o somatológicas como estatura, contextura, forma de caminar; con el apoyo de un software ha logrado establecer la compatibilidad, cada persona tiene su particularidad en caminar dado que puede ser que cogen o no o la tendencia al lado izquierdo. Lo más importante es el rostro porque no hay una medida idéntica, además que en este caso el pabellón auricular del lado izquierdo es igual. El método es único, ha utilizado el método científico comparativo y descriptivo basado en las características faciales, en este caso si es confiable para decir que es la persona, identificación es más de lo consistente, algunas características similares dice el informe, no habla de la totalidad, ello dado que ha trabajado con tres cuartos dado que es la parte más visible, **concluyendo que hay compatibilidad consistente.**

4.8 DECLARACIÓN DEL EFECTIVO POLICIAL P. H. G. A. identificado con DNI 47298074.

Precisa que actualmente labora como efectivo policial, el 16 de Setiembre de 2014 laboraba en la comisaría de Paita, reconoce el acta de intervención que se le pone a la vista, la cual realizó conjuntamente con el alférez jefe de la unidad R. S. U., en ella se consigna que se intervino al Sr. L. F. R. P. en mérito a una denuncia que se presentó un día antes que lo intervengan, por un robo en una cabina de Internet un día antes de que ellos tengan conocimiento del robo. Cuando se interviene tenía un pantalón jean claro, una casaca negra con partes celestes, una gorra oscura, portaba zapatillas negras con logotipo Nike, indicando que realizó la intervención policial. El acta de registro personal también la hizo, ratificándose en ella, donde detalla la misma vestimenta del intervenido polo negro marca Adidas, pantalón jean y zapatillas negras con logotipo NIKE, él lo redujo y como el sujeto estaba con 3 personas más, al momento de oponer resistencia se saca la casaca y en el forcejeo se le ha caído y sus compañeros la lograron coger. A él le

indican que un día antes en horas de la noche había participado de un robo en una cabina de Internet a mano armada y también le dieron a conocer las características, al momento de registro no le encontró arma de fuego ni dinero en efectivo. Se le intervino a las 13:50 aproximadamente, el alférez Saavedra les proporciona las características del intervenido, le enseñaron una foto, era de tez trigueña, medía 1.50 cm, contextura delgada, y que vestía un pantalón claro, casaca negra y tenía una gorra.

8.5. **DECLARACIÓN DEL EFECTIVO POLICIAL R. G. S. U.**

identificado con DNI N° 44445166.

Es alférez de la policía nacional del Perú y trabaja en la comisaría sectorial de Paita. El día de la intervención 16 de Setiembre de 2014 era jefe de patrullaje para ubicar a R. P. conocido como el Pato y dispuso dicha intervención por la denuncia interpuesta un día anterior por un robo a una cabina de Internet. Se inició el operativo y fue capturada la persona el 16 de Setiembre de 2014 a las 13:50 en el AA.HH El tablazo, en la avenida Progreso. El agraviado proporciona el nombre y apellidos completos, las características y el apelativo (alias Pato), tenía claro el nombre porque habían sido contemporáneos o compañeros del colegio. No realizó el registro personal del sujeto, no se percató si alguno de sus colegas le encontró un arma de fuego, no se percató si le encontraron dinero en efectivo. La intervención fue en la avenida Progreso Paita Alta, la distancia del lugar de la intervención y de los hechos es aproximadamente 7 a 8 kilómetros.

4.6 DECLARACIÓN DEL EFECTIVO POLICIAL W. E. C. L. identificado con DNI N° 41315280.

Trabaja en la comisaría sectorial de Paita, en la unidad de investigación y faltas, es suboficial de primera de la PNP. El 15 de Setiembre de 2014 a las 10 pm estaba de servicio, cuando se hizo presente G. F. C. S., quien interpuso una **denuncia** por robo cuando trabajaba en una cabina de Internet, esta persona sindicó directamente a L. F. R. P., quien tenía el apelativo de Pato, indicando que a esta persona lo conocía ya que habían estudiado en el mismo colegio. Respecto a los hechos indicó el agraviado se encontraba en el servidor donde controlaba la cabina, cuando estaba

dentro llegó la persona que estaba denunciando, provisto con arma de fuego y lo empezó a amenazar, que le abriera la puerta, lo amenazó con arma de fuego, le muestra un cd del video porque en el lugar habían cámaras de seguridad, hizo un **acta de recepción de video**, acta que reconoce al ponérsela a la vista, precisa que fueron 3 cámaras que registraron los hechos, tres ángulos. Esos CDs fueron proporcionados por el agraviado F. C. Asimismo reconoce el **acta de entrevista y registro de vestimenta**, siendo que se realizó por la representante del ministerio público porque le dio cuenta de la detención, entonces se entrevistó al imputado donde se describe características físicas y vestimenta, portaba unas zapatillas negras marca Nike, con logotipo color blanco NIKE, polo negro con rayas blancas y pantalón jean claro, se tomó muestra fotografía la cual obra en la carpeta fiscal fojas 13. Participó en el **registro domiciliario**, cuya acta obra a fojas 14, reconociendo la misma en su contenido, indicando que se realizó en el domicilio del AA.HH 2 de Mayo donde se encontró al señor J. L. R. P. (padre del acusado) y su hermano, con autorización ingresaron, siendo que indicaron que su hijo (refiriéndose al acusado) desde el día 15 de Setiembre a las 7 a 8 am había salido de su domicilio y no había regresado. Participó en el acta obrante a folios 19 a 21, **acta de inspección en el lugar de los hechos**, que se realizó en las cabinas de Internet WED ZAIT, donde se describe que contaba con 2 puertas, en el interior había un servidor donde se ubicaba la persona que despachaba, se verificó la existencia de 4 cámaras de video de seguridad, 21 cabinas de Internet en estado operativo, 2 cámaras apuntaban al servidor y las otras 2 hacia las cabinas, también se encontró cabinas de locutorio público en cantidad de 4, no encontró menaje en el inmueble, no habían más personas que usuarios de las cabinas de internet, era muy concurrido el local pero no recuerda cuántas personas estaban presentes, precisando que esto último no lo consignó en el acta.

4.7 DECLARACIÓN DEL EFECTIVO POLICIAL J. G. J. S., identificado con DNI N° 43447937.

Es suboficial superior de la policía nacional del Perú, actualmente trabaja en la comisaría sectorial de Paita en Investigaciones, en la fecha del 16 de Setiembre de

2014 también estaba en dicha comisaría. Precisa que participó en un reconocimiento de personas en rueda realizado a horas 17:40 pm por un robo agravado que se había efectuado el día anterior en las cabinas de Internet WED ZAIT en Paita, reconoce su firma en el acta de reconocimiento de personas en rueda, en la cual participó la Dra. J. V. como fiscal, el Dr. J. L. G. como abogado del acusado, y el agraviado G. F. C. S.; siendo que este último mencionó las características del sujeto que ingresó a las cabinas de internet el día anterior, indicando que era una persona de estatura baja aproximadamente 1.50 cm, tez trigueña, contextura mediana, ojos pequeños, vestía casaca negra con celeste con capucha, gorro oscuro, jean claro y zapatillas negras, el agraviado indicó que cuando se acercó a la cabina de atención al público el sujeto sacó un arma y le apuntó, indicaba que era un arma color plateada. En el reconocimiento participaron cinco personas, reconociendo el agraviado a la persona que portaba el número 3, que tiene el nombre de L. F. R. P. , que había ingresado y que lo conocía con el apelativo del Pato, dado que habían estudiado en el mismo colegio San Francisco de Paita. Precisando que el sujeto había ingresado y había solicitado los servicios de Internet, le cedió el servicio luego el sujeto regresa a la cabina de atención al público donde estaba el agraviado, regresa nuevamente a la cabina, y en una segunda oportunidad vuelve a regresar a la cabina donde le saca una pistola, lo apunta para que entregara la plata y que colaborada con él, el sujeto trataba de amedrentarlo para ingresar a la cabina, en una oportunidad se acerca a la puerta de la cabina, se regresa al frente de la cabina de atención, y luego se tocaba la cintura donde estaba el arma que le había enseñado antes, el agraviado abre la puerta y el sujeto ingresa al interior de la cabina, comienza a rebuscar al agraviado, ya dentro de la cabina el agraviado trata de salir de la cabina por una puerta de acceso al jirón Zanjón, pero este sujeto que ingresó lo coge inmediatamente y a empujones lo vuelve a ingresar a la cabina, continúa rebuscando, le pregunta por su celular, el sujeto coge los **2 celulares**, luego que saca el dinero y las demás cosas, el sujeto sale de la cabina y se retira por la puerta del Zanjón. Cuando se le pregunta por el número de denuncias, este refiere que trabajan un día sí, un día no, las investigaciones semanales dependen de las denuncias, así como que comparte las denuncias con el que trabaja, al mes llevará un aproximado de 15 investigaciones, a la semana 5 investigaciones. Este

hecho ocurrió hace ocho meses, el agraviado lo comentó todo y él recuerda las cosas porque él mismo hizo las investigaciones. Si se realizaron tomas fotográficas y se dejó constancia en el acta de reconocimiento en rueda, la toma fotográfica es la que obra consignada en la carpeta fiscal, en ella se ve a 5 personas de características similares, cada con un número, 5 personas incluido el sujeto, para él las personas con los números 1, 2, 4 y 5 no tienen todas las características idénticas pero si tienen similares características como la tez trigueña, contextura mediana, e incluso dos personas con talla similar.

4.21. Se prescindió del examen de los efectivos policiales C. C. F., V. C. Salcedo e I. Ch. B. ello a pedido de la representante del ministerio público (titular de la carga de la prueba), quien indicó que eran sobreabundantes dado que iban a declarar sobre la intervención, de lo cual ya habían declarado los otros efectivos policiales S. U. y G. A.; no existiendo oposición por parte del abogado de la defensa.

DOCUMENTALES DEL MINISTERIO PÚBLICO

4.22. Toma fotográfica de la vestimenta del acusado al momento de la intervención.

4.23. Acta de reconocimiento en rueda de personas en la parte pertinente.

4.24. Se visualizó la toma fotográfica de fojas 18, correspondiente a la diligencia en rueda de personas, donde se aprecian las características de las personas.

4.25. Se visualizó las 23 tomas fotográficas del establecimiento WED ZAIT.

4.26. Acta de visualización de video.

4.27. Acta fiscal de visita de detenido en carceleta realizada el 17 de Setiembre de 2014.

4.28. Se visualizó la toma fotográfica de las zapatillas del acusado con el logotipo Nike ya desprendido.

4.29. Acta de inspección en carceleta e incautación de logotipo Nike.

4.30. Acta de incautación de fecha 17 de septiembre de 2014, referida a la incautación de ambas zapatillas del investigado.

- 4.31.**Acta de entrevista fiscal del 18 de Setiembre de 2014, realizada en el bar el Latino.
- 4.32.**Acta fiscal de escaneo facial y tomas fotográficas, en la persona del investigado y las zapatillas.
- 4.33.**Se tuvieron por ya actuados al haberse examinado al órgano de prueba, en consecuencia se prescindió de la oralización de las siguientes documentales: **Acta de denuncia verbal** (fue introducida en la declaración del agraviado Gary F. C.); **Acta de entrega, recepción e incautación de CD conteniendo información videográfica** (fue introducida por el oficial C. L.); **Acta de intervención policial** (fue introducida esta acta por los efectivos policiales G. A. y S. U.); **Acta de registro personal de 16 de setiembre 2014** (fue introducida esta acta por el PNP G. A.); **Acta de entrevista de detenido y registro de vestimenta** (fue introducida esta acta por el oficial C. L.); **Acta de registro domiciliario** (fue introducida esta acta por el sub-oficial C. L.); **Acta de inspección del lugar de los hechos** (fue introducida esta acta por el sub-oficial C. L.); **Acta de recepción del cuaderno de cuentas diarias de las cabinas de internet** fue introducida por el agraviado Juan Valdivia Concha; **Cuaderno de cuentas diarias de las cabinas “Wed Zait”** introducida también por el agraviado J. V. C.; **Informe pericial de la homologación de rostro** (fue introducida esta acta por el perito H. M.).

V.- POSICIÓN DEL ACUSADO L. F. R. P. EN JUICIO ORAL.

Tiene un tatuaje con el nombre -PATOll. El 15 de Setiembre de 2014 se encontraba en casa de sus padres, se levantó a las 7 am, llegó un amigo con el cual se fue a pescar, lo conoce con el apelativo de -Talara y a las 7:30 se encuentra a un vecino de él, C. A. , han bajado al centro Parte Baja y como a las 9 am los tres se animaron a tomar chicha, se han ido donde Socorro, cuando han llegado ahí se encontraron a 4 amigos de Talara siendo un total de 7 personas, estuvieron hasta las 11:30 y luego todo el grupo desde las 11:30 hasta las 12:30 se han ido al bar el recreo, a las 3 pm han salido caminando al bar el Plátano, luego se han ido a la parte alta al bar Mirador hasta las 5 pm, luego sus amigos se van y él se queda con

-Talarall, de 5 a 10 para las 7 ha estado con Talara en el Mirador, luego a las 7pm se han ido al bar el Latino hasta las 9 pm, donde tomó las últimas 9 cervezas, luego cada uno a su casa, en el camino a su casa se encontró con su amigo N. quien es cojo y lo encontró con 2 ayudantes, ha empezado a tomar con ellos desde las 9:30 hasta las 11:30 pm donde lo invitan a ir al bar el Secreto, ha estado hasta altas horas de la madrugada, optó por irse a su casa y ha estado tocando en la casa de sus padres pero no le abrieron, entonces se fue a casa de su hermana Betty Elida R. P. quien vive en AA.HH Los Laureles, ha permanecido ahí hasta las 8 am donde se encuentra con unos amigos por la parte alta donde lo intervinieron. Precisa que desde las 7 pm a 9:30 pm estaba con su amigo -Talara, como él es mototaxista y sale a pescar lo conoce con el apelativo-Talara, su nombre es Augusto, es un señor mayor, no sabe exactamente donde vive, pero tiene familia en K. S. Él estaba vestido al momento de la intervención con un polo negro Adidas, con 3 rayas blancas en los hombros, jean azul claro y zapatillas. Si reconoce la fotografía de su persona y de las zapatillas indicando que corresponden a su persona. No conoce al agraviado G. C., no tiene enemistad con él, no conoce a J. C. V., no conoce de arma de fuego, no ha manejado arma de fuego, no tenía posesión de alguna arma de fuego. El 15 de Setiembre de 2014 le hicieron registro personal donde no le encuentran arma de fuego.

VI.- ALEGATOS FINALES:

6.1. La representante del Ministerio Público:

Precisa que ha cumplido con acreditar la autoría del Robo agravado en horas de la noche, a mano armada y en inmueble habitado, indicando que el 15 de Setiembre de 2014 cuando el agraviado G. C. se encontraba atendiendo al público ingresó el acusado quien lo amenaza con arma de fuego, para que le abra la puerta de la cabina de mando, que ha logrado su objetivo pues el acusado lo amenaza con el arma de fuego e ingresa a la cabina de mando, se apodera del dinero y del celular del agraviado, quien incluso ha golpeado al agraviado cuando este pretendía salir de la cabina de mando y que lo ha amenazado para que no denuncie los hechos; a quien lo conoce con el apelativo de Pato. Se ha probado más allá de toda duda razonable la responsabilidad del procesado, no sólo con la declaración del agraviado, quien ha

narrado de forma coherente la forma en que lo ha conocido al hoy acusado y dice que lo conoce porque han estudiado en el mismo colegio, que el acusado era un alumno repitente, que lo conocía con apelativo de Pato, por lo que no se debe olvidar que en el hombro del imputado aparece registrado la palabra de Pato. Lo reconoce en rueda de personas como la persona del apelativo de Pato y que se ha agenciado de su nombre, además ha descrito de forma coherente cómo se acercaba a la cabina de mando y cómo le pedía que registre o incluya en su cabina música y se ha acercado varias veces con la intención de que el agraviado salga de la cabina, la cual tiene una puerta, se ha probado esto a través de la inspección en el lugar de los hechos. El agraviado no ha salido y ante ello se acercó, lo apuntó con el arma, amenazándolo con la misma logrando su objetivo de que abra la puerta, luego de haber ingresado se apoderó del dinero, que lo ha golpeado al agraviado y después se ha apoderado del celular y se ha retirado, esos hechos se encuentran registrados en los videos ofrecidos por el agraviado, los mismos que han sido oralizados, en ellos se ha corroborado que un sujeto se acerca a la parte delantera con un arma de fuego, en la cámara 2 se registra el perfil de la cara del acusado, en la cámara 3 ha volteado a mirar y varias veces mira la cámara, se aprecia que lleva su teléfono celular hacia su oreja, se aprecian las zapatillas color negras marca Nike, con los logotipos. Esta visualización de video no sólo demuestra coherencia con la declaración del agraviado sino también en este caso se cuenta con la pericia de homologación de rostro realizada por el perito H. M. donde se concluye que del análisis realizado del extremo cefalométrico de la persona de L. R. P. , que si existen características morfológicas con la persona que figura con arma de fuego golpeando al cajero del internet, dice que ha comparado la totalidad del perfil facial en % que aparece en el video con el del procesado, así como también ha comparado cada uno de los elementos visibles, ha estudiado las peculiaridades y coincidencias hasta su forma de caminar, que la persona que se registra amenazando con arma de fuego es el acusado, incluso precisa que hay plena certeza de que no hay dos personas en el mundo que tengan el mismo lóbulo del pabellón auricular izquierdo, el pabellón humano es único, y corresponde a la persona de L. R. P. Se ha actuado la diligencia de inspección en el lugar de los hechos donde con la presencia del efectivo policial se determinó que se trata de un local grande, que tiene un total de cuatro cámaras de video, dos enfocan a la cabina

del servidor y las otras dos para la parte del fondo, existen veintiún cabinas de internet operativas, cuatro cabinas de locutorio, tres estaban operativas; también se han visualizado las veintitrés tomas fotográficas donde se deja constancia de la existencia de la puerta en la cabina de mando, se tiene también el acta de recepción del cuaderno y el mismo cuaderno de cuentas diarias del local Wed Zait, donde V. C. ha conocido el libro de cuentas y que el total de ingreso fue un mil soles (S/1000.00) pero precisa que había dejado un capital de trescientos nuevos soles (S/300.00) que se deja diariamente para el movimiento del local, siendo un total de un mil trescientos nuevos soles (S/1300.00). Por otro lado se tiene el acta de intervención policial donde se ha narrado que al día siguiente 16 de Setiembre en horas de la mañana se realiza la intervención del acusado por dos efectivos policiales indicando que el acusado estaba con dos sujetos más, cuando G. A. logra interceptarlo, éste hábilmente logra sacarse la casaca, que tenía una gorra, siendo que cuando el efectivo Lorenzo Saavedra logra ponerle las grilletas ya se había sacado la casaca y sus compañeros se la llevaron. También se cuenta con el acta de registro personal donde se le encontró que vestía un jean de color claro y zapatillas negras con el logotipo de la marca Nike; acta de registro de detenido y vestimenta del detenido donde se precisa que dicho sujeto portaba dicha vestimenta, también se realizó una toma fotográfica al momento de su intervención donde se vio que portaba las zapatillas con ese logotipo; el registro domiciliario donde el padre y hermano del acusado dijeron que había salido desde la mañana del día de los hechos a las 7 u 8 am y no regresó hasta el día de su detención; el acta fiscal de visita de detenido al día siguiente de su detención, esto es el día 17 de Setiembre de 2014 donde se determina que había desprendido los logotipos de la marca Nike de su zapatilla, asimismo en el acta de inspección de carceleta e incautación de logotipo en el ducto de la carceleta, los encontraron los efectivos policiales en presencia del detenido y su abogado defensor, por lo que se incautan las zapatillas para que no las modifique, que estas actas han sido oralizadas y explicadas por los efectivos policiales, estas zapatillas se encuentran registradas en el video. En los alegatos de apertura la defensa dijo que iba a acreditar que la persona de Luis Ruiz no se encontraba en el lugar de los hechos y que era inocente de los cargos, no obstante se ha acreditado que dicha persona si ha estado ahí, no sólo por la sindicación plena del agraviado sino además existe la

pericia de homologación de rostro, así como las evidencias consistente en las zapatillas y desprendimiento de logotipo. La teoría de la defensa va a decir de que el inmueble no es habitado, al respecto se tiene que la norma ha sido modificada en el año 2013 a inmueble habitado, siendo que con las veintitrés tomas fotográficas, con la declaración del agraviado que dice que estaba atendiendo al público, que incluso se acercó un menor al cual el acusado lo corrió como se aprecia en el video, con el cuaderno de cuentas que el ingreso era de un mil nuevos soles (S/1000.00), se concluye que es un inmueble habitado por personas, que circunstancialmente se encontraban en el lugar, habitando ese lugar, cabinas donde concurren al lugar demorándose un tiempo considerable, donde se ha puesto en peligro a los usuarios. Respecto al arma de fuego no se debe olvidar de que existen pruebas fundamentales de la existencia del arma de fuego, de la violencia y amenaza tal como se demuestra en los videos. Se ha acreditado los elementos constitutivos del tipo penal previstos en el artículo 188 concordante con las agravantes del artículo 189 del Código Penal, esto es delito de robo agravado en un inmueble habitado, durante la noche dado que ocurrió a las 7:30 pm y a mano armada, por lo que solicita la imposición de quince años de pena privativa de libertad y el pago de una reparación civil de dos mil cuatrocientos seis nuevos soles (S/2406.00) a favor de los dos agraviados, siendo un mil trescientos seis nuevos soles (S/1306.00) para el señor J. C. V. C. quien es el propietario; trescientos nuevos soles (S/300.00) por el celular y ochocientos nuevos soles (S/800.00) nuevos soles a favor de G. F. G. por el agravio psicológico siendo para él un total de un mil cien nuevos soles (S/1100.00).

6.2 Abogado del acusado:

La defensa de conformidad con lo dispuesto en la segunda parte del artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal solicita se absuelva de la acusación fiscal al acusado, precisando que la fiscal indica que el acusado habría sido el autor del delito al haber sustraído la suma de un mil trescientos nuevos soles (S/1300.00) más un celular, por lo que debería ser sancionado penalmente con la imposición de quince años de pena privativa de libertad, no obstante la defensa discrepa con el Ministerio Público, dado que en los hechos ocurridos del día 15 de Setiembre de 2014 no tiene participación su patrocinado, siendo que ha declarado la persona de G.

C. quien detalló cómo sucedieron los hechos, imputándole la responsabilidad a su patrocinado, ha declarado J. C. V. propietario del negocio de cabinas de Internet Wed Zait, quien indicó que su trabajador habría sufrido un atentado lesivo, pero al momento en que sucedieron los hechos se encontraba en un lugar diferente y que llegó cuatro minutos después, los efectivos policiales P. G., C. L. , R. S. U. , J. S., cuatro efectivos policiales que han declarado únicamente la forma de cómo fue intervenido el acusado al día siguiente de los hechos, estos no han aportado mayores elementos de prueba que acrediten la versión del agraviado. La imputación que le hace G. C. al acusado no está debidamente acreditada, indicando que con el informe antropológico desea acreditar que la persona que aparece en el video sería quien cometió el ilícito penal, debe tenerse en cuenta que el video no fue sometido a una prueba que determine la veracidad de las imágenes que aparecen en el video. Conforme acta de visualización del video debe tenerse en cuenta que en ningún momento se visualiza el rostro del sujeto que realiza el ilícito penal, no se tiene otros elementos prueba que corroboren esa información, que le den uniformidad y certeza probatoria en el sentido que el día 15 de Setiembre 2014 a horas 7:30 de la noche R. P. ha estado en el establecimiento Wed Zait, por tanto la defensa considera que no existe suficiencia probatoria y suficientes medios probatorios que vinculen a R. P. con la autoría del ilícito penal. Si bien también se actuó el acta de reconocimiento en rueda de personas de fecha 16 de Setiembre 2014, al día siguiente de los hechos, esta diligencia no contiene las exigencias del 189.1 del código Procesal Penal, su argumento es la propia fotografía que aparece anexada en el acta, en esa fotografía las personas consignadas con los números 1, 2, 4 y 5 ninguno tiene la talla de su patrocinado, la cual es de 1.45 de estatura, conforme se aprecia vía principio de inmediación, las otras personas sobrepasan el 1.60cm de estatura. Así también el acta de registro personal dio negativo para joyas, negativo para dinero y arma de fuego, municiones y para otro tipo de armas, y en registro domiciliario no se encuentra arma de fuego, no existe medio de prueba que determine la existencia física del arma de fuego utilizada en el hecho delictivo; si bien aparece en un video un arma de fuego no prueba que corresponda a la fecha de los hechos, siendo que como indica G. C. y el efectivo W. C. el inmueble donde sucedió el hecho era un local dedicado a prestar el servicio de cabina de internet, no era un domicilio

habitual y permanente, no era una morada donde residía una familia, por tanto la defensa considera las agravantes no estarían debidamente acreditadas. Invocando el artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal, la defensa solicita que al existir duda razonable respecto a la responsabilidad penal del acusado se resuelva a su favor y se le absuelva de la acusación fiscal.

6.3 Autodefensa del acusado: Indica ser inocente.

VII.- TIPICIDAD DE LA CONDUCTA ATRIBUIDA.

7.1.- Robo Simple - tipicidad objetiva.- -En la ejecutoria vinculante del 2004 se ha establecido: El delito de robo consiste en el apoderamiento de un bien mueble, con *ánimus lucrandi*, es decir de aprovechamiento y sustracción del lugar donde se encuentra, siendo necesario el empleo de la violencia o amenaza por parte del agente sobre la víctima (*vis absoluta* o *vis corporales* y *vis compulsiva*), destinadas a posibilitar la sustracción del bien, debiendo ser estas actuales e inminentes en el momento de la consumación del evento y gravitar en el resultado. Violencia o Amenaza como elemento constitutivo del delito de robo Empleo de violencia contra la persona, de la propia redacción del tipo penal se desprende que el primer elemento característico del robo lo constituye la violencia. La violencia o fuerza física deviene en un instrumento que utiliza o hace uso el agente para facilitar la sustracción y por ende el apoderamiento ilegítimo del bien que pertenece al sujeto pasivo (...); En tal contexto se entiende por violencia aquella energía física, mecánica o tecnológica que ejerce el sujeto activo sobre su víctima con la finalidad de vencer por su poder material, su resistencia natural o en su caso, evitar la materialización de la resistencia que hace la víctima ante la sustracción de sus bienes. La amenaza tendrá eficacia según las condiciones y circunstancias existentes del sujeto pasivo. Muchas veces la edad de la víctima, su contexto social y familiar que lo rodea o el lugar donde ocurre la amenaza puede ser decisiva para valorar la intimidación. Por otro lado la amenaza requiere de las siguientes condiciones: la víctima debe creer que existe la firme posibilidad que se haga efectivo el mal con que se amenaza; el sujeto pasivo debe caer en la creencia que no poniendo resistencia o, mejor dicho,

dando su consentimiento a la sustracción evitará el perjuicio que se anuncia. Ello puede ser quimérico pero lo importante es que la víctima lo crea.

7.5. - **Robo Simple - tipicidad Subjetiva,** --La tipicidad subjetiva del supuesto de hecho del robo comporta, dolo directo, pero posee un ingrediente cognoscitivo volitivo mayor: el conocimiento por parte del sujeto activo que está haciendo uso de la violencia o amenaza grave sobre la persona y la voluntad de actuar bajo tal contexto de acción, es decir, de utilizar tales medios para lograr o facilitar el apoderamiento del bien mueble. No obstante, aparte del dolo directo, es necesario un elemento subjetivo adicional, particular o específico como es el ánimo de lucro, esto es el agente actúa movido o guiado por la intención de sacar provecho del bien mueble sustraído.

7.6. **-Robo Agravado.-** previsto en el artículo 189 primer párrafo inciso 1 (en inmueble habitado), 2 (durante la noche) e inciso 3 (con empleo de arma) en concordancia con el tipo base robo simple tipificado en el artículo 188 del Código Penal, conforme la tipificación realizada por la representante del ministerio público, delito pluriofensivo en tanto que lesiona varios bienes jurídicos de naturaleza heterogénea, la vida, integridad corporal, libertad, patrimonio, el ilícito se configura con el apoderamiento de un bien mueble ajeno, sustrayéndolo de la esfera de dominio del agraviado, empleando violencia contra la persona, o amenazándolo. -

7.7. **-Consumación del ilícito penal.-** Conforme a la ejecutoria vinculante, Sentencia Plenaria 1- 2005 de fecha 30 de septiembre 2005, --la disponibilidad de la cosa sustraída, entendida como la posibilidad material de disposición o realización de cualquier acto de dominio de la cosa sustraída, y precisa las circunstancias en las que se da la consumación y la tentativa: **a)** si hubo posibilidad de disposición y pese a ello se detuvo al autor y recuperó en su integridad el botín la consumación ya se produjo, **b)** si el agente es sorprendido infraganti o in situ y perseguido inmediatamente y sin interrupción es capturado con el íntegro del botín, así como si en el curso de la persecución abandona el botín y éste es recuperado, el delito quedó en grado de tentativa, **c)** si perseguidos los participantes en el hecho, es detenido uno o más de ellos, pero otro u otros logran escapar con el producto del robo, el delito se consumó para todos. Que en el presente caso conforme se han narrado los hechos el

ilícito quedó en grado de consumado, puesto que el hoy acusado L. F. R. P. sustrajo del local WED ZAIT no sólo dinero sino también un teléfono celular que era del agraviado, habiendo tenido la libre disposición de dichos bienes.-

7.5.-Grado de participación.- Conforme estipula el artículo 23 del Código Penal, presenta tres formas posibles de autoría: a) autoría directa un solo autor realiza de manera personal todos los elementos del tipo, b) autoría mediata una persona se vale de otro como mero instrumento para ejecutar un delito, c) coautoría, cuando existe reparto de roles, contribución de diversas personas, quienes controlan el desarrollo del hecho, hay dominio de hecho conjunto, de manera compartida y no de manera individual; en el presente caso la fiscalía en sus alegatos de apertura precisó que el grado de participación del acusado L. F. R. P. era como autor, dado que únicamente ha participado dicha persona, quien ha tenido el dominio del hecho.

VIII.- VALORACIÓN DE LA ACTIVIDAD PROBATORIA

8.4. Corresponde al colegiado analizar y valorar los medios probatorios actuados en el juicio oral, la que se hace teniendo en cuenta el sistema de la sana crítica racional adoptado por el legislador peruano en el nuevo Código Procesal Penal, basado en los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos. Este sistema exige al juez fundamentar su decisión y en observancia de lo establecido en el Artículo 393 inciso 2 del código antes citado, se debe efectuar primero de manera individual y luego en forma conjunta a fin de garantizar una suficiencia probatoria, compatible con el derecho fundamental de presunción de inocencia que la Constitución Política del Perú y los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos suscritos por el gobierno peruano le reconocen a toda persona humana.

8.5. - Analizado el presente caso, **el Ministerio Público** le imputa al acusado **L. F. R. P.** el haber realizado el delito de robo con las agravantes de haber ocurrido en inmueble habitado (inciso 1), durante la noche (inciso 2), con el empleo de arma (inciso 3), en el hecho ocurrido el día 15 de Setiembre de 2014 en agravio de G. F. C. Salazar y J. C. V. C.

8.6. Que, en el presente caso **ha quedado acreditada la existencia del hecho acontecido el día 15 de Setiembre de 2014 así como la participación del acusado**

L. F. R. P. en el ilícito penal, con los siguientes medios probatorios: **1) La declaración en juicio del agraviado G. F. C. S.** , quien refiere que: *“Trabaja en Internet WED ZAIT y que el 15 de Setiembre de 2014 estaba trabajando desde las 3 de la tarde hasta las 11 de la noche, precisando que a las 7:45 pm llega el sujeto apodado como el Pato, le pidió una cabina de Internet a tiempo libre, le da la cabina N° 3, luego lo llamaba desde la cabina indicando que no funcionaban unas páginas, él desde el servidor veía que la cabina del acusado estaba bien, entonces el acusado se acerca y le dice que lo ayude en una página de música, andaba que lo llamaba y no hacía nada en la cabina. Al ver que no se acerca, el acusado llega y dice “no me quieres ayudar”, saca una pistola que la tenía en el pantalón, se la enseña y la guarda al toque, y él le dice ¿qué pasa Pato?, le hablaba para que se tranquilice, entonces el acusado le dice “ábreme la puerta”, se acerca a la puerta del servidor y le dice abre, en eso llega un niño a la cabina y el acusado lo despista diciéndole que no había cabina. En eso el acusado se regresa y le dice “abre porque ahorita te mato”, le abre por el temor ya que estaba sacando la pistola de nuevo, a lo que entra le dice dame la plata, él le da la caja de la plata para que se vaya y no robe más, él se quedó ahí y el sujeto sacó hasta las monedas de cinco nuevos soles (S/5.00). A lo que se puso a sacar la plata, él sale del servidor, y le dice entra, a lo que entra lo golpea con la cacha de la pistola y le dice donde hay más cosas, empezó a abrir las cosas y sacó 2 celulares, se quería llevar el deco de las cámaras pero era del Internet, por lo que le dijo que no había, y el Pato le dice “si dices algo pasa algo con tu casa y con tu familia”, y se fue. Las características del Pato era que tenía ojos pequeños, tez trigueña, estatura mediana, tenía una casaca negra con celeste y con capucha, la pistola era plateada grande, conoce al acusado con el apelativo de Pato porque estudió en el mismo colegio, el pato era repitente ya que ingresó años antes que él, precisa que no tiene amistad ni enemistad con el Pato. Si lo reconoció al acusado en una diligencia de reconocimiento en rueda de personas, donde estuvo presente la fiscal quien realiza el interrogatorio, el abogado, unos oficiales, había un señor que escribía, se ubicó en un cuarto donde había una luna, él podía ver a las 5 personas y ellos no lo veían, pudo reconocer a la persona que denunció, es conocido con el apelativo del Pato. Precisando que dicha persona se encuentra presente en la sala de audiencias con polo blanco con letras negras”.*

9.9. Por lo que a criterio de este colegiado la sindicación vertida por el agraviado G. F. C. S., contiene las exigencias materiales para emitir una sentencia condenatoria pues reúne los tres elementos que establece el Acuerdo Plenario No 2-2005/CJ-1 16, respecto a las declaraciones de agraviados o testigos: **Primer requisito: ausencia de incredibilidad subjetiva**, puesto que entre el agraviado G. F. C. S. con el acusado L. F. R. P. no se ha determinado que hayan existido conflictos, que permitan establecer la existencia de odios o resentimientos entre ambos, dado que el agraviado C. S. precisa *“que si bien conoce al acusado como Pato por haber estudiado en el mismo colegio, no tiene amistad ni enemistad con el Pato”*, y por su parte el acusado refiere al momento de ser examinado que *“no conoce al agraviado G. C.”*. - **Segundo requisito: verosimilitud acompañada por elementos periféricos**, corroboran lo vertido por el agraviado C. S. **1) La declaración en juicio realizada por el agraviado J. C. V. C.**, quien precisa que *“es el propietario de las cabinas de Internet y un locutorio en el centro de Paita, llamado WED ZAIT, donde se da el alquiler de Internet y locutorio, venta de tarjetas telefónicas, USB, memorias para celular, el ingreso en esa fecha era de un mil trescientos nuevos soles diarios (S/1300.00), el día de los hechos estaba el señor G. C. en el turno de la tarde de 3 pm a 11 de la noche. Indicando que él se encontraba en la plazuela Ramón Castilla de Paita con una amistad, y de pronto lo abordó el administrador de nombre Wilson y le dio la noticia de que momentos antes habían asaltado el local, se fue inmediatamente al local y conversó con Gary, quien le dijo lo que había sucedido, llamó a la comisaría. Gary le comentó que una persona había ingresado al local a quien lo conocía y por más que le decía que lo reconocía insistía que le entregara la plata, haciendo uso de su arma le exigió que le entregue el dinero, le dijo que a dicho sujeto le decían “Pato”, que lo conocía porque estudiaron en el mismo colegio. Ese día el monto robado al final del turno fue de un mil nuevos soles (S/1000.00), indicando que se deja un capital de trescientos nuevos soles (S/300.00) para iniciar las actividades y no tener problema para dar vuelto. En el cuaderno que se le puso a la vista el 15 de Setiembre de 2014 el monto de resumen de la venta es de un mil trescientos seis punto cincuenta nuevos soles (S/1306.50). Indicando que al acusado no lo ha conocido antes de que suceda el robo, lo conoce después”*. **2) La declaración en juicio realizada por el perito**

antropológico D. J. H. M., quien elaboró el informe antropológico de superposición de imágenes número 2015009000018 realizado respecto al señor L. R. P., precisando que la pericia la practicó el día 19 de Diciembre de 2014. Las conclusiones de su informe son que en las imágenes analizadas del rostro, se ha encontrado algunas particularidades entre las imágenes de tres cuartos de la persona grabada por cámara de video con las imágenes fotográficas tomadas en el penal de río seco, del análisis morfológico: se determinó que existe correspondencia en la morfología facial ubicación de las líneas cefalométricas, ubicación de puntos anatómicos, indica que ha tenido que cortar imágenes del video para ver cuerpo completo y donde la persona aparece en tres cuartos, eso lo ha comparado con las imágenes del señor que está en el penal, él ha trazado líneas de la glabella, del mentón, esas líneas han encajado con las imágenes del video, el pabellón auricular por características que presenta cada persona es único y en este caso se ha dado el criterio de que es la misma persona, no existen 2 personas que tengan el mismo pabellón auricular, este es único, el pabellón auricular del video con las fotografías tomadas en el penal indican que es el mismo, si hay correspondencia, ello sumado con las medidas antropométricas. Se han buscado particularidades ya sean faciales o somatológicas como estatura, contextura, forma de caminar, lo más importante es el rostro porque no hay una medida idéntica, además que en este caso el pabellón auricular del lado izquierdo es igual. En este caso si es confiable para decir que es la persona, algunas características similares dice el informe, no habla de la totalidad, ello dado que ha trabajado con tres cuartos dado que es la parte más visible, **concluyendo que hay compatibilidad consistente**. Siendo que dicha pericia guarda todas las formalidades de ley e incluso en la forma como se obtuvieron las fotografías del acusado para realizar la superposición de imágenes, dado que en el juzgamiento se ha oralizado el **Acta fiscal de escaneo facial y tomas fotográficas en la persona y zapatillas del investigado L. F. R. P.** , realizada a las 11:30 horas del 11 de Diciembre de 2014 en el establecimiento penitenciario Río seco, estando presente la representante del ministerio público, el investigado, el antropólogo físico forense del Instituto de medicina legal del Ministerio Público sede Lima, el asistente administrativo J. C. V. I del mismo instituto y el abogado defensor del acusado, siendo que en dicha acta se deja

constancia que se explica al investigado sobre la pericia, el abogado se opone al escaneo facial, puesto que sólo ha asistido a la toma de fotografías, realizándose las tomas respectivas, suscriben dicha acta la fiscal, abogado defensor, antropólogo forense, acusado y el técnico que acompañó al antropólogo forense. Por otro lado las imágenes del video se han recabado, teniendo en cuenta en primer lugar que existe un **acta de recepción de video**, la misma que ha sido explicada y reconocida por el efectivo policial W. E. C. L. indicando que el agraviado G. F. C. Salazar al momento de ir a poner la denuncia le muestra un CD del video porque en el lugar habían cámaras de seguridad, precisando que fueron 3 cámaras que registraron los hechos, esto es desde tres ángulos; de la misma manera que conforme el **acta de visualización de video** dicho CD se encontraba en un sobre blanco lacrado, donde en el archivo de la cámara dos al minuto 19:49:51 se deja constancia que se aprecia el perfil de la cara del sujeto, es de tez morena, estatura baja y el cabello corto por la parte de atrás, que es la parte que no logra cubrir el gorro que tiene puesto, asimismo se aprecia con mayor claridad las zapatillas las mismas que a los costados tienen el símbolo de NIKE color blanco; al minuto 19:51:28 se aprecia al sujeto de perfil saca una pistola y lo apunta al agraviado (...); de donde se desprende que efectivamente en el video se pudo observar las características del sujeto que cometió el ilícito penal, así como la forma de caminar que también ha sido evaluada por el perito antropólogo físico forense. **3) La declaración en juicio del efectivo policial R. G. S. U.**, quien precisa que el día de la intervención 16 de Setiembre de 2014 era jefe de patrullaje para ubicar a R. P. conocido como el Pato y dispuso dicha intervención por la denuncia interpuesta un día anterior por un robo a una cabina de Internet, se inició el operativo y fue capturado la persona el 16 de Setiembre de 2014 a las 13:50 en el AA.HH El tablazo, en la avenida el progreso. El agraviado proporciona el nombre y apellidos completos, las características y el apelativo (alias Pato), tenía claro el nombre porque habían sido contemporáneos o compañeros del colegio. **4) La declaración en juicio del efectivo policial P. H. G. A.**, precisa que el 16 de Setiembre de 2014 laboraba en la comisaría de Paita, reconociendo el acta de intervención que se le pone a la vista, la cual realizó conjuntamente con el alférez jefe de la unidad R. S. U., en ella se precisa que se intervino al Sr. L. F. R. P. en mérito a una denuncia que se presentó por un robo en

una cabina de Internet un día antes de que ellos tengan conocimiento del robo. También reconoce el acta de registro personal, donde detalla la misma vestimenta. Respecto a los hechos le indican que un día antes en horas de la noche había participado de un robo en una cabina de Internet a mano armada y el alférez Saavedra les proporciona las características del intervenido, le enseñaron una foto, era de tez trigueña, medía 1.50 cm, contextura delgada, y que vestía un pantalón claro, casaca negra y tenía una gorra; al momento de la intervención no le encontró arma de fuego ni dinero en efectivo, se le intervino a las 13:50 aproximadamente.

5) La declaración enjuicio del efectivo policial W. E. C. L., quien indica que -El 15 de Setiembre de 2014 a las 10 pm estaba de servicio, cuando se hizo presente G. F. C. S., quien interpuso una denuncia por robo precisando que se realizó cuando trabajaba en una cabina de Internet, sindicó directamente a L. F. R. P., quien tenía apelativo de Pato, indicando que a esta persona lo conocía va que habían estudiado en el mismo colegio. Respecto a los hechos se tiene que el agraviado se encontraba en el servidor desde donde controlaba la cabina, cuando estaba dentro llegó la persona que estaba denunciando, provisto con arma de fuego y lo empezó a amenazar, que le abriera la puerta, lo amenazó con arma de fuego, le muestra un CD del video porque en el lugar habían cámaras de seguridad, por lo cual hizo un acta de recepción de video. Asimismo reconoce el acta de entrevista y registro de vestimenta, tomándose la muestra fotografía la cual obra en la carpeta fiscal y reconoce. Asimismo el testigo reconoce el acta de registro domiciliario, que se realizó en el domicilio del AA.HH 2 de Mayo donde se encontró al señor J. L. R. P. (padre del acusado) y su hermano, con autorización ingresaron, siendo que indicaron que su hijo desde el día 15 de Setiembre a las 7 a 8 am había salido de su domicilio y no había regresado. **6) La declaración en juicio del efectivo policial J. G. J. S.**, quien el día de los hechos laboraba en la comisaría sectorial de Paita en Investigaciones, indicó que participó en un reconocimiento de personas en rueda a horas 17:40 pm por un robo agravado que se había efectuado el día anterior en las cabinas de Internet WED ZAIT en Paita, reconoce el acta de reconocimiento de personas en rueda, en la cual precisa que participó la Dra. J. V. como fiscal, el Dr. J. L. G. como abogado del acusado y el agraviado G. F. C. S. ; siendo que este último mencionó las características del sujeto que ingresó a las cabinas de internet el día

anterior, era de estatura baja aproximadamente 1.50 cm, tez trigueña, contextura mediana, ojos pequeños, vestía casaca negra con celeste con capucha, gorro oscuro, jean claro y zapatillas negras, indicando que cuando se acercó a la cabina de atención al público el sujeto sacó un arma color plateada y le apuntó. En el reconocimiento participaron cinco personas, reconociendo el agraviado a la persona que portaba el número 3, que tiene el nombre de L. F. R. P. , que había ingresado y que lo conocía con el apelativo del Pato, ya que habían estudiado en el mismo colegio San Francisco de Paita. Precisando que el sujeto había ingresado y había solicitado los servicios de Internet, le cedió el servicio luego el sujeto regresa a la cabina de atención de público donde estaba el agraviado, regresa nuevamente a la cabina, y en una segunda oportunidad vuelve a regresar a la cabina de Internet donde le saca una pistola, lo apunta para que entregara la plata y que colaborara con él, el sujeto trataba de amedrentarlo para ingresar a la cabina, en una oportunidad se acerca a la puerta de la cabina, se regresa al frente de la cabina de atención, y luego se tocaba la cintura donde estaba el arma que le había enseñado antes, el agraviado abre la puerta y el sujeto ingresa al interior de la cabina, comienza a rebuscar al agraviado y dentro de la cabina el agraviado trata de salir de la cabina por una puerta de acceso al jirón Zanjón, pero este sujeto que ingresó lo coge inmediatamente y a empujones lo vuelve a ingresar a la cabina, continúa rebuscando, le pregunta por su celular, el sujeto coge los 2 celulares, luego que saca el dinero y las demás cosas, el sujeto sale de la cabina y se retira por la puerta del Zanjón. **7) La oralización del acta de visualización de video**, realizada con fecha 16 de setiembre de 2014 donde se visualizan los hechos que acontecieron desde las 19:46 horas el día de los hechos, siendo que es en ese momento que ingresa el sujeto por la puerta del Zanjón describiendo no sólo su vestimenta sino también lo que aconteció al interior de dicho establecimiento, lo cual coincide con lo indicado por el agraviado G. F. C. S. , por lo que corrobora la versión de este último; siendo que se debe considerar que dicha acta se encuentra suscrita por el acusado, agraviado V. C., abogado defensor del acusado, funcionario policial y la representante del ministerio público, cumpliendo con las formalidades de ley, siendo que en dicha oportunidad no se dejó constancia de ninguna observación por parte del abogado de la defensa.

9.10. **Con relación al lugar en que ocurrieron los hechos ha quedado acreditado que se trataba del establecimiento WED ZAIT donde se brindaba el servicio de internet y de locutorio, el mismo que era concurrido**, ello conforme se desprende de la declaración del efectivo policial **W. E. C. L.** quien reconoce el acta de inspección en el lugar de los hechos, realizada en las cabinas de Internet WED ZAIT, indicando que la misma contaba con 2 puertas, en el interior había un servidor donde se ubicaba la persona que despachaba, se verificó la existencia de 4 cámaras de video de seguridad, 21 cabinas de Internet en estado operativo, 2 cámaras apuntaban al servidor y las otras 2 hacia las cabinas de internet, también se encontró cabinas de locutorio público en cantidad de 4, no encontró menaje en el inmueble, no habían más personas que usuarios de las cabinas de internet, era muy concurrido el local pero no recuerda cuántas personas estaban presentes; así como con la **visualización de las 23 tomas fotográficas del establecimiento WED ZAIT**, existencia de cabinas telefónicas y cabinas de Internet, así también de las cámaras, la cabina de control que se encontraba enrejada y la puerta del Jirón Zanjón. Siendo que en este extremo también se cuenta con el **acta de visualización de video** donde de manera concreta se precisa la concurrencia de personas a dicho establecimiento, indicándose que en el archivo de la cámara 1 se precisa que se acerca un joven a la cabina y el sujeto le hace señas para que se aleje, el joven se aleja; (...)el sujeto sigue rebuscando, luego se agacha cuando se acercan dos personas a la cabina, luego se levanta rápidamente y sale por la puerta del local que da al Jirón Zanjón, esto al minuto 19:56:28. En la cámara 2, se deja constancia que el agraviado se encontraba en posición de sentado al interior de la cabina, que pasan personas, el agraviado atiende a personas y estas se retiran, se observa que pasa gente por la cabina y también que ingresa gente al local al interior, a las 19:49:02 se observa a cuatro jóvenes que ingresan son atendidos por el agraviado y luego se retiran; al minuto 19:51:28 (...) se aprecia que se acerca un chiquillo. En consecuencia a criterio de este juzgado colegiado teniendo en cuenta que la agravante establecida en el inciso 1 del artículo 189 del Código Penal establece que se configura cuando el delito de robo agravado se realiza en un inmueble habitado, ello justamente por la modificatoria de la norma penal realizada con la Ley 30076 del 19 de Agosto de 2013 que cambia el término de casa habitada por inmueble habitado, debiéndose considerar que si bien

conforme lo indica el abogado de la defensa en sus alegatos finales y al momento de correrle traslado de las documentales, en dicho inmueble no se encontró menaje de hogar, ni utensilios de cocina ni dormitorios, por lo cual no era una casa, no obstante se debe tener presente que era un lugar bastante concurrido por el público, lo cual se desprende no sólo de la declaración del efectivo policial C. L., sino también se refleja de los ingresos diarios que fueron puestos en conocimiento por el agraviado V. C. y por lo reflejado por las cámaras de video, tal es así que incluso en el momento que se cometía el ilícito llegaba y concurría gente a dicho establecimiento.

9.11. **Se encuentra acreditado que la vestimenta que tenía el acusado al momento del ilícito penal es la misma que tenía el acusado al momento de su intervención**, esto es una casaca negra con celeste, gorro oscuro, pantalón jean azul claro y zapatillas negras con el logotipo de NIKE entre otros: 1) Respecto B. I. B vestimenta del acusado al momento del ilícito penal se cuenta con la declaración del propio agraviado **G. F. C. S.** donde indica que las características del Pato era que tenía ojos pequeños, tez trigueña, estatura mediana, tenía una casaca negra con celeste y con capucha, la pistola era plateada grande; siendo que el efectivo policial **J. G. J. S.** precisa que participó en la diligencia de reconocimiento en rueda de personas, donde el agraviado G. F. C. S. mencionó las características del sujeto que ingresó a las cabinas de internet el día anterior, era de estatura baja aproximadamente 1.50 cm, tez trigueña, contextura mediana, ojos pequeños, vestía casaca negra con celeste con capucha, gorro oscuro, jean claro y zapatillas negras, indicando que cuando se acercó el sujeto a la cabina de atención al público sacó un arma y le apuntó. Asimismo en este caso también se cuenta con la oralización del acta de visualización de video donde se describe la vestimenta de la persona que cometió el ilícito penal (casaca color negro con celeste, capucha, gorro oscuro, pantalón jean azul claro, zapatillas negras. 2) Por otro lado al momento de la intervención la vestimenta del acusado se describe en las declaraciones de los efectivos policiales **Pablo Humberto G. A.** quien indica que cuando se interviene al acusado, éste tenía un pantalón jean claro, una casaca negra con partes celestes, una gorra oscura, portaba zapatillas negras con logotipo Nike, asimismo este efectivo policial reconoce el acta de registro personal practicado al acusado donde detalla la misma vestimenta polo negro marca Adidas, al momento de la intervención, él lo redujo y como el

sujeto estaba con 3 personas más, al momento de oponer resistencia se saca la casaca y en el forcejeo se le ha caído y sus compañeros la lograron coger; por su lado el efectivo policial **W. E. C. L.** reconoce el acta de entrevista y registro de vestimenta, siendo que se realizó por la representante del ministerio público porque le dio cuenta de la detención, entonces se entrevistó al imputado donde se describe características físicas y vestimenta, portaba unas zapatillas negras marca Nike, con logotipo color blanco, polo negro con rayas blancas y pantalón jean claro, se tomó muestra fotografía la cual obra en la carpeta fiscal fojas 13. Corroborado con la visualización de la **Toma fotográfica de la vestimenta del acusado**, que portaba en el momento de su intervención zapatillas color negro con el logo en forma de bastón de la marca Nike. Con lo cual este juzgado colegiado concluye que en el presente caso se ha determinado el empleo de la misma vestimenta en dos escenarios diferentes, esto es al momento del ilícito penal como al momento de la intervención del acusado.

9.12. Ante ello este juzgado colegiado ha llegado a la conclusión que también se encontraría acreditado que de la vestimenta que incluso se puede observar en el video de las cámaras de seguridad que se plasmó en el acta correspondiente, se tiene que **con relación a las zapatillas con logotipo NIKE**, este logotipo fue retirado de las zapatillas con el objetivo de evadir responsabilidad y que no se le vincule con los presentes hechos delictivos, tal como se advierte de la oralización del **Acta fiscal de visita de detenido en carceleta** realizada el 17 de Setiembre de 2014, donde la representante del ministerio público y la policía verificaron que el detenido había roto y descocado el logotipo Nike de sus zapatillas de color negro, eso fue en horas de la noche, dado que hasta el día anterior habían tenido el logotipo NIKE, ya que en la acta de visualización de video el sujeto las presentaba, e incluso se tomaron fotografías; ello corroborado con la visualización de una **toma fotográfica de las zapatillas del acusado y logotipo Nike ya desprendido**. Asimismo en este extremo se cuenta con la oralización del **Acta de inspección en carceleta e incautación de logotipo Nike**, realizada a las 10:13 horas del día 17 de Setiembre de 2014, diligencia en la cual participó la representante del ministerio público, el acusado y su abogado defensor, precisando que se ingresa a la carceleta donde se encontraron papeles introducidos en el ducto utilizado como water, de donde se extrajo papeles y

se encontró dos logotipos de la marca NIKE de color blanco, de material de plástico, ambos en forma de bastón, presentando residuos de color negro impregnados con restos de pegamento, siendo que si bien el investigado se negó a firmar conforme se consignó, dicha diligencia cumplía con las formalidades de ley, siendo que incluso en dicha acta se dejó constancia que el imputado amenazó a la representante del Ministerio Público diciéndole que –si me voy a la cárcel, voy a salir y ahí nos vamos a ver. Siendo que también se realizó el **Acta de incautación de fecha 17 de septiembre de 2014**, a las 10:30 horas donde se procede a incautar ambas zapatillas del investigado de color negro, se aprecia marca de desprendimiento del material de la zapatilla, diligencia en la cual participaron el instructor, fiscal, investigado y abogado defensor.

9.16. **Con relación al tercer requisito del acuerdo plenario 2-2005/CJ-116: persistencia de la incriminación**, respecto a este requisito se tiene que en el presente caso el agraviado G. F. C. S. en su declaración ha sido coherente sin variación en el sentido que el acusado ha participado en el ilícito en su agravio. Más aún que este despacho valora que la intervención del acusado se ha realizado en flagrancia delictiva ello de conformidad con lo establecido en el artículo 259 del Código Procesal Penal, dado que la misma aconteció dentro de las veinticuatro horas de producido el evento delictivo y por sindicación directa del agraviado quien denunció los hechos proporcionando el nombre completo de la persona así como el alias de quien cometió el ilícito en su agravio, además de proporcionar las características físicas. Siendo que incluso en este caso existe el informe antropológico 2015009000018 explicado en audiencia por el perito D. H. M. quien indicó que existían coincidencias en el lóbulo del pabellón auricular del lado izquierdo, concluyendo que entre las imágenes analizadas del rostro que aparece en el video con las fotografías tomadas en el penal a la persona del acusado, existía coincidencia en la morfología facial, asimismo la forma de caminar, como aspecto somatológico, cuerpo y estatura.

9.17. Con relación al argumento del acusado L. F. R. P. , expuesto en la audiencia de juicio oral, en el sentido que no se encontró en el lugar de los hechos, dado que desde las 7:00 pm a las 09:00 pm se encontró en el bar El Latino, donde

ingirió las últimas nueve cervezas con su amigo; ello debe tenerse como un argumento de defensa, dado que en audiencia de juicio oral se ha actuado la oralización del **Acta de entrevista fiscal del 18 de Setiembre de 2014**, donde se precisa que siendo las 12:15, se constituyó la representante del ministerio público al bar el latino para indagar respecto a la presencia del investigado en dicho lugar el 15 de Setiembre de 2014 de 7 a 9 pm; entrevistándose con el administrador del lugar K. L. G. G. , a quien se le muestra la fotografía del investigado y preguntándole si dicha persona se encontró presente en el día 15 de Setiembre de 2014 aproximadamente a las 7:00 a 09:00 pm, **refiriendo que a dicha persona del investigado no lo ha visto, ya que él da vueltas por el bar por cada una de las mesas verificando que todo esté conforme y que a esta persona no la ha visto ni tampoco lo conoce.**

9.18. - Con relación al argumento del abogado de la defensa de R. P. , en el sentido que debe tenerse en cuenta que el video, del cual se extraen las imágenes para realizar el informe antropológico, no fue sometido a una prueba que determine la veracidad de las imágenes que aparecen en el video y además que en el video en ninguna parte se visualiza el rostro del sujeto que habría participado, al respecto este despacho debe indicar que conforme la actuación de los medios probatorios en audiencia de juicio oral se tiene que del acta de visualización de video se ha determinado los minutos en los cuales se verifica el perfil del rostro de la persona que cometió el ilícito penal, asimismo en dicha documental participó el abogado defensor del acusado no habiendo realizado observación alguna en dicha diligencia respecto a la veracidad del video, más aun cuando el mismo se encontraba en un sobre lacrado y del CD incluso se ha redactado el acta de entrega que ha sido introducida en audiencia de juicio oral por el efectivo policial C. L. .

9.19. - Con relación al argumento del abogado de la defensa en el sentido que el acta de reconocimiento en rueda de persona no contiene las exigencias del artículo 189 del Código Procesal Pena, lo cual se determina con la propia fotografía anexa donde se aprecia que las personas con los números 1, 2, 4 y 5, ninguno tiene la talla de su patrocinado que es de 1.45 cm ello conforme el principio de

inmediación mientras las otras personas sobrepasan el 1.60 cm; siendo que incluso en audiencia de juicio oral se oralizó la parte pertinente del acta de reconocimiento en rueda de personas, así como la visualización de la toma fotográfica de la diligencia en rueda de personas, siendo que si bien en el acta se deja constancia por parte del abogado defensor que las personas que participaron en la diligencia con los números 1, 2, 4 y 5, sus características físicas no son similares a las del reconocido por lo tanto desde esa etapa se dejaba asentado por el abogado que no se cumplía con el requisito que exige la norma procesal; al respecto este juzgado colegiado debe advertir que conforme se determinó de la oralización de dicha documental en su parte pertinente tal como dejó constancia la representante del ministerio público -antes del inicio de la diligencia de reconocimiento se tuvo la aprobación del abogado defensor, asimismo se tiene que conforme la declaración del efectivo policial que participó en la diligencia de reconocimiento de personas, **J. G. J. S.**, precisó que para él el número 1, 2, 4 y 5 no tienen todas las características idénticas pero si tienen similares características como la tez trigueña, contextura mediana, e incluso dos personas con talla similar; por otro lado se evidencia que conforme acreditación del propio acusado al momento de preguntarle por su estatura se determinó que medía 1.50 cm y no 1.45 cm como indica el abogado de la defensa, siendo que visualizada la fotografía en la cual se pueden observar las cinco personas que fueron puestas frente al agraviado, se aprecia que efectivamente la tez coincide, y que incluso existe una persona más baja que el acusado, coincidiendo la estatura con otro. Más aun cuando en este caso se tiene que existe una **sindicación directa** por parte del agraviado G. F. C. Salazar, esto es al momento de ir a interponer la denuncia precisa no sólo las características del sujeto que cometió el ilícito penal, sino también precisa el nombre completo e incluso el alias de PATO, con el cual se conocía al sujeto que cometió el ilícito penal, ello dado que habían estudiado juntos en la misma institución educativa, esto es ya se había identificado al acusado incluso antes de la diligencia de reconocimiento en rueda de personas (ello conforme se desprende de la declaraciones del propio agraviado C. S. y de los efectivos policiales W. E. C. L. -*el agraviado sindicó directamente a L. F. R. P., quien tenía apelativo de Pato, indicando que a esta persona lo conocía ya que habían estudiado en el mismo colegio*”, R. G. S. U. “*El agraviado proporciona el nombre y apellidos*

completos, las características y el apelativo alias Pato”). Siendo que incluso se tiene que el propio acusado al momento de su acreditación indicó tener un tatuaje con el nombre de PATO, que sería el apelativo con el cual refiere el agraviado C. S. que lo conocen al acusado.

9.20. De otro lado de las pruebas actuadas en juicio se ha llegado a acreditar la existencia de las agravantes indicadas por la representante del ministerio público, consistente en que el hecho se cometió en inmueble habitado, ello conforme se determinó en el ítem 9.6, dado que los hechos se suscitaron en el establecimiento WED ZAIT el cual era concurrido por numerosas personas. Respecto a la agravante referida a que el ilícito se ha realizado durante la noche, se encuentra acreditada dado que los hechos se han suscitado a las 07:50 de la noche aproximadamente (conforme se desprende de la declaración del agraviado G. F. C. S. testigo presencial, del agraviado V. C. -quien precisa que efectivamente le dieron la noticia a las ocho de la noche, pero que el hecho se suscitó a las 07:50 pm-, la oralización del acta de visualización del video donde efectivamente se ha dejado constancia de la hora en la cual se suscitan los hechos. Con relación a la agravante de haberse cometido con el empleo de arma, en este caso un arma de fuego, ello ha quedado acreditado con la declaración del agraviado G. C., V. C. (testigo referencial que indica que C. S. le indicó que la persona que cometió el ilícito penal portaba un arma de fuego), efectivos policiales G. A., C. L. quienes refieren que se les indicó que el ilícito se cometió por el sujeto portando arma de fuego (testigos referenciales), el testigo Juárez Saavedra precisa que al agraviado le apuntaron con un arma de fuego color plateado y finalmente con la oralización de las documentales consistentes en el acta de visualización de video donde se ha dejado constancia que se ve cuando el sujeto saca un arma de fuego y le apunta al agraviado, siendo que incluso se ve cuando lo golpea con el arma en la cabeza. Resultando probado en este extremo la agravantes establecidas en los incisos 1^o, 2^o y 3^o del artículo 189 del Código Penal.

9.21. Con relación a la preexistencia de los bienes, en este caso se tiene que el ilícito quedó en grado consumado, siendo que en este caso los bienes robados están referidos a suma de dinero ascendente a la suma de un mil trescientos seis nuevos soles correspondiente a las ganancias del día del establecimiento WED

ZAIT, así como un teléfono celular de propiedad del agraviado G. C.; en tal sentido con relación al monto dinerario se tiene que ha quedado acreditado con la declaración del agraviado V. C. quien reconoció el cuaderno de stock diario de productos donde se indica lo que se vende y lo que queda, siendo que precisa que de conformidad con dicho cuaderno el dinero que debió ser reportado ese día era de un mil trescientos seis nuevos soles, precisando que lo ingresa diario es un promedio de un mil nuevos soles pero que siempre se deja un capital de trescientos nuevos soles para iniciar actividades y no tener problema para dar vuelto, asimismo se cuenta con el acta de visualización de video donde se deja constancia que el sujeto sacaba billetes de los cajones y los cuenta para guardarlos en sus bolsillos. Con relación al teléfono celular de propiedad de G. C. es factible aplicar lo establecido en el recurso de nulidad **966-2009- AREQUIPA**, donde se precisa que es posible valorar la declaración de la parte agraviada en tal sentido, dado que en el presente caso por las máximas de la experiencia es posible determinar que las personas usan teléfono celular; dándose así cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código Procesal Penal.

9.22. Que, el acusado es sujeto penalmente imputable por ser persona mayor de edad a la fecha de comisión del delito, con pleno conocimiento de la ilicitud de su conducta, estando en condiciones de realizar una conducta distinta a la prohibida por la norma penal, no existiendo causa de justificación alguna que lo exima de responsabilidad, por lo que se ha desvirtuado la presunción de inocencia que le, siendo pasible del reproche social y de sanción que la normatividad sustantiva establece, que, los medios de prueba actuados en juicio nos permiten arribar a establecer la responsabilidad del acusado L. F. R. P. al haberse desvanecido la presunción de inocencia que garantiza el numeral 24 e) del Artículo 2^o de la Constitución Política del Estado y lo dispuesto en el Artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal.

X.- DETERMINACIÓN DE LA PENA

10.5. El estado ejerce el control social mediante la potestad punitiva por medio del derecho penal en aras de lograr la convivencia pacífica de los integrantes de la

sociedad, en ese sentido corresponde al juez en el ejercicio de la potestad de control de legalidad de los actos postulatorios del Ministerio Público cuantificar las penas propuestas en el marco de las consecuencias jurídicas estipuladas para el caso concreto y la potestad de valorar e individualizar la pena conforme los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad conforme están enmarcadas en los artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar, Artículos 45 y 46 de Código Penal.

10.6. En ese sentido se debe considerar que se trata de un hecho muy grave a l afectar el tipo penal varios bienes jurídicos al ser un delito pluriofensivo, debiendo tenerse en cuenta que el hecho materia de acusación, quedó en grado de consumado. Para efectos de establecer el quantum de la pena a imponer es de considerarse que el delito de robo agravado, se encuentra tipificado en el artículo 188 (tipo base) concordado con las agravantes del artículo 189 numeral 1(en inmueble habitado), 2 (durante la noche) y 3 (con empleo de arma) del Código penal, donde se establece una *pena privativa de la libertad no menor de doce ni mayor de veinte años*, en ese sentido el tercio inferior sería desde los doce años a los catorce años con ocho meses, el tercio medio de los catorce años ocho meses a los diecisiete años con cuatro meses y el tercio superior de los diecisiete años cuatro meses a los veinte años de pena privativa de libertad, con lo cual analizando las circunstancias atenuantes y agravantes se aprecia que en el presente caso se ha determinado en audiencia de juicio oral que el acusado L. F. R. P. conforme lo indicó al momento de acreditarse no cuenta con antecedentes penales, lo cual no ha sido rebatido por la representante del ministerio público, ni se ha actuado medio probatorio alguno en tal extremo, en consecuencia nos encontramos frente a un agente primario (circunstancia atenuante artículo 46.1 a del Código Penal).

10.7. En segundo lugar este juzgado valora la edad con que cuenta el acusado, quien conforme su acreditación cuenta con 24 años de edad, siendo que a la fecha de los hechos, esto es 15 de Setiembre 2014, el mismo contaba con 22 años de edad dado que tiene como fecha de nacimiento el 07 de Noviembre de 1991, en consecuencia no encontramos frente a una persona joven.

10.8. Más aun cuando también se debe valorar de conformidad con lo establecido en el artículo 45 del Código Penal, que el acusado ha sufrido carencias sociales,

puesto que conforme se desprende de su acreditación en juicio oral, tiene como grado de instrucción segundo año de educación secundaria, como ocupación mototaxista percibiendo quince nuevos soles diarios, así como también se desempeñaba en la pesca donde no era seguro el sueldo, domiciliando en un Asentamiento Humano. En consecuencia a criterio de este colegiado y estando a las circunstancias antes mencionadas va a imponer trece años de pena privativa de la libertad para el acusado, esto es nos ubicamos en el tercio inferior de la pena, dado que en este caso se han presentado tres agravantes del tipo penal de robo agravado y no existe circunstancia cualificada para la reducción por debajo del mínimo legal. Aunado a ello los alcances establecidos por el Tribunal Constitucional en la sentencia No 010-2002-AI/TC, y que en igual sentido el supremo intérprete de la Constitución ha precisado que, habida cuenta que la justificación de las penas privativas de la libertad es la de proteger a la sociedad contra el delito.

XI.- REPARACIÓN CIVIL:

11.4. Que, sobre el particular es preciso indicar que el señalamiento del monto por reparación civil exige la pérdida de un bien y la existencia de daños y perjuicios como consecuencia del hecho punible, se fija en relación al daño causado, para ello se deberá observar los criterios contenidos en el artículo 93 del Código Penal, que la reparación debe contener la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y la indemnización de los daños y perjuicios irrogados, los mismos que deben graduarse prudencialmente.

11.5. En ese sentido, también se ha pronunciado la Corte Suprema en el Acuerdo Plenario N° 6-2006°: *“La reparación civil, que legalmente define el ámbito del objeto civil del proceso penal y está regulada por el artículo 93 del Código Penal, desde luego, presenta elementos diferenciadores de la sanción penal; existen notas propias, finalidades y criterios de imputación distintos entre responsabilidad civil y penal, aun cuando comparten un solo presupuesto: el acto ilícito causado por un hecho antijurídico, a partir del cual surgen las diferencias respecto a su regulación jurídica y contenido entre el ilícito penal y el ilícito civil. Así, las cosas se tiene que el fundamento de la responsabilidad civil, que origina la obligación de reparar, es la existencia de un daño civil causado por un ilícito penal,*

el que obviamente no puede identificarse con ofensa penal-lesión o puesta en peligro de un bien jurídico protegido, cuya base se encuentra en la culpabilidad del agente [la causa inmediata de la responsabilidad penal y la civil ex delicto, infracción/daño, es distinta]; el resultado dañoso y el objeto sobre el que recae la lesión son distintos”.

11.6. Bajo esa perspectiva la determinación de la reparación civil se hace sobre la base de sus mismos criterios, no siguiendo los presupuestos para la determinación de la responsabilidad penal. Esto se debe a que cada una tiene su propia estructura: la responsabilidad penal requiere, en una teoría analítica del delito de un hecho ilícito, antijurídico y culpable, mientras que la responsabilidad civil de la existencia de un daño antijurídico, una relación de causalidad entre el daño causado y la conducta realizada por el autor del mismo, así como de un factor de atribución por el cual se pueda hacer responsable del daño. Por lo que en el presente caso teniendo en cuenta que el ilícito quedó en grado consumado pues el acusado tuvo la libre disponibilidad de los bienes, no habiéndose recuperado los mismos, en consecuencia este juzgado fija el monto de dos mil seis nuevos soles como reparación civil, precisando que corresponderían un mil trescientos seis nuevos soles a favor del agraviado V. C. quien es el propietario del establecimiento WED ZAIT de donde conforme los medios probatorios actuados se ha determinado que se llevaron la suma de un mil trescientos seis nuevos soles y la suma de setecientos nuevos soles a favor del agraviado C. S. dado que al mismo lo despojaron de su teléfono celular así como por el daño psicológico causado, considerando que dicho monto resultaría proporcional, y con ello se cumple con la tutela judicial efectiva de la víctima.

XII- COSTAS

12.1.- Respecto al pago de las costas en conformidad con lo previsto en el artículo 497 inciso 2° y 3°, del Código Procesal Penal, señala la obligación de pronunciamiento respecto del pago de las costas aun cuando no exista solicitud expresa en este extremo. En tal sentido el artículo 497 de la norma procesal señala como regla general que éstas corren a cargo del vencido, permitiendo la excepción de eximirlo cuando existan argumentos serios y fundados.

12.2.- Que, en el presente caso respecto de las costas procesales (tasas judiciales, gastos judiciales y honorarios profesionales), que analizando los autos es de verse que el acusado L. F. R. P. ha sido vencido en juicio, no existiendo causal para que sea eximido total o parcialmente de los mismos, por lo que en aplicación de la norma precitada deberá hacerse cargo de su totalidad, las mismas que se liquidarán en ejecución de sentencia.

XIII. DECISIÓN:

Habiéndose acreditado la comisión del delito denunciado y la responsabilidad del acusado, en aplicación de los artículos 11, 25, 29, 45, 46, 92, 93, 95, 96, 188 y 189 del Código Penal en concordancia con los artículos I, IV, V, VII; VIII, IX del Título Preliminar, 392 al 397, 402, 403, 497, 498, 500, 506 del Código Procesal Penal con el criterio de la sana crítica que la ley concede e impartiendo justicia a nombre de la Nación, el Juzgado Colegiado Permanente de la Corte Superior de Justicia de Piura.

RESUELVEN:

SE CONDENAN al acusado **L. F. R. P.** En su condición de **AUTOR** del delito contra el patrimonio en la modalidad de **ROBO AGRAVADO**, tipificado en el Art. 189° incisos 1, 2 y 3 concordado con el artículo 188 (tipo base) del Código Penal, en agravio de **G. F. C. S. y J. C. V. C.**. Imponiéndole trece años de pena privativa de libertad, la misma que inicia su cómputo desde la fecha de su detención, esto es el 16 de Setiembre de 2014, teniendo como fecha de vencimiento el 15 de Setiembre de 2027, fecha en la cual se le dará inmediata libertad siempre y cuando no tenga mandato de detención, prisión preventiva o sentencia condenatoria emanada de autoridad competente.

FIJÁNDOSE por concepto de reparación civil la suma de dos mil seis nuevos soles (S/. 2006.00), precisando que corresponderían un mil trescientos seis nuevos soles a favor del agraviado V. C. y la suma de setecientos nuevos soles a favor del agraviado Codarlupo Salazar.

IMPONEN el pago de las **COSTAS** al sentenciado, las que se liquidarán por parte de la Especialista de la causa de origen en vías de Ejecución conforme a la Tabla aprobada por el Órgano de Gobierno del Poder Judicial.

MANDAN que firme que sea la presente sentencia se inscriba en el Registro de Condenas, remitiéndose los testimonios y boletines correspondientes.

DISPONEN se ejecute la presente sentencia aunque se interponga recurso contra ella en armonía con el inciso 1 del artículo 402 del Código Procesal Penal, debiéndose cursar el oficio respectivo al Director del Establecimiento Penitenciario a fin que le de ingreso en calidad de sentenciado.

Consentida y/o ejecutoriada que sea la presente se DEVUELVAN los actuados al Juzgado de Investigación Preparatoria de origen para su ejecución conforme a las atribuciones del artículo 29 inciso 4 del Código Procesal Penal.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA

TERCERA SALA PENAL DE APELACIONES CON FUNCIONES DE LIQUIDADORA

EXPEDIENTE N° 5028-2014

JUEZ PONENTE: DR. A. R. Resolución N° 12

Piura, 29 de diciembre del 2015

En el proceso seguido contra Luis F. R. P., por el delito de Robo Agravado, en agravio de G. F. C. S. y J. C. V. C., la Sala Penal de Apelaciones de Piura ha emitido la siguiente:

SENTENCIA CONFIRMATORIA I. Antecedentes

1.3. Hecho Imputado:

Sostiene el Representante del Ministerio Público, que el 15 de setiembre del 2014, a las 7:50pm aproximadamente, en circunstancias G. F. C. S. se encontraba trabajando en las cabinas de internet -Web Zait", ubicado Jr. Zanjón 261-Paita Baja, propiedad de J. C. V. C., ingresó Luis F. R. P. (a) -El pato solicitando se le alquile una computadora, procediendo a ocupar una de ellas y al carecer de algunos programas, se dirige hacia la cabina de mando, en la que se encontraba C. S.r, a quien amenazo con el arma de fuego que llevaba bajo su chompa, exigiéndole que abra la puerta, ya en el interior se apodera de S/1 300.00 soles, más un equipo LG valorizado en S/.300 soles, increpando el hecho -dado que el agraviado conoce al imputado-, e intentando salir del lugar, R. P. , lo golpea en la cabeza con la cachapa del revólver, amenazarlo con perjudicar a su familia si lo delataba.

1.4. Requerimiento Fiscal:

En razón de los hechos descritos, el acusador público requiere se condene Luis F. R. P. como autor del delito de Robo Agravado contemplado en el artículo 189° del Código Penal, con las agravantes de los incisos 1) Inmueble habitado, 2) Durante la noche y a mano armada, y como tal, se le imponga 17 años de pena privativa de libertad y al pago de S/.2 406 nuevos soles, por concepto de Reparación Civil.

II Sentencia Impugnada:

4.1. Mediante sentencia de fecha 18 de setiembre del 2015, se condenó a L F. R. P. como autor del delito de Robo Agravado, e impusieron 13 años de pena privativa de libertad y al pago de S/.2 006 soles por concepto de Reparación a favor de los agraviados G. F. C. S. y J. C. V. , al haberse acreditado la existencia del hecho atribuido conforme la declaración brindada por C. S. , en cuanto cumple con las garantías establecidas en el Acuerdo Plenario N°2-2005; así, respecto a la ausencia de incredibilidad subjetiva, se tiene que no existe ni ha existido conflictos entre el agraviado y acusado, *tal es así que C. S. refiere haber estudiado con R. P. ,* mientras que el imputado indica *no conocer a C. S. ; respecto a la verosimilitud,* se tiene que lo dicho por C. S. ha sido afianzado con elementos periféricos, como la declaración de Valdivia Concha, quien da fe entre otros datos de la existencia del dinero sustraído equivalente a S/.1300 soles, la declaración del perito antropólogo D. J. H. M., según el cual existe correspondencia en la morfología facial ubicación de las líneas cefalométricas, ubicación de puntos anatómicos, entre la persona que aparece en el video de seguridad que se le proporcionara, y la persona que se encuentra recluida en el penal (...), y que permite arribar a la conclusión que existe compatibilidad consistente entre los mismos, declaraciones en juicio de los efectivos policiales R. G. S. U. , P. H. G. A. , Walter Eduardo C. L. , J. G. J. S. , quienes dan cuenta la forma en que se realizó la intervención del imputado, Oralización del acta de Visualización del video de seguridad de las cabinas de internet, en el que constan los hechos acaecidos el 15 setiembre de 2014, tomas fotográficas del lugar, donde se observa al imputado que lleva puesta zapatillas de la marca Nike, la que fue retirada con el fin de dificultar su reconocimiento, hecho que fue verificado por el fiscal cuando se encontraba detenido en carceleta; finalmente, en cuanto al tercer elemento *persistencia en la incriminación,* se tiene que a lo largo del proceso, el agraviado, ha sido coherente, sin variación alguna respecto a la sindicación contra Luis F. R. P. , como la persona que el 15 de setiembre del 2014 ingreso a las cabinas de internet a fin de sustraerle el dinero recabad.

4.2. Además, ha de tenerse en cuenta que si bien Luis F. R. P. ha señalado no haber estado en el lugar de los hechos, porque a esa hora se hallaba departiendo

bebidas alcohólicas con un amigo en el bar -El Latino, ello debe ser entendido como un argumento de defensa, dado que en audiencia de juicio oral se ha actuado el Acta de entrevista Fiscal del 18 de setiembre del 2014, en la que se deja constancia que en la referida fecha, al promediar las 12:15 pm, se constituyó al referido bar, el representante del Ministerio Público a fin de verificar si lo dicho por el imputado era cierto, para lo cual se le pregunta al Administrador del mismo, K. L. G. G. , el cual refiere que dicha persona -refiriéndose al imputado R. P. - no se encontraba en el bar el día y hora que este refiere, ya que de ser así este lo hubiese recordado, por cuanto da vueltas por el local, a fin de verificar el normal desarrollo de las actividades; asimismo refiere, que en cuanto al cuestionamiento hecho por la defensa respecto a la veracidad del video del cual se extrajeron las imágenes con las que se realiza informe antropológico de superposición de imágenes, se tiene que según acta de visualización se ha determinado los minutos en los que se verifica el perfil del rostro de la persona que cometió el ilícito, en cuya realización participo el abogado de la defensa, sin hacer objeción alguna.

4.3. Ahora, en cuanto al cuestionamiento de la defensa respecto al Acta de Reconocimiento en rueda, porque no cumple las exigencias contempladas en el artículo 189° del Código Procesal Penal, también carece de respaldo, toda vez, que el abogado de la defensa no la objeto y existe algunos rasgos compatibles con los otros sujetos, y el agraviado desde el primer momento brindó sus características físicas, nombre completo y apelativo -el pato, a quien conocía porque habían estudiado en la misma Institución Educativa.

4.4. En relación a la determinación de la pena, señala que debe tenerse en cuenta que el hecho imputado reviste gravedad, en cuanto su naturaleza es pluriofensiva al afectar varios bienes jurídicos, y que además ha sido consumado, que el agente carece de antecedentes penales, que se trata de un hombre joven que a la fecha de los hechos tenía 22 años de edad, que creció con carencias económicas, con grado de Instrucción 2do de secundaria permite Imponer una pena dentro del tercio Inferior de la pena establecida en el artículo 189° del Código Penal.

4.5. Mientras que para fijar la Reparación Civil, considera que el delito atribuido fue consumado, no se recuperaron los bienes sustraídos

VII. Fundamentos del impugnante

En audiencia de apelación, postula la absolución de su patrocinado, en cuanto no existe prueba suficiente que lo vincule, toda vez, que la declaración vertida por G.F. C. Solazar no cumple con las garantías procesales establecidas en el Acuerdo Plenario N°2-2005 conforme ha Indicado el Juez de primera Instancia, ya que un mejor estudio de la misma, permite advertir que no se afianza con elementos periféricos, puesto que de acuerdo a la declaración del propietario de las cabinas, este no vio al imputado, que las declaraciones vertidas por los efectivos policiales P. G. A. y W. C. L. y J. G. J. S., no proporcionan mayores elementos solo relatan la forma de la intervención. Igualmente manifiesta que existen vicios procesales en el acta de reconocimiento físico por cuanto las personas que aparecen juntas al agraviado no tienen similares características.

VIII. Postura del representante del Ministerio Público

Sostiene, que la venida en grado debe confirmarse, en razón que obra en autos suficientes elementos de prueba que acreditan no solo la configuración del delito de Robo, sino también la vinculación de L. F. R. P. con el mismo en calidad de autor, como son la Pericia Antropológica, acta de visualización de video de seguridad de las cámaras de vigilancia del establecimiento comercial, declaración de los efectivos policiales que lo Intervinieron, entre otros.

IX. Presunción de inocencia y actividad probatoria

5.3. La presunción de inocencia obliga al órgano jurisdiccional a llevar a cabo una actividad probatoria suficiente que desvirtúe el estado de Inocencia del que goza todo Imputado. La sentencia condenatoria debe fundamentarse en auténticos hechos de prueba y que la actividad probatoria sea suficiente para generar en el Colegiado la evidencia de la existencia, no solo del hecho punible sino también de la responsabilidad penal del acusado. Al respecto el Tribunal Constitucional, afirma que una de las garantías que asiste a las partes del proceso es la de presentar los medios probatorios necesarios que posibiliten crear la convicción en el juzgador de

que sus enunciados tácticos son los correctos, en otras palabras, implica la posibilidad de postular, dentro de los límites y alcances que la ley reconoce, los medios probatorios para justificar sus argumentos (STC N° 6712 - 2005-HC/TC).

5.4. En esa orientación la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su sentencia de 18 de agosto del 2000 caso: Cantoral Benavides vs. Perú, apartado 120, ha establecido que: El principio de la presunción de inocencia, tal y como se desprende del artículo 8.2 de la Convención, exige que una persona no pueda ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal. Si obra contra ella prueba Incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla"

X. Delimitación Típica del Delito de Robo Agravado

6.1 El tipo penal investigado corresponde al delito de Robo Agravado tipificado en el artículo 189° del Código Penal, el cual es entendiendo como aquella conducta por la cual el agente, haciendo uso de violencia o amenaza sobre su víctima, sustrae un bien mueble total o parcialmente ajeno apoderándose ilegítimamente con la finalidad de obtener un provecho patrimonial, concurriendo en el accionar alguna o varias circunstancias agravantes previstas en el Código Penal.

6.4. Siendo así, este ilícito se desprende del tipo base de robo simple, por tanto su configuración exige la verificación de la concurrencia de los mismos elementos como son: **1. Elementos objetivos** entre los que se encuentran **a)** acción de apoderarse de un bien, **b)** ilegitimidad del apoderamiento, **c)** acción de sustracción, **d)** bien mueble, violencia y amenaza, el bien jurídico protegido y los sujetos activo y pasivo; así como el **2. Elemento subjetivo** constituido por el dolo directo-ánimo de lucro, a lo que debe sumarse la culpabilidad y antijuricidad; para luego verificar la concurrencia de alguna o varias agravantes como ya se dijera, pues de lo contrario sería imposible hablar de robo agravado.

6.5. En ese sentido, las agravantes para el caso concreto están relacionadas con: **1) Inmueble habitado**, se verifica cuando aquel se efectúa o realiza en inmueble habitado de manera permanente o eventual; **2) Durante la noche**, entendiendo como tal el lapso de tiempo en el que falta la luz solar y considerándola como agravante por cuanto que este es un espacio de tiempo propicio para la comisión del

ilícito al presuponer la concurrencia de los elementos: oscuridad, mínimo riesgo para el agente y mayor facilidad para el apoderamiento, 3} *A mano armada* entendiéndose como arma cualquier objeto real o aparente que incrementa la capacidad de agresión del agente y que reduce la capacidad de resistencia de la víctima.

Vil. El juicio de proporcionalidad como referente de la potestad punitiva

7.2. Si bien el operador judicial goza de autonomía para decidir la alternativa sancionadora que las leyes penales prevén dentro del elenco de medidas punitivas para toda clase de delito, no significa, ni debe entenderse como una competencia que faculte al juzgador penal a prescindir del respeto por los derechos fundamentales y los principios que le sirven de soporte. De ahí que el Tribunal Constitucional, entiende que uno de los principios constitucionales que de ninguna manera puede encontrarse exento de aplicación en la justicia penal, es el de proporcionalidad, pues, en la medida en que toda alternativa punitiva implica merituación de sanciones a partir de la naturaleza y la magnitud de los bienes jurídicos que fueron infringidos, queda claro que la legitimidad de la decisión emitida por la justicia penal, reposa en un adecuado uso de dicho principio. La prescindencia del mismo, conduce a resultados reprochables no sólo en términos de justicia penal, sino y por sobre todo, de respeto a los propios derechos fundamentales, pues una cosa es restringir la libertad a título de una pena bien aplicada y otra distinta afectada por una medida sancionadora excesiva o errada.

7.3. Continúa señalando que la mejor manera (aunque por cierto, no la única) de verificar si una pena, como medida restrictiva de derechos, ha sido bien impuesta en términos no de una justicia penal, sino de respeto a los derechos fundamentales, pasa por indagar, si las razones utilizadas en la sentencia que establece una condena, fueron o no suficientes para sustentarla. Sólo así podrá corroborarse si la magnitud de una pena va de la mano con la naturaleza de los hechos imputados y si por consiguiente, se hizo una adecuada aplicación del principio de proporcionalidad al momento de aplicarse la pena.

VIII. Evaluación del caso concreto

8.1. Bajo el contexto táctico-jurídico, procederemos a evaluar la recurrida tanto en la declaración de hechos y en cuanto la aplicación del derecho,

llegando a advertir que coincidimos con la conclusión arribada por el Juez de primera instancia, respecto a que no solo se ha acreditado la existencia del hecho imputado, esto es el delito de Robo Agravado, sino también la vinculación de Luis F. R. P. en calidad de autor, en cuanto han expresado de modo claro, entendible, razonable y suficiente las razones en las que se apoya su decisión condenatoria, por lo que nos adherimos a la misma, máxime si los argumentos esgrimidos por el impugnante han sido satisfechos, operando lo que en doctrina se conoce como *motivación por remisión* técnica asumida reiteradamente por el Supremo intérprete de la Constitución, conforme lo ha expresado en e

8.2. El fundamento 10 de la sentencia recaída en el expediente N° 03530-2008-PA/TC al señalar que *“El derecho constitucional a la debida motivación de las resoluciones judiciales, consagrado en el artículo 139° inciso 5 de la Constitución, implica (...) que los jueces, al emitir sus resoluciones, deben expresar los fundamentos de hecho y de derecho que las fundamentan. Sin embargo ello no implica que dicha fundamentación deba ser necesariamente extensa, sino que lo importante es que ésta, aun si es expresada de manera breve y concisa o mediante una motivación por remisión, refleje de modo suficiente las razones que llevaron al jugador a adoptar determinada decisión.”* (el subrayado es nuestro).

8.4. En esa perspectiva también debemos agregar: **a)** que la defensa no ha justificado su presencia en lugar distinto a la escena del crimen, cuando tuvo la oportunidad de hacerlo, pues es consabido que quien alega un hecho tiene la ineludible obligación de respaldarse con los medios probatorios que posibiliten crear convicción en el juzgador de que su enunciado táctico era correcto, **y b)** que la diligencia de reconocimiento en rueda, resultaba irrelevante, considerando que la misma no es un medio identificatorio obligatorio, sino que sólo debe hacerse cuando haya dudas razonables, porque si la identificación del imputado ha quedado suficientemente concretada a través de cualquier otro medio identificatorio (reconocimiento casual o fortuito, conocimiento previo, declaración testifical o

confesión del imputado), y no hay dudas sobre la misma, deviene en una diligencia innecesaria e inútil, tanto más, si la víctima conocía desde el Colegio al imputado, vale decir, tenía conocimiento previo; de allí que la doctrina y jurisprudencia le atribuye el carácter subsidiario en defecto de otros medios identificatorios.

8.5. Sin embargo, disentimos con respecto a la determinación de la pena, la que estimamos no se corresponde con las condiciones personales del agente, pese haber sido advertidas por los operadores de primera instancia, en cuanto que el sentenciado es una persona joven, primario y con grado de instrucción segundo de secundaria, circunstancia que le permite entender meridianamente el contenido del mandato penal y en virtud del Principio de Proporcionalidad señalado en líneas arriba, permite ubicar la pena en el extremo mínimo del tercio inferior.

IX. Decisión

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con el artículo 425.2, literal b) del Código Procesal Penal impartiendo justicia a nombre del Pueblo:

Ha resuelto:

Revocar en parte la sentencia que condena a L. F. R. P., como autor del delito de Robo Agravado, en agravio de G. F. C. S. y J. C. V. C. e impone 13 años de pena privativa de libertad, **Reformándola** le imponen 12 años, la que vencerá el 15 de setiembre del 2026; con lo demás que contiene y los devolvieron.

S.S.